



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

REGIMEN FISCAL DE ENAJENACION DE ACCIONES

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

PRESENTA:

C. MAXIMILIANO JESUS GALINDO BARRIGA

ASESOR:

C.P.C. ARMANDO RAMIRO URRIETA RENTERIA

Morelia, Michoacán, a Abril de 2012



INDICE

	Pagina
I.- INTRODUCCION	1
II.- MARCO TEORICO	2
III.- OBJETIVO	4
IV.- JUSTIFICACION	5
V. REGIMEN FISCAL DE ENAJENACION DE ACCIONES	6
1.- ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU CONFORMACION.	6
1.1.- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES ATENDIENDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	16
1.1.1. Sociedad en nombre colectivo;	16
1.1.2. Sociedad en comandita simple;	18
1.1.3. Sociedad de responsabilidad limitada;	20
1.1.4. Sociedad anónima;	24
1.1.5. Sociedad en comandita por acciones; y	32
1.1.6. Sociedad cooperativa	34
2.- CAPITAL SOCIAL	47
2.1. Conceptos Generales	47
2.2. Elementos que lo integran	48
2.3. Como se presenta el Capital Social	48
2.4. Movimientos de la Cuenta de Capital Social	49

3.- ACCIONES Y ACCIONISTAS	49
3.1. ACCIONES	49
3.1.1. Características generales.	49
3.1.2. Clasificación específica	50
3.1.2.1 Acciones de aportación	50
3.1.2.2. Acciones adquiridas de terceros	50
3.1.2.3. Inversión original	51
3.1.2.4. Acciones de capitalización	51
3.1.3. La sociedad emisora	51
3.1.4. El valor de la acción	51
3.1.4.1. Valor de aportación	52
3.1.4.2. Valor contable	52
3.1.4.3. Valor de realización	52
3.1.4.4. Valor de mercado	52
3.2. LOS ACCIONISTAS	53
3.2.1. ¿Quiénes pueden ser accionistas?	53
3.2.1.1. Personas Físicas Residentes en México	53
3.2.1.2 Personas Morales Residentes en México	53
3.2.1.3. Personas Físicas y Morales Residentes en el Extranjero	53
3.2.2. La inversión original y sus rendimientos	54
3.2.3. Los rendimientos de la inversión	55
3.2.3.1. Punto de vista del inversionista	55

3.2.3.2. Punto de vista del fisco	55
3.2.4. Efectos de Capitalización del superávit en el patrimonio del inversionista	56
3.2.5. El resultado de la enajenación y los objetivos que persigue el inversionista	57
4.- UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	57
4.1. Contables	57
4.2. Fiscales	59
4.3. Cuenta de Utilidad de Aportación (CUCA)	61
4.4. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)	62
5.- REGIMEN FISCAL DE ENAJENACION DE ACCIONES	64
5.1. Impuesto de la enajenación	64
5.2. El valor de la enajenación	68
5.3. La utilidad o pérdida de la enajenación	71
5.4. Enajenación por inversionistas personas físicas	73
5.5. Enajenación por inversionistas personas morales	83
5.6. Enajenación por inversionistas residentes en el extranjero	87
6.- MECANISMO DE LA ENAJENACION DE ACCIONES	91
6.1. Costo promedio por acción (CPA)	91
6.2. Monto original ajustado (MOA).	91
6.3. Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones (CCAA)	91
6.4. Diferencia de saldos de las cufines entre la fecha de enajenación y de adquisición.	92
6.5. Perdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, la	93

UFIN negativa pendiente de disminuir.	
6.6. Perdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores.	93
6.7. Determinación del ISR en la enajenación de acciones	94
7.- CASOS PRACTICOS CON VARIANTES	94
7.1. Aviso de dictamen	94
7.2. Carta de presentación	96
7.3. Dictamen	99
7.4. Ejercicio 1	99
7.5. Ejercicio 2	102
7.6. Ejercicio 3	107
7.7. Ejercicio 4	113
8.- CONCLUSION	122
VI.- GLOSARIO	123
VII.- BIBLIOGRAFIA	146

I.- INTRODUCCION

En esta tesis se desarrolla el tema de Régimen Fiscal de Enajenación de Acciones ya que es un tema de gran importancia debido a que los inversionistas para proteger su patrimonio en la realización de sus actividades mercantiles crean su sociedad mercantil de acuerdo a sus necesidades, y con esto se logra un desarrollo económico en nuestro país.

Una opción básica para que los socios o accionistas recuperen su inversión en estas sociedades es precisamente mediante la venta de sus acciones o partes sociales no obstante que estos títulos también confieren a sus propietarios otros derechos patrimoniales como el reembolso de sus aportaciones, participar en la distribución de dividendos, etcétera.

Para estos efectos, la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla el tratamiento fiscal que debe dársele a este tipo de operaciones para que se respeten los principios fundamentales de las contribuciones.

El tema que ahora nos ocupa sólo se limita al dictamen sobre la enajenación de acciones, así que es necesario precisar que el tratamiento fiscal de la operación como tal se encuentra regulada por los Artículos 24 y 154 de la Ley del ISR. Con el fin de efectuar una retención menor al 20% del total de la operación debe aplicarse lo dispuesto por el Artículo 204 del RLISR, del cual a continuación nos ocuparemos.

Es importante resaltar que, regularmente, quien contrata los servicios profesionales es el enajenante que tiene conocimiento de la existencia de un alto costo fiscal, con el objeto de que la venta de sus acciones genere el menor impacto fiscal. El adquirente tendría que efectuar una retención del 20% o menos, en su caso. Generalmente, con el dictamen se ratifica la inexistencia de una base de impuestos en la operación.

Dado que este dictamen es exclusivo del profesional de la contaduría pública, es necesario poseer la experiencia suficiente y un completo conocimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la mencionada operación.

También es importante mencionar que el dictamen sólo se da en los siguientes supuestos:

1. Que el contribuyente sea Persona Física.
2. Que exista la enajenación de acciones en los términos del Artículo 14 del CFF.
3. Que sea necesario efectuar una retención menor al 20% sobre el monto total de la operación, conforme a lo establecido por el
4. Confirmar que el resultado fiscal de la operación es el correcto.
5. Que la enajenación esté permitida por los estatutos de la sociedad emisora y por otras leyes.

II.- MARCO TEORICO

Se establece la historia general de la sociedad anónima y de las acciones, las cuales surgen desde 1384 se crea la primera sociedad anónima aunque no emitió acciones.

En 1579 se crea la compañía Inglesa Eastland la cual emite por primera vez títulos similares a las acciones.

En 1610 se crea la compañía Holandesa de la India, fue la primera en emitir acciones similares a las actuales.

En 1621 la compañía Holandesa del Caribe, adquiere casi la totalidad de la costa oeste de Norteamérica, incluidos Canadá y costa Noreste de Estados Unidos; adquiere la isla de Manhattan en 1626 y de ahí en adelante la sociedad anónima se vuelve de lo más común en nuestro país.

Las sociedades anónimas en México han tenido gran aceptación entre los inversionistas para proteger su patrimonio en la realización de sus actividades mercantiles. Bajo este esquema de operación han funcionado la mayoría de las grandes empresas para influir de manera importante, en el desarrollo económico de nuestro país.

Esta es una opción de básica que surge para que los socios o accionistas recuperen su inversión en estas sociedades es precisamente mediante la venta de acciones o partes sociales no obstante que estos títulos también confieren a sus propietarios otros derechos patrimoniales como el reembolso de sus aportaciones, participar en la distribución de dividendos, etc.

Hace 44 años que surgió el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, denominado abreviadamente dictamen fiscal. Esta figura surge mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1959. En esa fecha se integro la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, el Registro de Contadores Públicos Dictaminadores y la posibilidad de que los contribuyentes utilizaran los servicios profesionales de auditores externos; estos, después de haber realizado una auditoria de los estados financieros de una entidad, expresan en su informe, además de su opinión sobre los propios estados financieros, el resultado de la revisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ese contribuyente.

Como parte del examen de estados financieros, el contador público revisa la situación fiscal y emite el dictamen para estos efectos. El Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece que dicho dictamen debe emitirse junto con un informe sobre la situación fiscal del contribuyente, en el cual debe consignar, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se deberán incluir los distintos anexos que el reglamento requiere, que incluyan pruebas de cálculo y pago de ciertos impuestos y derechos, sin tomar en consideración la importación relativa del monto de los mismos, y presentados a partir del 2001 a través de internet.

Los 44 años de vigencia del dictamen fiscal y 330 C.P.R. autorizados en 1959 contra 15,610 al 31 de diciembre de 2002 y 82,189 dictámenes presentados vía Internet de ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2001, demuestra que es un herramienta importante que aporta la Contaduría Pública organizada a los programas de fiscalización y repercute en beneficio de la recaudación del fisco federal.

La vigencia del dictamen y el incremento de los C.P.R. es un reconocimiento tácito por parte de la autoridad de que el dictamen fiscal es un elemento coadyuvante en sus funciones de recaudación y fiscalización.

Mediante decreto presidencial del 21 de abril de 1959 se creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal y se estableció el registro de Contadores Públicos para la Dictaminación de Estados Financieros para Efectos Fiscales y así, utilizarlo como instrumento de fiscalización indirecto.

El dictamen fiscal fue concebido desde un principio como una extensión o derivación de la auditoría de estados financieros, lo que implica:

- Que para emitir un Dictamen Fiscal es necesario practicar una auditoría de los estados financieros del contribuyente, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
- Que la auditoría practicada sirve de base para emitir el informe sobre la situación fiscal del contribuyente y para verificar la razonabilidad de la información que el propio contribuyente debe presentarse conjuntamente con el dictamen fiscal.

III.- OBJETIVO

Analizar el mecanismo de la enajenación de acciones con diferentes variantes que se puedan presentar en la actualidad para que de esta manera los lectores y contadores públicos comprendan fácilmente el proceso que se tiene que llevar a cabo cuando un inversionista o un socio quiere recuperar su inversión mediante la venta de sus acciones o partes sociales en una determinada empresa, y tomen en cuenta que no basta con solo venderlas sino que se tiene que pagar un impuesto por las mismas y así valoren que tan viable es el dictamen de enajenación de acciones o simplemente les efectúen la retención del 20% sobre la enajenación.

IV.- JUSTIFICACION

El régimen fiscal de enajenación de acciones es un tema que documentalmente no está muy explotado y la mayor fuente de información se encuentra tanto en la ley del Impuesto sobre la Renta como en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta pero no es muy clara, y por tal motivo me incline a realizar mi tesis en este tema para investigar más acerca de la enajenación de acciones, así como, para poder aportar información a los lectores y contadores públicos más clara, concisa y con ejemplos, y que el día en que un inversionista o socio quiera recuperar su inversión inicial podamos ayudarlo efectuando un dictamen de enajenación de acciones para que la retención que le va hacer el adquirente sea inferior a la del 20% sobre el monto de la operación que establece la ley.

V.- REGIMEN FISCAL DE ENAJENACION DE ACCIONES

1.- ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU CONFORMACION.

ORIGEN

En la compleja organización de la sociedad surge un fenómeno que se le conoce con el nombre de trueque, que tal vez en sí mismo no pueden ser calificados de mercantil, pero que tiene como consecuencia el comercio, en esta época resulta inadecuado la compleja organización de una sociedad mercantil.

GRECIA.- En las ciudades de la antigua Grecia, el comercio se efectuaba en los centros de mercadeo debidamente organizados y supervisados por las autoridades públicas.

Cada ciudad griega tenía un lugar de mercadeo, conocido con el nombre de AGORA. Allí se realizaban las transacciones comerciales y la gente se reunía para celebrar actos cívicos, políticos, judiciales, y festivos habían dos clases de AGORA; una para las ventas al detalle y otra para las ventas al por mayor.

Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y solido fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se tienen documentos de sus actos de comercio, excepto de las lexrhodia dejactu. En Atenas (Grecia) se determinó la existencia de lugares que fueros destinados para depósitos de mercancías establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos como por ejemplo:

DEMOSTENES.- Quien en sus discursos señalaba que los contratos de préstamo, de cambio, de transporte marítimo, además de la existencia de una jurisdicción especial para asuntos especiales

ROMA.- Los romanos se caracterizaron por sus conocimientos y organización del derecho, alcanzaron una legislación destacada en la rama del derecho mercantil, siendo los precursores de las instalaciones de ferias y mercados sistema que ha perdurado hasta la época actual. En los sistemas jurídicos muy antiguos se encuentran preceptos o normas que se refieren al comercio y que por lo tanto constituyen gérmenes del derecho mercantil.

El sector mercantil se desarrollo en gran escala y el estado asumió el poder para lograr que todas o las transacciones comerciales estuvieran debidamente reglamentadas.

En Roma si se encuentran documentos que reflejan la existencia de verdaderas instituciones mercantiles, tales como: la banca, las sociedades, etc. También existen diversas acciones, tales como: la ejercitaría, institutoria y recipiticia. Sin embargo, a

pesar de la existencia de estas instituciones no se puede hablar del derecho comercial como tal.

EDAD MEDIA.- Tras la recesión que siguió la caída del imperio romano el comercio empezó a crecer paulatinamente en Europa durante la edad media especialmente a partir de los siglos XII y XIII. El comercio a larga distancia fue menos peligroso a medida que los comerciantes creaban asociaciones para protegerse durante los largos viajes.

El derecho mercantil nace en la edad media tuvo origen “consuetudinario”, por las formas o costumbres como se celebraban los actos de comercio, dentro de los fines de un sistema feudal de economía cerrada donde es poco propicio el intercambio comercial, así como su repetición dieron lugar a formación de leyes mercantiles. El derecho consuetudinario a pesar de estar codificado se basa en la tradición, en la costumbre de los comerciantes, permitían regular los contratos comerciales.

El derecho mercantil medieval, se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas como las sociedades mercantiles.

El feudalismo contribuyo muy poco al desarrollo de del comercio y llega a su máxima etapa de desarrollo en el siglo XIII.

Constituye la época en la cual se define el derecho mercantil como una ciencia jurídica autónoma su estructuración se inicia una vez que los comerciantes se asocian para cada arte, y con estas se conciben las universidades y las corporaciones. Las corporaciones eran administradas por uno de los o mas cónsules, asistido por un concejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio. Los estatutarios eran encargados de compilar soluciones a los problemas por escrito, dictados mediante sentencias por los cónsules, para luego archivarlas en la sede de la corporación, dando origen a los estatutos. Las sentencias que dictaban los cónsules eran firmes y ejecutorias, pero podían ser apelables ante un tribunal, integrados por comerciantes elegidos por sorteo a quienes se les llamaban sobre cónsules.

Las ferias también tuvieron lugar en esta época, donde los comerciantes de distintas regiones concurrían para exhibir sus mercancías, realizando las compras y ventas.

Se trato de la sociedad en comandita, en la cual cada socio se constituía en responsable solo en la proporción de su aporte de capital. Este tipo de sociedad venia a superar los límites del marco familiar y resultaba un instrumento flexible de asociación entre comerciantes de diversos países, pero si la sociedad comanditarias vinculaban a capitales y personas, es decir, las facetas de inversión y gestión, las sociedades por acciones, que representan el modelo más complejo y acabado, eran solo sociedades de capital. Ello permitía la participación de multitud de inversores entre los cuales se repartían beneficios y pérdidas en proporción al volumen de su inversión.

En la baja edad media se encuentran ya algunos ejemplos de este tipo de sociedad en los casos de propiedad compartida los barcos y las minas cuyas partes eran vendibles. Sin embargo la “muscoby company” compañía inglesa fundada en 1553, suele ser citada como la primera sociedad por acciones moderna. Desde la edad media se difundió en el mundo mediterráneo un tipo de asociación corporativa de comerciantes de carácter urbano, fundada no ya con fines mercantiles sino de defensa de los intereses comunes.

Se trata de los consulados de origen italianos, que actuaron también como tribunales marítimos con jurisdicción especial. Las ordenanzas o leyes internas de los consulados regulaban no solo los aspectos organizativos concernientes a los mismos, sino también sus competencias en materia diversa de gran interés para sus integrantes, tales como la regulación de los seguros marítimos y del mercado de flete. En España contaron con consulado de mercaderes de gran tradición mercantil como Barcelona, Valencia, Burgos, Bilbao y Sevilla.

EDAD MODERNA.- Al final de la edad media, en el siglo XVI surgió una nueva forma de sociedad que solventaba los problemas de la responsabilidad limitada de los socios.

A partir del código del comercio francés de 1807 se inició un cambio para tratar de fundar el derecho mercantil en los actos de comercio bajo un criterio objetivo con el descubrimiento de América, el comercio europeo tomó gran auge ya que los navegantes españoles, holandeses y portugueses abrían rutas marítimas de Europa hasta el continente americano siendo en Francia donde se redactó la primera legislación mercantil 1673 durante la monarquía de Luis XIV aunque estaba incorporada al derecho civil.

La primera etapa de la sociedad mercantil en el orden económico estaban las dedicadas a la industria agrícola la segunda al desarrollo de la industria fabril. La aparición de las acciones rompió las barreras existentes entre distintas clases de comerciantes permitiendo que los individuos dividieran sus bienes entre los que tenían distintos destinos.

En el siglo XVI el estado reglamentó la industria y el comercio, estableció normas para la fabricación, creó manufacturas reales y organizó grades compañías de comercio, navegación y colonización subvencionadas y protegidas por el estado.

En el siglo XVII aparecen en Holanda las compañías anónimas consideradas como las verdaderas antecesoras de las sociedades anónimas de hoy y estas dan origen a nuevas formas empresariales con las características siguientes:

- * El capital social estaba constituida por acciones.
- * Base eminentemente capitalista (se deja de lado la base personal de las empresas individuales y colectivas).

Desde la reacción de las dos compañías anónimas, la sociedad anónima a sufrido ciertas mutaciones a través del tiempo. Entre los siglos XVII y XVIII, eran creadas por el rey según las necesidades del comercio. Por tanto, comprendían tanto elementos comerciales como políticos.

La clase mercantil debido a la envergadura de la aventura exigió el beneficio de la responsabilidad limitada, de tal forma que si la expedición fracasaba la responsabilidad no resultaba limitada, generando la bancarrota del comerciante que decidía aventurarse a la empresa.

AMERICA.- Con el descubrimiento de América, el comercio europeo tomo gran auge ya que los navegantes españoles, holandeses y portugueses abrían rutas marítimas de Europa hasta el continente americano.

En España se crea un organismo llamado la casa de contratación que estaba en Sevilla. Su misión era llevar la contabilización de todos los productos que salieran desde España hasta América o que llegaran de ahí. Todo comercio entre España y América tenía que pasar obligatoriamente por dicho organismo.

En 1530 nacen las flotas de indias, era un conjunto de barcos que llevaban y traían las mercancías entre España y América estas grandes embarcaciones formaban las flotas y estaban rodeadas de barcos de guerra debido a que por el camino podían ser atacados por los piratas Ingleses y Holandeses.

EDAD CONTEMPORANEA.- En esta era el prototipo del sistema objetivo constituido por este código, toma como punto de partida el acto especulativo de carácter objetivo, poniendo de relieve, en particular, la compraventa con fines de especulación y la letra de cambio. Este modelo lo siguieron numerosos códigos europeos y algunos latinoamericanos.

EL CODIGO DE COMERCIO

El código de comercio es una ley que regula las actividades del comerciante es el cuerpo de leyes dispuesta según un plan metódico y sistemático el que reúne cuanto jurídicamente concierne a los comerciantes y sus contratos, el comercio marítimo, la suspensión de pagos, la quiebra y la prescripción.

Los primeros intentos de codificación están representadas por las dos celebres ordenanzas de Luis XVI y de su ministro Colbert, la de comercio de 1673 y la de la marina 1631 basadas en los usos y costumbres y en las ordenanzas de los centros comerciales, cuya importancia estriba en la sistematización de principios y reglas esparcidas e innumerables fuentes legislativas y doctrinales, pero no en que cambiaran al sistema subjetivo de la actividad del comerciante por el objetivo del comercio, ya que tal cambio se introdujo del código de comercio francés 1808 del que fueron precursoras dichas ordenanzas.

El código comercial de esa época unifico y ordeno todo el derecho mercantil permitiendo regular las actividades mercantiles de esa época.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

El 28 de junio de 1934 se emitió la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LGSM) que derogó las disposiciones que sobre la materia regulaba el Código de Comercio.

La evidencia de que en los países existen el fenómeno de expansión de las normas jurídicas, su diversificación su especialización y la utilización de instrumentos diferentes de la ley.

Desde luego, en la ley de sociedades no tendrían cabida las antiguas sociedades de personas, que han sido relegadas de manera absoluta en la práctica comercial.

- a) la complicación que las leyes van adquiriendo día con día por la influencia de la tecnocracia.
- b) el dinamismo natural del derecho mercantil.
- c) la dispersión de las leyes que dificultan la calificación del derecho mercantil como público o privado, pudiendo encuadrarse a muchas de ellas como mercantiles y administrativas.
- d) el desplazamiento, la inaplicabilidad o no utilización indebida ubicación normativa de múltiples instituciones jurídicas mercantiles.

Por la que la normatividad de las sociedades mercantiles se refiere, cabe señalar que lo que afirma Rodríguez en las ordenanzas de Bilbao no se conocían mas formas de sociedad que la colectiva y la comandita; que en su capítulo 10 se dedica a la compañía de comercio y que se esbozan rudimentariamente las dos formas de sociedad mercantil.

El código lares de 1854 se regulan las materias relativas a la sociedad colectiva la comandita y la anónima.

La ley general de sociedades, que indebidamente reluga el contrato en participación. Por la que la normatividad de las sociedades mercantiles se refiere, cabe señalar que en las ordenanzas de Bilbao no se conocían mas formas de sociedad que las colectivas y la comandita; que su capítulo 10 se dedica a la compañía de comercio y que se esboza rudimentariamente las dos formas de sociedad mercantil.

En el marco de la constitución política de 1857, segunda de carácter oficial, se consagro de conformidad con su art. 9° de manera expresa, la libertad de asociación e forma permanente, siempre que se tuviera un objeto licito, lo cual represento el reconocimiento de un derecho único subjetivo que dio base para todo género de organización de sociedad y asociaciones enderecho privado, lo cual se encontraba estrechamente vinculado con el reconocimiento a la libertad de trabajo que establecía dicha carta magna en su art. 4°.

Respecto al código de comercio de 1883, cabe recordar que fue expedido como la enmienda realizada en 1882 a la constitución política 1857, para establecer, de conformidad con el art.72° , fracción X, las facultades del congreso de la unión para legislar en materia de comercio, convirtiendo así el derecho mercantil en federal.

Las mismas tres formas de sociedad encontramos en el código de comercio 1802 en que, además, hallamos las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada , al tiempo que la sociedad en comandita se desglosa en forma simple y en la forma compuesta o por acciones; las compañías de capital variable son una simple modalidad de la anónima y la de en comandita compuesta, pero de la responsabilidad limitada no son más que sociedades anónimas de fundación sucesiva semejantes a la private company del derecho ingles.

Sin embargo, cabe señalar que la regulación de sociedades de responsabilidad limitada que hizo el código de comercio de 1883, en nada se parece a la que contempla la ley vigente, porque su estructura era de una forma disminuida de la S.A.

Más tarde en el código de comercio de 1889 se reconoce hasta la fecha la calidad de comerciantes que las sociedades mercantiles tienen (art. 3°) así como en una disposición que no se encuentra ya vigente, que de alguna manera contradecía al art. 3°, la posibilidad de que las sociedades civiles se pudiesen constituir como sociedades de comercio (art. 91°).

El código de comercio de 1889 regulada dentro del libro segundo bajo el título de las sociedades de comercio la existencia de cinco tipos de sociedades mercantiles, destacando desde luego la sociedad anónima, la sociedad en comandita, las sociedades civiles, las sociedades comerciales de responsabilidad limitada en comandita simple y por acciones y la cooperativa. Las sociedades mercantiles tampoco han podido escapar al fenómeno de la dispersión normativa ya que por un lado observamos la existencia de entes especiales que como la cooperativa a tenido siempre una legislación especial, distinta de la ley general, y por otro vez probablemente en el campo la dispersión normativa, por que el legislador a creado tantas leyes como entidades financieras existen por cada una de ellas.

Desde luego, en la nueva ley societaria no tendrían cabida las antiguas sociedades de personas que han sido relegadas de manera absoluta en la práctica comercial.

Las entidades financieras son calificadas como sociedades anónimas especiales, diferentes a las reguladas por la L.G.S, no obstante se le es aplicable dicha normatividad de manera supletoria, por que se encuentran reguladas por leyes especiales en las que se contienen procedimientos y requisitos diferentes, entre los que se destacan la necesaria autorización de la comisión nacional bancaria, de valores y la secretaria de hacienda, que tienen normas especiales en lo tocante a su capital social, y un capital mínimo fijado por la autoridad administrativa, que los nombramientos de los miembros de administración deben ser aprobados también por la autoridad, que su contabilidad debe seguirse de acuerdo con las reglas que la autoridad establece y que se encuentran sujetas a una permanente inspección y vigilancia por parte de la autoridad administrativa.

La sociedad anónima es una persona jurídica cuya responsabilidad está limitada al patrimonio aportado por los socios, sin que ninguno de ellos quede obligado personalmente por las deudas sociales. Se dedica al comercio bajo una denominación distinta al nombre de los socios que puede ser del objeto del negocio o alguna otra que la distinga de las demás. El capital de una sociedad anónima se divide en acciones: estas confieren a sus tenedores determinados derechos fundamentales, de los cuales los más importantes son:

- Votar en las asambleas de accionista y participar en la administración de la sociedad.
- Participar en las ganancias, esto es, recibir dividendos cuando los declaren los administradores.
- Participar en la suscripción de cualesquiera acciones de la clase de las que se posean, en proporción a las que se tenga cada accionista en la fecha de la emisión adicional.

Luego, en las ciudades italianas, se dieron las asociaciones de acreedores del estado, las cuales se asemejan más que la anterior antecedente a las sociedades anónimas actuales. Estas asociaciones, constituidas como bancos por agrupaciones de acreedores de los municipios o del estado, que se originaban en los empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades de diversos acreedores. Ante la posibilidad de pagar los intereses de estos empréstitos, los gobiernos cedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos.

La diferencia de la sociedad en comandita, que era de alcance un tanto reducido y se caracterizaba por la negociación individual entre rentista y comerciante, este nuevo tipo societario, que tenía la ventaja de hacer participar a toda la colectividad en la empresa que se deseaba financiar, residía en que la sociedad anónima permitía realizar grandes empresas en forma masiva y a gran escala debido a los nuevos beneficios otorgados a los comerciantes, los cuales compensaban el riesgo de la aventura.

Así como las compañías anónimas se consideran el verdadero antecedente de la actual sociedad anónima, fue la ley de las sociedades francesa su verdadera inspiración. Dicha ley estableció la obligación de respetar una serie de requisitos y formalidades a efectos de proteger a los socios y acreedores. Además, la sociedad anónima también se vio influenciada por las tres ideas políticas dominantes en determinados momentos de la historia. Entre, ellos resaltan principalmente dos:

La corriente libelista de tipo democráticos.

1. En este primer momento, la sociedad se libera de la intervención estatal, los poderes pasan a la junta general de accionistas, órgano supremo de la sociedad en el que las decisiones se toman mediante el principio de la mayoría.
2. Corriente de sustitución de los principios democráticos:
3. En este segundo momento se van sustituyendo los principios democráticos de la sociedad anónima, creándose inclusive acciones con voto múltiple y acciones si derecho a voto. Esto denota un desequilibrio en cuanto a los derechos económicos entre los accionistas de una misma sociedad.

Finalmente, en la evaluación de la sociedad anónima existe otro aspecto que debemos mencionar: la colocación de acciones en las “bolsas de valores”. Esto ha producido una rotura del vínculo subjetivo entre el socio y la sociedad, basándose en la acelerada y fácil negociabilidad de las mismas. Así, el socio de tener un vínculo personal con la sociedad y su relación jurídica con la misma se convierte en anónima e impersonal. Sin embargo, esto no implica que todas las sociedades anónimas actuales sufran la despersonalización, sino que sean diferenciado básicamente, dos tipos de sociedades anónimas: unas, generalmente pequeñas sociedades familiares con pequeño patrimonio, en las que todos los accionistas están interesados en participar en la gestión y otras, principalmente grandes empresas con un patrimonio enorme y gran cantidad de socios, en las que hay dos tipos de socios, los que tienen vocación de gestores y los que son meramente capitalistas. Las primeras, se refieren a las sociedades anónimas cerradas y las segundas, a las sociedades anónimas abiertas. Como vemos, a pesar de ser ambas modalidades de la misma institución, tiene marcadas diferencias. Podemos concluir entonces, que la evaluación de la sociedad anónima nos ha llevado a distinguir entre dos modalidades de la misma; la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima abierta. Sociedades anónimas. La sociedad comercial de responsabilidad limitada, en adelante

S.R.L., nace para constituirse como una alternativa frente a las otras formas societarias tradicionales que hace más de un siglo venían desarrollándose: la sociedad anónima; la sociedad en comandita y la sociedad colectiva.

En efecto, si bien las formas societarias señaladas venían siendo usadas por los comerciantes, ellas tenían ciertas limitaciones que fueron creando la necesidad de contar con otra forma jurídica que se adaptara a los requisitos de los pequeños y medianos empresarios. Así, las sociedades colectivas tenían como principal argumento en contra, el no brindar el beneficio de la responsabilidad limitada a sus socios, quienes de esta forma tenían que arriesgar su patrimonio personal. Por su parte la sociedad en comandita, reservaba la gestión de la sociedad aquellos socios que también responderían en forma personal e ilimitada con todo su patrimonio. Y finalmente la sociedad anónima, que si bien brindaba el beneficio de la responsabilidad limitada, estaba más bien concebida y orientada para el desarrollo de grandes empresas, mediante la acumulación de grandes aportes y la “despersonalización” de la sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada, término medio entre las sociedades capitales y las sociedades de personas, pretende ser el marco jurídico para las medianas y pequeñas empresas, en sustitución de otras formas societarias, especialmente de la sociedad anónima, esquema jurídico más adaptada a la gran empresa. El nacimiento y desarrollo de la SRL obedece fundamentalmente a la práctica inglesa y la normatividad alemana. En Inglaterra existían dos especies de sociedades, la “partnership” (en la que lo que los socios tenían responsabilidad solidaria e ilimitada) y las “companies” (con responsabilidad limitada y partes sociales libremente transferibles). En el año 1862 se dictó la “companies act” que al regular a las “companies” las dividió en “sociedades con responsabilidad limitada” y “sociedades sin responsabilidad limitada”. Las que tuvieron responsabilidad limitada, fueron subdivididas a su vez en “companies limited by shares” (sociedades limitadas por acciones) y en “privadas companies limited by guarantee” (sociedades por garantía).

La sociedad Mercantil se entiende como “La unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta.” ⁽¹⁾

Para que exista una sociedad mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuales podrán ser:

- Personas Físicas.
- Personas Morales, o bien.
- Personas Físicas y Personas Morales.

Persona: “Ser físico o ente moral, capaz de derechos y obligaciones.”

Persona Física: “Es el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.”

Persona Moral: “Es la entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el Derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones”.

⁽¹⁾ Contabilidad de Sociedades Mercantiles. Abraham Perdomo Moreno. Decimocuarta edición. Editorial Thompson. 398 pp.

Ahora bien, para que la sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, las personas que se unen de acuerdo con la ley, deberán aportar algo en común, por ejemplo:

1. Efectivo,
2. Especie,
3. Conocimientos,
4. Trabajo, etc.

El fin determinado, preponderantemente económico, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley, o en otras palabras, no estar contra la Ley.

Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma, dentro de los ejercicios sociales.

El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1º de enero al 31 de diciembre), salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de enero, en cuyo caso, se iniciara en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. (Art. 8-A LGSM).

OBJETO

Las sociedades deben tener un objeto formal para determinar su naturaleza civil o mercantil. Si los actos que persigue la sociedad son mercantiles, la sociedad será mercantil, en caso contrario será civil.

El código civil señala en el artículo 2688: “Un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial”.

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejerciten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su liquidación a petición de cualquier persona. Después de pagadas las deudas de la sociedad el remanente se aplicara:

- En las sociedades mercantiles, “al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de esta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio” (Art. 3 LGSM).
- En las sociedades civiles a los socios, “se les reembolsara lo que hubieran llevado a la sociedad. Las utilidades se destinaran a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad” (Art. 2692 CC).

La aceptación de la constitución de una sociedad depende inicialmente del objeto de la misma, por lo que las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que, en todo tiempo, podrá hacer cualquier persona. El remanente de la realización del activo social, después de haber pagado las deudas de la sociedad, se aplicara al pago de la

responsabilidad civil y, en su defecto de esta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

PERSONALIDAD JURIDICA

Para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica distinta de la de sus socios, deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio. Si no están registradas se les denominara irregulares y, en este caso, sus representantes y mandatarios que realicen actos jurídicos responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio, que no se hayan exteriorizado, como tales frente a terceros, consten o no de escritura pública, tendrán personalidad jurídica. (Art. 2 LGSM).

La Sociedad Mercantil con personalidad jurídica propia, e independiente de la de los socios, adquiere al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio los siguientes atributos:

ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

I. Nombre: El nombre que en una Sociedad Mercantil es propio y exclusivo, es decir, no pueden existir dos sociedades mercantiles con el mismo nombre, revise las siguientes modalidades:

A. *Razón Social:* Cuando se forme con el nombre de todos los socios; con el de uno o más socios más las palabras y *cía.*, o con el nombre de persona separada, mas la palabra y Sucesores; por ejemplo:

MAX GAL y Cía. S. de R.L.

B. *Denominación:* Cuando el nombre es: Impersonal y objetivo, es decir, el nombre de alguna cosa, fin, actividad, idea, etc., por ejemplo:

FABRICA DE JUGUETES LA ILUSION S.A. de C.V.

II. Domicilio: Lugar geográfico en que se supone que una sociedad mercantil reside para los efectos legales; de tal forma que el domicilio de una persona física, es el lugar de residencia, y el de una sociedad mercantil, el municipio o lugar de la administración de la misma; por ejemplo, la ciudad de Morelia, México, etc.

III. Patrimonio: Una Sociedad Mercantil se integra primeramente, con la suma de aportaciones que efectúan los socios; posteriormente se incrementa por nuevas aportaciones, utilidades, etc., disminuye el patrimonio, por retiro de socios, perdidas, etc.

IV. Capacidad: La capacidad de goce en las personas físicas se adquiere por nacimiento; la capacidad de ejercicio se adquiere cumpliendo determinados

requisitos, tales como la mayoría de edad; estar en pleno uso de sus facultades mentales, etc.; la capacidad procesal o facultad de ser sujeto de toda relación procesal.

PROCESO CONSTITUTIVO

El proceso constitutivo de una Sociedad Mercantil, podemos resumirlo en los siguientes pasos:

- 1) Formular un proyecto del contrato social constitutivo.
- 2) Solicitar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso para la constitución de la sociedad.
- 3) Obtener el permiso por la Secretaria de Relaciones Exteriores.
- 4) Acudir al notario público y conjuntamente, confeccionar el contrato social definitivo.
- 5) Protocolizar ante notario público el contrato social.
- 6) El notario público registra e inscribe el contrato social en el Registro Público de Comercio.

1.1.- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES ATENDIENDO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1.1.1. Sociedad en nombre colectivo;

Concepto: “La Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales” (Art. 25 LGSM).

Las personas que integran la sociedad están subsidiaria, ilimitada y solidariamente obligadas con todos los eventos económicos que la sociedad realice.

La responsabilidad “subsidiaria” significa que para exigir responsabilidad a los socios en lo individual, se deberá haberle exigido antes a la persona moral, es decir, primeramente deben haberse liquidado los bienes de la sociedad y posteriormente deben ser ejecutados para el pago de las obligaciones los bienes particulares de los socios.

La responsabilidad “ilimitada” significa que los socios responden con todos sus bienes personales del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad “solidaria” significa que los acreedores de la sociedad pueden requerir al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a cualquiera de los socios siendo individualmente responsables.

Razón Social: La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes” (Art. 27 LGSM).

Cuando alguna persona extraña a la sociedad permita que su nombre figure en el de la sociedad quedara sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

Socios: Existen dos clases de socios: los socios capitalistas que aportan dinero, bienes o valores realizables; y los socios industriales, que aportan trabajo, lo cual dura todo el tiempo estipulado en la existencia de la sociedad.

La finalidad de los socios capitalistas e industriales es la misma: generar utilidades, ya que estas se producen por la combinación del capital de trabajo.

Los socios capitalistas pueden ser personas físicas o personas morales.

“Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el Contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales” (Art. 46 LGSM).

“Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial” (Art. 49 LGSM) ...

Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que las realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción. (Art. 35 LGSM)

Capital Social: El capital social está representado por partes sociales nominativas suscritas y exhibidas por los socios.

Administración: La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. (Art. 36 LGSM)

Órgano Supremo: El órgano supremo de la sociedad esta constituido por la asamblea o junta de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de Vigilancia: El órgano de vigilancia corresponde a todos los socios no administradores, quienes “podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la

contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. (Art. 47 LGSM)

Información financiera: La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios. (Art. 43 LGSM)

“Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.”

“Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.” (Art. 49 LGSM)

Rescisión del contrato: “El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

- I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.” (Art. 50 LGSM)

Conclusión: La sociedad en nombre colectivo tiene poca aceptación en el mundo actual de los negocios debido a que:

- ◆ Los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, con su patrimonio personal sobre las operaciones legalmente celebradas por la sociedad. No están limitadas a sus aportaciones.
- ◆ Por ser solidarios e ilimitados los acreedores de la sociedad, pueden requerir a cualquiera de los socios para dar cumplimiento a las obligaciones sociales, siendo individualmente responsables de estas. En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de los otros.
- ◆ Contrariamente los derechos de la sociedad no pueden decirse que están también a favor de los socios, la responsabilidad solidaria e ilimitada no se llega a confundir con el patrimonio de los socios.
- ◆ A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas por no reunir capitales importantes.

Tiene las siguientes peculiaridades:

- Los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de lo que constituyan el objeto de la sociedad.
- La sociedad está fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

1.1.2. Sociedad en comandita simple;

La sociedad en comandita en comandita simple tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: “Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones” (Art. 51 LGSM).

Razón Social: “La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C” (Art. 52 LGSM).

“Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura” (Art. 53 LGSM).

Socios: Existen dos clases de socios: los socios comanditarios y los socios comanditados.

- **Socio comanditario:** Los socios comanditarios son los que están obligados al pago de sus aportaciones y no responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Sin embargo, el socio comanditario quedara obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte cuando ejercen actos de administración o tengan poder como administradores. También será responsable solidariamente para con terceros, aun en las operaciones que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.
- **Socio comanditado:** Son los socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales al igual que los socios de la sociedad en Nombre Colectivo.

Capital Social: El capital social está representado por la suma de aportaciones que en dinero o en especie efectúen los socios.

El capital debe dividirse, según la responsabilidad de los socios, separando el capital comanditado del capital comanditario.

Administración: La administración la constituye el Consejo de Administración y estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios comanditados o personas extrañas a ellas.

“El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración” (Art. 54 LGSM).

Órgano Supremo: El Órgano supremo de la sociedad está constituido por la Asamblea o junta de Socios que representan la reunión de los socios legalmente convocados

cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia: El Órgano de vigilancia corresponde a los socios comanditados, no administradores, y a todos los socios comanditarios, quienes podrán nombrar a un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

Información financiera: La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios. (Art. 43 LGSM).

Rescisión del contrato: En la rescisión del contrato es aplicable todo lo señalado en la sociedad en Nombre Colectivo.

Conclusión: La sociedad en Comandita Simple tiene poca aceptación en esta época debido a que:

- Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, los que están en desventaja con los socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditados en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas en los negocios por no reunir capitales importantes.

Tiene la peculiaridad:

- Esta fundada sobre el crédito personal de los socios comanditarios y la recíproca confianza entre ellos.

1.1.3. Sociedad de responsabilidad limitada;

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: “Es la que constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley” (Art. 58 LGSM).

En esta sociedad los socios no responden con su patrimonio de las obligaciones sociales. Se limitan al monto de sus aportaciones.

Las partes sociales que forman el capital están representadas por títulos no negociables, ya sean a la orden o al portador.

Razón Social: “La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25” (Art. 59 LGSM).

El artículo 25 señala que: “Todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

De los socios. La sociedad no podrá tener más de cincuenta socios.

Capital Social: “El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad” (Art. 62 LGSM).

“La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública” (Art. 63 LGSM).

“Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social” (Art. 64 LGSM).

“Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales” (Art. 68 LGSM).

“Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad, el derecho de división y el de cesión parcial...” (Art. 69 LGSM).

“Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones”.

“Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios” (Art. 70 LGSM).

Las aportaciones suplementarias son exigibles por la sociedad previo acuerdo de la Asamblea y de conformidad a los requisitos y limitaciones que señale la escritura social.

Roberto L. Mantilla Molina en su libro Derecho Mercantil (Pág. 263) señala:

“Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la Compañía resulta insuficiente para ello”.

“Estas aportaciones no constituyen jurídicamente un aumento del capital social, y, en consecuencia, pueden ser reintegradas a los socios cuando la sociedad lo juzgue

pertinente, y sin necesidad de observar las formalidades necesarias para la reducción del capital social.”

“Las aportaciones suplementarias constituyen un financiamiento a través de un aumento del capital, ya que representan un apoyo financiero que puede tener como finalidad el liquidar un pasivo para sustituir la deuda o incrementar el capital de trabajo, etc., y es reintegrado a los socios cuando la sociedad tenga la capacidad para hacerlo.”

“Si las aportaciones suplementarias tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad que no haya podido ser saldado con el capital de la misma, podrán ser exigidos por los acreedores sociales, en caso de insolvencia, sin necesidad de acuerdo de la junta de socios. En estos casos la sociedad es, en vigor, de responsabilidad suplementada de acuerdo con la terminología empleada en la Ley de Cooperativas y en la de Instituciones de Crédito.” Continúa diciendo el Lic. Roberto L. Mantilla:

“La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones de goce” (Art. 71 LGSM).

La amortización de las partes sociales, con utilidades repartibles, representa que la sociedad reintegre a uno o varios socios el valor de su aportación.

Al socio o socios, a quienes se les haya devuelto su aportación, quedaran desligados de la sociedad pero se les pueden entregar certificados de goce que permiten seguir disfrutando de las ventajas de la sociedad sin perjuicio de las partes sociales no amortizadas.

El artículo 137 señala que: “Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social”. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

“En el caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social después de que estas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.”

Los certificados de goce deben señalar los derechos que confieren, que pueden ser: participar en las utilidades sociales, participar en el reparto del haber social en caso de liquidación, votar en Asambleas de Socios.

“En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad. Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social” (Art. 72 LGSM).

“En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales” (Art. 85 LGSM).

Administración: La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores...” (Art. 74 LGSM).

Órgano Supremo: “La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado” (Art. 77 LGSM).

Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII.- Modificar el contrato social.
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social” (Art. 78 LGSM).

“Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos” (Art. 83 LGSM).

Órgano de Vigilancia: “Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad” (Art. 84 LGSM).

Información Financiera: “La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios” (Art. 43 LGSM).

Rescisión del contrato: Es aplicable lo señalado a la Sociedad en Nombre Colectivo.

Conclusión: La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene aceptación para las empresas pequeñas por tener la ventaja que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Al ser las partes sociales no negociables, los socios tienen control de los otros socios que forman la empresa y esto en empresas pequeñas tiene una aceptación importante.

La sociedad es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y sociedades de capital, aun cuando predomina en el contrato social el elemento personal.

1.1.4. Sociedad anónima;

La Sociedad Anónima tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: “Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones” (Art. 87 LGSM).

Es una sociedad de acciones de responsabilidad limitada por lo que los socios no son solidarios de las obligaciones sociales.

Lo a nomino significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios.

Razón Social: “La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra Sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”” (Art. 88 LGSM).

Constitución de la sociedad: “Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- 1) Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- 2) Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (N\$ 50 000) y que este íntegramente suscrito;
- 3) Que se exhiba el dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y
- 4) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario” (Art. 89 LGSM).

“La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública” (Art. 90 LGSM).

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.-** Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.-** El objeto de la sociedad;
- III.-** Su razón social o denominación;
- IV.-** Su duración;
- V.-** El importe del capital social;
- VI.-** La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.-** El domicilio de la sociedad;
- VIII.-** La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.-** El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.-** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.-** El importe del fondo de reserva;
- XII.-** Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.-** Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma” (Art. 6 LGSM).

En el caso de la Sociedad Anónima se adicionan los siguientes datos:

- I.-** La parte exhibida del capital social;
- II.-** El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.-** La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.-** La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.-** El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.-** Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios” (Art. 91 LGSM).

Cuando la Sociedad Anónima se constituye por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositaran, en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el Proyecto de Estatutos conforme al Art. 92 LGSM.

“Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II.-** El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III.-** La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.-** Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción, y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor” (Art. 93LGSM).

Los suscriptores depositaran en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, la cantidad que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, para que los representantes de la sociedad la recojan una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizaran al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad.

Si algún suscriptor no cumple con sus obligaciones, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por suscritas las acciones.

“Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.” (Art. 97 LGSM) Si vencido este plazo convencional o legal, el capital social no ha sido íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscriptores quedaran deslindados o podrán retirar las cantidades que depositaron.

“Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa” (Art. 99 LGSM).

“La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social” (Art. 100 LGSM).

Socios fundadores: Son fundadores de una Sociedad Anónima:

- I. Los socios que redacten y depositen en el Registro Público de Comercio el Programa y el proyecto de Estatutos de una sociedad que se constituye por suscripción pública y;
- II. Los otorgantes del Contrato Constitutivo Social.

“Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo” (Art. 104 LGSM).

“La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones” (Art. 105 LGSM).

“Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados “Bonos de Fundador” sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes” (Art. 106 LGSM).

“Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique” (Art. 107 LGSM).

“Los bonos de fundador deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II.- La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles;
- III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
- VII.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos” (Art. 108 LGSM).

“Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados” (Art. 109 LGSM).

Capital Social: El capital social está representado por Títulos Nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los Socios.

Administración: “La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad” (Art. 142 LGSM).

“Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas

por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito” (Art. 143 LGSM).

“Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores” (Art. 144 LGSM).

“La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas” (Art. 145 LGSM).

“Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución” (Art. 146 LGSM).

“Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante” (Art. 147 LGSM).

“Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.-** De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.-** Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III.-** De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- IV.-** Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas” (Art. 158 LGSM).

“Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.-** Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
- II.-** Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad” (Art. 163 LGSM).

Órgano Supremo: “La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración...” (Art. 178 LGSM).

“Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor” (Art. 179 LGSM).

“Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.-** Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.-** Disolución anticipada de la sociedad;
- III.-** Aumento o reducción del capital social;
- IV.-** Cambio de objeto de la sociedad;
- V.-** Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.-** Transformación de la sociedad;
- VII.-** Fusión con otra sociedad;
- VIII.-** Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.-** Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.-** Emisión de bonos;
- XI.-** Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.-** Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo” (Art. 182 LGSM).

“La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I.-** Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.-** En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III.-** Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos” (Art. 181 LGSM).

“Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición...” (Art. 184 LGSM).

“La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.-** Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II.-** Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181...” (Art. 185 LGSM).

La Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse con la anticipación que fijen los Estatutos o quince días antes de la fecha de la Asamblea; deberá publicarse a través del periódico oficial de la entidad o uno de los periódicos de mayor circulación. La convocatoria deberá contener la Orden del Día.

En las Asambleas Ordinarias se requiere por lo menos la representación de la mitad del capital. En las extraordinarias se requiere por lo menos la representación de las tres cuartas partes del capital social o una cantidad más elevada, si el contrato social así lo fija.

Si la Asamblea Ordinaria no se pudo celebrar el día señalado se hará una segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las Actas de las Asambleas Ordinarias de Accionistas deben ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario y asentadas en el libro respectivo. Las Actas de las Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Órgano de Vigilancia: “La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad” (Art. 164 LGSM).

“No podrán ser comisarios:

- I.-** Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II.-** Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
- III.-** Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo” (Art. 165 LGSM).

“Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I.-** Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II.-** Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad” (Art. 166 LGSM).

“Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios” (Art. 169 LGSM).

Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención. Si contravienen esta disposición serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Información financiera: “Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166” (Art. 172 LGSM).

La información financiera deberá quedar terminada y ponerse a disposición de los accionistas cuando menos quince días antes de la fecha de la Asamblea.

Quince días después de la fecha de la Asamblea en que se haya aprobado la información financiera y el Dictamen del Comisario, se deberán publicar en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o, en el caso de tener varios domicilios, en el Diario Oficial de la Federación.

Conclusión: La Sociedad Anónima es la sociedad mercantil por excelencia en el mundo de los negocios. Es una sociedad por acciones y la responsabilidad de los socios a la sociedad o frente a terceros, se limita al pago de sus acciones que suscriban.

Los socios pueden ser personas físicas o morales y no está limitado su número ni sus aportaciones.

La Sociedad Anónima es una persona moral, jurídica que existe bajo una denominación social, y en vista a su responsabilidad limitada de los socios, no se incluye en su denominación social nombre alguno de los socios.

Tomando en cuenta lo anterior llega a reunir un gran número de accionistas y grandes capitales.

1.1.5. Sociedad en comandita por acciones; y

La Sociedad en Comandita por Acciones tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: “La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones” (Art. 207 LGSM).

La sociedad se rige por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, excepto: su razón social, el capital, las obligaciones de los socios y la rescisión del contrato que se tratan a continuación:

Razón Social: La razón social se formara con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras “y Compañía”, o bien bajo una denominación social, agregándose las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o su abreviatura S. en C. por A.

Capital: “El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos tercera partes de los comanditarios” (Art. 209 LGSM).

Obligaciones: Cualquier persona, socio o extraño a la sociedad que figura su nombre en la razón social quedara sujeta a una responsabilidad ilimitada y solidaria.

El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social. Si el nombre del socio que se separa aparece en la razón social, deberá agregarse la palabra “Sucesores”.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, pero las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputaran actos de administración. También serán responsables solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente han administrado los negocios de la sociedad.

Los socios comanditados que tienen una responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, podrán estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limita a una porción o cuenta determinada.

Se puede pactar en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

“Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción” (Art. 35 LGSM).

“Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad” (Art. 39 LGSM).

Rescisión del contrato: “El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

- I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio” (Art. 50 LGSM).

Conclusión: La Sociedad en Comandita por Acciones es una forma social que reúne los elementos de la Sociedad en Comandita Simple y de la Sociedad Anónima. Esta forma social se emplea cuando los socios fundadores desean llevar el manejo y dirección de la sociedad.

Para su constitución se requiere un capital mínimo de N\$ 50, 000 que este suscrito y exhibido el 20% del importe de las acciones pagaderas en numerario y la totalidad de las acciones que deban pagarse con bienes distintos de numerario.

Los accionistas comanditados responden a las obligaciones sociales de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada y los comanditarios responden hasta el monto de sus aportaciones.

No existe una ventaja significativa sobre lo que ofrece la Sociedad Anonima y tiene la desventaja de la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de los accionistas comanditados.

1.1.6. Sociedad cooperativa

La Sociedad Cooperativa tiene las siguientes peculiaridades:

Concepto: “La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con bases en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios” (Art. 2 LGSC).

“Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I.-** Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.-** Administración democrática;
- III.-** Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.-** Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.-** Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI.-** Participación en la integración cooperativa;
- VII.-** Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII.-** Promoción de la cultura ecológica” (Art. 6 LGSC).

“Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas” (Art. 8 LGSC).

“En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar” (Art. 47 LGSC).

Clases de Sociedades: “Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I.-** De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II.-** De productores de bienes y/o servicios, y
- III.-** De ahorro y préstamo” (Art. 21 LGSC).

“Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción” (Art. 22 LGSC).

“Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica” (Art. 23 LGSC).

“Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda” (Art. 26 LGSC).

“Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley” (Art. 27 LGSC).

Categorías de sociedades: “Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas” (Art. 30 LGSC).

“Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal” (Art. 31 LGSC).

“Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional” (Art. 32 LGSC).

“Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios” (Art. 33 LGSC).

Razón Social: Al nombre de la sociedad deberán agregarse las letras S.C.

Constitución de la Sociedad: “En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I.-** Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II.-** Serán de capital variable;
- III.-** Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV.-** Tendrán duración indefinida, y
- V.** Se integrarán con un mínimo de cinco Socios, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 33 Bis de esta Ley” (Art. 11 LGSC).

“La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I.** Datos generales de los fundadores;
- II.** Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III.** Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio” (Art. 12 LGSC).

“A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social” (Art. 13 LGSC).

“Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I.-** Denominación y domicilio social;
- II.-** Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III.-** Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV.-** Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V.-** Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI.-** Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII.-** Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;
- VIII.-** Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX.-** Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes” (Art. 16 LGSC).

Socios: “Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva” (Art. 14 LGSC).

“El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción” (Art. 15 LGSC).

“La Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia” (Art. 64 LGSC).

“Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II.- Para la ejecución de obras determinadas;
- III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda” (Art. 65 LGSC).

Capital Social y fondos sociales: “El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley” (Art. 49 LGSC).

“Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario” (Art. 50 LGSC).

“Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación” (Art. 51 LGSC).

“El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional” (Art. 7 LGSC).

“Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General” (Art. 52 LGSC).

“Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

II.- De Previsión Social, y

III.- De Educación Cooperativa” (Art. 53 LGSC).

“El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social” (Art. 54 LGSC).

“El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos” (Art. 55 LGSC).

En las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad. Este fondo podrá ser afectado, previa decisión de la Asamblea General, cuando lo requiera la Sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado en ejercicios subsecuentes, con cargo a los excedentes. Se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año” (Art. 55 Bis LGSC).

“El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior” (Art. 56 LGSC).

“El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social” (Art. 57 LGSC).

“El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa” (Art. 58 LGSC).

“El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes” (Art. 59 LGSC).

“Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio” (Art. 60 LGSC).

“Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado” (Art. 63 LGSC).

Rendimientos: “Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal” (Art. 24 LGSC).

“En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades” (Art. 25 LGSC).

“Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar” (Art. 28 LGSC).

“En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas” (Art. 29 LGSC).

“La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I.-** La Asamblea General;
- II.-** El Consejo de Administración;
- III.** El Consejo de Vigilancia;
- IV.** Las comisiones y comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General, y
- V.** Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:
 - a)** Comité de Crédito o su equivalente;
 - b)** Comité de Riesgos;
 - c)** Un director o gerente general, y
 - d)** Un auditor Interno.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer excepciones a lo establecido esta fracción, dependiendo del tamaño y Nivel de Operación de la Cooperativa” (Art. 34 LGSC).

“El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales” (Art. 41 LGSC).

“El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros” (Art. 42 LGSC).

“El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General” (Art. 43 LGSC).

“Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos que en materia financiera y administrativa, establezca la propia Cooperativa en sus bases constitutivas;
- II.** No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Cooperativa de que se trate, así como en otras Cooperativas distintas a los Organismos de Integración;
- III.** No estar inhabilitado para ejercer el comercio;
- IV.** No estar sentenciado por delitos intencionales patrimoniales;
- V.** No tener litigio pendiente con la Cooperativa;
- VI.** No haber celebrado con la Cooperativa, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o participar en empresas con las que la Cooperativa celebre cualquiera de los actos antes señalados;

- VII.** No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;
- VIII.** No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero Mexicano;
- IX.** No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de vigilancia de la Cooperativa, y
- X.** Los demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea en las bases constitutivas, para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos” (Art. 43 Bis LGSC).

“Son facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- I.** Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- II.** Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Cooperativa;
- III.** Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV.** Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V.** Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la Cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;
- VI.** Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;

- VII.** Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- VIII.** Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;
- IX.** Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la Cooperativa.

El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;

- X.** Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;
- XI.** Aprobar los planes estratégicos de la Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general, y
- XII.** Las demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen” (Art. 43 Bis 1 LGSC).

“Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo” (Art. 44 LGSC).

Órgano Supremo: “La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas” (Art. 35 LGSC).

“La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I.-** Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.-** Modificación de las bases constitutivas;
- III.-** Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.-** Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.-** Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI.-** Examen del sistema contable interno;
- VII.-** Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.-** Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX.-** Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.-** Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y

XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Asamblea General además conocerá y resolverá en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, aquellos asuntos establecidos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo” (Art. 36 LGSC).

Órgano de Vigilancia: “El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia” (Art. 45 LGSC).

“Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas y en su caso removidas por la Asamblea General, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 43 Bis.

Los miembros del Consejo de Vigilancia fungirán por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros” (Art. 45 Bis LGSC).

“El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto” (Art. 46 LGSC).

“El Consejo de Vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración;
- II.** Solicitar al Consejo de Administración, al director o gerente general, a los comités de la Cooperativa, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III.** Solicitar al auditor externo la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoria;
- IV.** Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el Consejo de Administración, en los términos que se establece en el Artículo 37;
- V.** En su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del Artículo 43 Bis 1;
- VI.** Vigilar que los actos y decisiones de todos los órganos de la Cooperativa se realicen con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- VII.** Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión;
- VIII.** Informar a la asamblea sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Cooperativa;
- IX.** Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- X.** En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del Consejo de Administración, y
- XI.** Las demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen” (Art. 46 Bis LGSC).

“El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Contar con conocimientos básicos en materia financiera y administrativa, que la propia Sociedad Cooperativa establezca en sus bases constitutivas;
- II.** No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de esta Ley, con excepción de lo señalado en la fracción IX;
- III.** No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Cooperativa, y
- IV.** Los demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil del candidato a desempeñarse como director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine la misma Asamblea y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos” (Art. 46 Bis 1 LGSC).

“El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités de la Cooperativa;
- II.** Representar a la Cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas de la Cooperativa, o el Consejo de Administración;

- III. Aplicar las políticas establecidas por el Consejo de Administración o por los demás comités de la Cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- IV. Presentar a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre su gestión;
- V. Presentar al Consejo de Administración en ocasión de sus juntas ordinarias, los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la Sociedad;
- VI. Preparar y proponer para su aprobación al Consejo de Administración, los planes y el presupuesto de cada ejercicio;
- VII. Presentar mensualmente al Consejo de Administración, en ocasión de sus juntas ordinarias, los estados financieros para su aprobación;
- VIII. Aplicar los reglamentos y manuales operativos, y proponer al Consejo de Administración los ajustes y modificaciones necesarios a los mismos;
- IX. Vigilar la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la Cooperativa, y
- X. Las demás que esta Ley, la asamblea, las bases constitutivas o el Consejo de Administración de la Cooperativa determinen” (Art. 46 Bis 2 LGSC).

“Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo contarán, al menos, con los Comités siguientes, salvo excepciones previstas en el último párrafo del Artículo 34 de esta Ley:

- I. Comité de Crédito o su equivalente, que será responsable los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten los Socios a la Cooperativa, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a los manuales y las políticas que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración, y
- II. Comité de Riesgos, que será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Cooperativa.

Dichos comités estarán integrados por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de esta Ley, a excepción de la fracción II, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

Los miembros de dichos Comités serán designados o removidos en su caso, por el Consejo de Administración. Cuando alguno de éstos, incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el director o gerente general propondrá su remoción al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse los comités citados en el presente Artículo” (Art. 46 Bis 3 LGSC).

Información Financiera: “Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas” (Art. 61 LGSC).

“Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado” (Art. 63 LGSC).

Conclusión: La Sociedad Cooperativa reúne generalmente a grupos de pequeños productores o consumidores con el objeto de lograr determinados fines comunes. Tiene un carácter fundamentalmente social puesto que presta su apoyo a los más necesitados.

La función de la sociedad es la supresión del lucro del intermediario en provecho de los socios a quienes reciben de ella bienes y servicios. En base a esto el término de utilidad cambia al de rendimiento.

Los rendimientos anuales de las Sociedades Cooperativas de Productores se reparten de acuerdo al trabajo aportado por cada socio durante el año, evaluado en calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Los excedentes en las Sociedades Cooperativas de Consumidores se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubieran efectuado durante el año fiscal.

Los socios reciben anticipos a cuenta de los rendimientos o excedentes del año.

2.- CAPITAL SOCIAL

2.1. Conceptos Generales.

Capital: Es la obligación que la empresa mantiene con sus dueños, socios o accionistas, por las aportaciones que estos han realizado o se han comprometido a realizar a la misma.

Capital Social: Es el conjunto de aportaciones de los socios a la sociedad, considerado en la escritura constitutiva o en sus reformas.

Capital exhibido: Representa la cantidad que los socios o accionistas han aportado efectivamente.

Capital suscrito: Representa la parte de capital emitido que los socios o accionistas se comprometen a exhibir.

Capital suscrito y no exhibido: Representa la parte del capital suscrito por los socios o accionistas del cual se encuentra pendiente de recibir la exhibición correspondiente y deberá presentarse en el estado de situación financiera disminuyendo el capital suscrito.

Capital autorizado y no emitido: Lo constituye la diferencia entre el capital de la sociedad autorizado en escrituras y la cantidad que se ha emitido sujeta a suscripción.

Capital emitido no suscrito: Es aquella parte del capital emitido en las actas de Asambleas de Accionistas y pendiente de suscribir. Esta parte del capital social tampoco constituye un elemento del capital contable desde el punto de vista financiero, pero sí desde el punto de vista informativo.

2.2. Elementos que lo integran

El Capital contable está integrado por el capital contribuido y el capital ganado.

1. Capital Contribuido: Se refiere a las aportaciones de los dueños y donaciones recibidas por la entidad.
2. Capital Ganado: Se refiere al resultado de las actividades de la entidad y de otros eventos o circunstancias que le afecten como el ajuste por recuperación de los cambios a los precios que se tengan que reconocer.

Dentro del Capital Contribuido tenemos al Capital Social que está integrado por:

- I. Capital Exhibido.
- II. Capital Suscrito: * El Capital Autorizado, no emitido;
 - * Capital Emitido no suscrito; y
 - * Capital Suscrito y no exhibido.

2.3. Como se presenta el Capital Social

En el Estado de situación financiera lo relativo al capital autorizado y no emitido y al capital emitido no suscrito, puede presentarse en el cuerpo del estado o en notas aclaratorias, pero la información relacionada con el capital suscrito y no exhibido y el capital exhibido, debe presentarse siempre de manera clara en el cuerpo del estado, es decir, se presenta en el balance general, dentro del capital contable, como parte del capital social.

Creciendo S.A.			
Balance General al 30 de Septiembre			
Activo Circulante		Pasivo Circulante	
Caja	20,000	Proveedores	125,000
Bancos	240,000	Documentos por pagar	45,000
Clientes	245,000	Acreedores diversos	10,000
Almacenes	275,000	Impuestos por pagar	20,000
Deudores Diversos	10,000	Total	200,000
Total	790,000		
Activo Fijo		Pasivo Fijo	
Edificios(Local Comercial)	150,000	Acreedores Hipotecarios	60,000
Equipo de Transporte	60,000	Total	60,000
Total	210,000	Capital Contable	
		Capital Social	350,000
		Utilidades retenidas	390,000
		Total	740,000
Total de Activo	1,000,000	Total de Pasivo y Capital	1,000,000

2.4. Movimientos de la cuenta de Capital Social

Su saldo es acreedor y representa el importe del capital social de la empresa, totalmente suscrito, aun cuando pudiera estar no totalmente exhibido.

Se carga:

- ◆ Del importe de las disminuciones de capital social, ya sea en caso de reintegro a los socios o accionistas de su capital, o para amortización de perdidas.
- ◆ Del importe de su saldo para saldarla (cierre de libros).

Se abona:

- ◆ Del importe de su saldo acreedor, que representa el importe del capital social suscrito por los socios o accionistas de la sociedad.
- ◆ Del importe de los aumentos de capital, representados por la suscripción de acciones por los socios.
- ◆ Por los incrementos al capital por nuevos inversionistas, capitalización de utilidades, etc.
- ◆ Por las revaluaciones de activos, dando cumplimiento a los requisitos de carácter legal, como a las prácticas contables vigentes.

3.- ACCIONES Y ACCIONISTAS

3.1. ACCIONES

Las acciones son títulos de crédito nominativos que integran el capital en las sociedades de capital y que sirven para acreditar, transmitir la calidad y los derechos de los socios; además se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera. (Art. 8 párrafo segundo LISR).

3.1.1. Características generales.

La inversión de los socios de una persona moral está representada por “acciones” en sociedades anónimas, “partes sociales” en otro tipo de sociedades mercantiles y civiles, y “participación” en asociaciones civiles.

En el caso de México la legislación establece que las acciones forman parte del capital de una sociedad anónima, representada por títulos que servirán para acreditar o transmitir la calidad y los derechos de los socios. Los títulos de las acciones deben expresar el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, la denominación, domicilio, duración y fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su

inscripción, el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, la serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie, los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto, y la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

Las acciones son siempre nominativas investidos de los elementos comunes de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; y se expiden a favor de determinada persona. En el régimen fiscal de enajenación de acciones no tiene gran importancia el valor nominal de los títulos, porque generalmente no es significativo para obtener el elemento fundamental del resultado de la enajenación que es el costo. Lo relevante es el valor de adquisición de las acciones, elemento esencial en la determinación del costo.

3.1.2. Clasificación específica

Esta clasificación se basa en la necesidad de exponer con claridad el régimen fiscal de enajenación de acciones desde su origen, la acción, como eje de ese mecanismo.

3.1.2.1 Acciones de aportación

Son las que adquiere el inversionista por sus aportaciones en efectivo o en bienes a la sociedad. Las aportaciones se producen al constituirse la sociedad para formar el capital inicial, o al acordarse aumentos al mismo, posteriormente.

La erogación que el inversionista hace al adquirir estas acciones puede corresponder a los conceptos siguientes:

- Prima por la emisión de la acción; que es la compensación que la empresa cobra al inversionista por el derecho que este adquiere al participar, hasta la fecha de adquisición, en los rendimientos comprendidos en el superávit acumulado en la sociedad.
- Valor nominal de la acción que corresponde a la cifra de capital social de la empresa; es una parte alícuota de ese capital.

El total de ambos constituye el costo de adquisición.

3.1.2.2. Acciones adquiridas de terceros

Tienen ese carácter las acciones que el inversionista adquiere por compra u otra modalidad de adquisición, de otros accionistas de la empresa.

El costo de adquisición en el caso general es el que corresponde a la contraprestación que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, o bien el que la ley señala en casos especiales.

3.1.2.3. Inversión original

A las acciones de aportación y a las adquiridas de terceros se refieren a la “inversión original” o “acciones originales” por ser las que se consideran dentro del costo fiscal de la enajenación, y para diferenciarlas de las acciones por capitalización de superávit que no entran en ese costo.

3.1.2.4. Acciones de capitalización

Son las que corresponden a la capitalización de superávit acumulado en la empresa a favor de los inversionistas. A diferencia de las acciones de aportación, estas no originan un flujo de entrada de recursos monetarios a la empresa, sino que se expiden a su favor como reconocimiento y confirmación de que en la empresa existe un superávit acumulado a su disposición, derecho que se formaliza con la entrega del título representativo de la acción.

Se considera que la acción de capitalización no tiene costo de adquisición para el inversionista, porque se origina en el rendimiento acumulado a que tiene derecho su inversión original forma por acciones de aportación y acciones adquiridas de terceros (Art. 25 quinto párrafo LISR).

3.1.3. La Sociedad Emisora

Es la empresa que recibe los recursos financieros de los inversionistas, los invierte en los bienes de la explotación, realiza la actividad económica que constituye la finalidad de la sociedad, emite las constancias de aportación a los inversionistas y coadyuva a que estos logren sus objetivos.

Una función importante de la sociedad emisora es la de mantener informados a los inversionistas del valor real actualizado de sus acciones para que conozcan su inversión recuperable y cuenten con bases firmes para negociar la enajenación de las acciones en su caso.

En materia fiscal, la sociedad emisora juega un papel muy importante, porque en caso de enajenación de las acciones, para que el inversionista pueda determinar el resultado de utilidad o pérdida fiscal, necesita que la sociedad emisora le proporcione la información básica necesaria para asignar costo a sus acciones, que es, de los elementos que entran en el cálculo de los resultados, el más importante.

3.1.4. El valor de la acción

La acción, como unidad de medida de la inversión de los accionistas en el patrimonio de la sociedad, representa la parte alícuota de esa inversión conjunta. El valor de la acción en consecuencia es proporcional al valor de la empresa, aumenta o disminuye en la misma medida en que se modifican las magnitudes de valor que corresponden a la empresa.

El valor de la acción por tanto se integra con los mismos conceptos que forman el valor de la empresa, según el siguiente análisis.

3.1.4.1. Valor de aportación

Se refiere al valor nominal de la acción, porque al efectuar el accionista su aportación en efectivo, en bienes, o mediante la reinversión de utilidades a su favor, se le entregan acciones por un valor equivalente al de su aportación, que viene siendo proporcional al monto del capital social nominal. En ocasiones el valor de aportación se ve adicionado por las primas que la sociedad emisora cobra al inversionista por la emisión de la acción.

Así como el capital social se actualiza para que la inversión original de los accionistas se exprese en pesos constantes, el valor nominal de cada acción o sea su valor de aportación también debe mantenerse actualizado, para que el accionista sepa que porción del valor total de su acción es inversión original actualizada, que como mínimo debe recuperar íntegramente.

3.1.4.2. Valor contable

El valor contable de la acción se determina dividiendo el monto del capital contable o patrimonio social reexpresado de la empresa, entre la cantidad de acciones en circulación emitidas por la sociedad, todo ello referido a la fecha en que se requiera o desee fijar ese valor.

Este es el valor que el accionista debe recibir como reembolso de su inversión en caso de disminución del capital y el valor justo que le corresponde con motivo de la liquidación de la sociedad: representa así mismo la contraprestación mínima que el inversionista debe recibir por sus acciones en caso de enajenación.

3.1.4.3. Valor de realización

Es el valor que corresponde a la valuación total de la empresa y que el accionista espera obtener como contraprestación al enajenar sus acciones. Es el valor más alto que puede tener la acción, porque además del valor contable incluye la proporción del crédito mercantil que como plusvalía se origina en la valoración total de la empresa.

3.1.4.4. Valor de mercado

Este corresponde a las cotizaciones que adquieren las acciones en el mercado de valores, cuando las empresas emisoras se registran en bolsa de valores.

A diferencia de los demás valores que se establecen sobre bases técnicas, el valor de mercado es aleatorio, porque se rige por las leyes de la oferta y la demanda y no guarda relación con esos otros valores, existiendo respecto de ellos en ocasiones deferencias muy marcadas. Este valor solo rige para operaciones de enajenación con acciones cotizadas en bolsa de valores.

3.2. LOS ACCIONISTAS

3.2.1. ¿Quiénes pueden ser accionistas?

Cualquier persona física o moral, residente en México o en el extranjero, estas últimas bajo determinados requisitos, pueden invertir en acciones de sociedades anónimas. En relación con el inversionista podemos distinguir tres categorías:

1. Personas físicas Residentes en México.
2. Personas Morales Residentes en México.
3. Personas Físicas y Morales Residentes en el extranjero.

3.2.1.1. Personas Físicas Residentes en México

La capacidad de ahorro e inversión es propia de la persona física, ya que está destinada a ese fin la parte de sus ingresos que excede a sus consumos. Es por ello que el capital de las sociedades generalmente se forma con aportaciones de personas físicas y solo por excepción con aportes de personas morales.

3.2.1.2 Personas Morales Residentes en México

A diferencia de las personas físicas, las personas morales no tienen como objetivo fundamental el ahorro y la inversión, sino que destinan sus ingresos a las necesidades específicas de operación y solo por excepción invierten en capital de riesgo.

La inversión en acciones por personas morales puede tener alguna de las características siguientes:

- **Inversiones temporales.** Las empresas con sobranes de liquidez efectúan inversiones temporales en valores realizables, entre los que son elegibles acciones que se cotizan en bolsa de valores. La ventaja de esta inversión estriba en que es fácilmente recuperable, por ser enajenables en oferta pública.
- **Inversiones permanentes en grupos “holding”.** Es la inversión permanente que una o varias sociedades pueden tener el capital de otra u otras, en forma minoritaria o mayoritaria, con el objeto de estrechar relaciones de negocios o adquirir el control de un grupo para constituir unidades económicas fuertes.

(**“HOLDING”**: Es una compañía que controla las actividades de otras mediante la propiedad de todas o de una parte significativa de sus acciones.)

3.2.1.3. Personas Físicas y Morales Residentes en el Extranjero.

Los extranjeros tienen fácil acceso a la inversión hasta por el 100% en el capital de las sociedades mercantiles mexicanas, con algunas restricciones en relación con determinadas actividades (Art. 4 Ley de Inversión Extranjera).

Las características de la inversión extranjera se pueden resumir como sigue:

- Inversión directa en sociedades mercantiles mexicanas.
- Inversión en Bolsa de valores.
- Inversión neutra sin derecho a voto en todo tipo de sociedades, en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casa de bolsa.

3.2.2. La inversión original y sus rendimientos

La “inversión original” es diferente para la empresa y para el inversionista.

- Para la empresa la inversión original está representada por aportaciones de los inversionistas en efectivo o en bienes, que ocasionan en el momento de la aportación, un incremento del patrimonio social.
- Para el inversionista la inversión original puede realizarse de dos maneras:
 - Por aportaciones en efectivo o en bienes al capital social de la sociedad emisora.
 - Por erogaciones para adquirir de terceros por compra u otra modalidad, acciones de la misma sociedad emisora.

En ambos casos el inversionista efectúa un desembolso de recursos provenientes de su ahorro, que representa una transferencia de los mismos dentro de su patrimonio personal.

En el primer caso “aportaciones en efectivo o en bienes”, el inversionista contribuye a acrecentar el patrimonio social de la empresa.

En segundo caso “acciones adquiridas de terceros”, la inversión no tiene repercusión en el patrimonio social de la empresa, sino solo en el patrimonio del inversionista.

En todos los casos la inversión original es recuperable al enajenarse la acción.

Cualquiera que sea la forma en que se efectuó la inversión, las acciones adquiridas dan derecho a los rendimientos que se hubieran originado en la sociedad emisora antes y después del momento de su adquisición.

El derecho a los rendimientos anteriores a la adquisición quedan comprendidos en el valor mismo de adquisición. Si es por aportación, porque al inversionista debe cobrarsele por la sociedad emisora una prima sobre el valor nominal de la acción, en compensación de ese beneficio. Si es por adquisición de terceros, porque en el precio de la operación debió quedar incluido ese rendimiento, como parte de la inversión recuperable por el tercero enajenante.

El derecho a rendimientos posteriores se computa a partir de la fecha de adquisición de la acción, y deben acumularse al valor de adquisición, para recuperarlos junto con este con motivo de la enajenación.

3.2.3. Los rendimientos de la inversión

Los rendimientos de la inversión desde el punto de vista del inversionista y fisco.

3.2.3.1. Punto de vista del inversionista

El superávit de la empresa no es otra cosa para el inversionista que el rendimiento de su inversión.

PATRIMONIO SOCIAL

Inversión Original	\$6,000.00
Superávit acumulado	<u>4,000.00</u>
Total	<u>\$10,000.00</u>

Si suponemos que la sociedad emisora tiene 10 acciones en circulación, la participación de cada acción en el patrimonio social correspondería, en forma proporcional, a los conceptos siguientes:

Inversión original	\$6,000.00	/ 10	=	\$600.00
Superávit acumulado	\$4,000.00	/ 10	=	\$400.00
Inversión recuperable	\$10,000.00	/ 10	=	\$1,000.00

El esquema de participación siempre será así, porque las acciones en circulación tienen, en un momento dado, derecho a una parte alícuota del patrimonio social y de sus componentes, sin importar la fecha en que se hubieran adquirido por el inversionista, ya que al adquirirlas el inversionista obtuvo el derecho a los rendimientos que se hubieran acumulado a la fecha de adquisición.

El inversionista debe estar consciente de que al enajenar su acción la inversión recuperable puede no ser neta, porque dentro del rendimiento acumulado pudiera existir, por no ser de origen fiscal, una parte gravable por el ISR.

3.2.3.2. Punto de vista del fisco

Para el fisco el esquema del patrimonio social de la empresa estaría representado de la manera siguiente:

PATRIMONIO SOCIAL

Inversión original		\$6,000.00
Superávit fiscal neto (UFIN) acumulada	\$3,000.00	
Superávit gravable	<u>\$1,000.00</u>	<u>\$4,000.00</u>
Total		<u>\$10,000.00</u>

El Superávit fiscal neto sería la parte del superávit total que por haberse originado en ingresos y ganancias que formaron parte del mecanismo para determinar el ISR a cargo

de la sociedad emisora, debe quedar libre del gravamen al recuperarse por el inversionista con motivo de la enajenación.

El superávit gravable sería el que se origina en ingresos y ganancias que no causaron ISR en la sociedad emisora, y que por tanto debe causarlo al recuperarse por el inversionista.

Por ejemplo: Una empresa vende 10 acciones a un precio unitario de \$1,500.00 pero su valor real es de \$500.00, el excedente (\$1,000.00) es lo que se considera como superávit gravable es decir que esos \$1,000.00 por cada acción son ingresos o ganancias que obtiene la empresa pero no causan ISR al momento de la venta a la persona física o moral sino hasta que el inversionista las vendiera el pagaría el impuesto.

Bajo el mismo supuesto del punto anterior, de que la sociedad tiene 10 acciones en circulación, fiscalmente la participación de cada acción respecto de los componentes del patrimonio social, sería como sigue:

Inversión original	\$6,000.00	/	10	=	\$600.00
Superávit fiscal neto (UFIN)	\$4,000.00	/	10	=	\$400.00
Superávit gravable	\$10,000.00	/	10	=	\$1,000.00

El fisco considera como inversión recuperable libre del gravamen del ISR lo que el inversionista tiene derecho a recibir íntegramente, que corresponde a los dos primeros conceptos de inversión que por tal motivo considera como costo de la acción en caso de enajenación. El rendimiento gravable se considera fiscalmente formando parte de la ganancia de la enajenación, junto con la que se pudiera originar por la plusvalía que la acción hubiera adquirido en el mercado.

La determinación del rendimiento fiscal neto que corresponde a cada acción en el régimen de enajenación de acciones no es tan simple como se plantea en el esquema anterior, porque se tiene que tomar en cuenta la antigüedad de las acciones en poder del inversionista y obtener resultados parciales por acción con base en las fechas en que se originaron los elementos que componen el superávit acumulado.

3.2.4. Efectos de Capitalización del superávit en el patrimonio del inversionista.

Cuando al inversionista se le entregan acciones en pago de ganancias acumuladas en la sociedad que forman parte del superávit acumulado, tal cosa no significa que aumente su inversión, ni que por tanto se esté incrementando su patrimonio personal, lo que ya figuraba en los registros contables de la sociedad emisora, como superávit para esta y como rendimiento para el inversionista, cuyo valor formaba parte del valor total de las acciones originales, hayan sido estas obtenidas por aportaciones a la sociedad o adquiridas de terceros.

Lo anterior se puede ejemplificar en el siguiente cuadro.

CONCEPTO	ANTES		CAPITALIZACION		DESPUES	
	Acciones	Valor	Acciones	Valor	Acciones	Valor
Inversión original	1	\$100			1	\$100
Rendimiento acumulado		<u>\$300</u>	2	\$300	<u>2</u>	<u>\$300</u>
Inversión recuperable	<u>1</u>	<u>\$400</u>			3	<u>\$400</u>

3.2.5. El resultado de la enajenación y los objetivos que persigue el inversionista.

Mediante la enajenación el inversionista debe recuperar su inversión original y la parte proporcional del superávit acumulado en la empresa por ganancias de cualquier tipo, lo que técnicamente se conoce como valor contable de las acciones. La inversión recuperable debe considerarse siempre actualizada, es decir, expresada en pesos constantes.

Y además buscar obtener ganancias por el equivalente a la plusvalía que hubiera adquirido la acción por razón del crédito mercantil ganado por la sociedad emisora.

Y como conclusión el inversionista, al enajenar sus acciones, persigue los objetivos siguientes:

- Recuperación íntegra de la inversión.
- Obtención de ganancias al enajenar las acciones.
- Reconocimiento por el fisco de las pérdidas y recuperación de ese quebranto.

4.- UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Las empresas pueden tener utilidades contables y utilidades fiscales.

4.1. Contables

El resultado contable puede ser utilidad o pérdida neta.

- Utilidad neta:
 - **Su origen y como se determina:** las personas morales en el desarrollo de su actividad, como resultado de la realización de sus operaciones normales a lo largo de su ejercicio social de un año, obtienen ingresos, que pueden traducirse en utilidades si su operación es positiva, es decir, si los ingresos son superiores a los costos y gastos en que se incurrió para obtenerlos, o en pérdidas si su operación es deficitaria, porque los costos y gastos hubieran sido superiores a los ingresos. Estos efectos se muestran en un documento contable que forma parte de los estados

financieros de la empresa, técnicamente denominado “estado de resultados”.

- **Su distribución:** Si el resultado es de utilidad, se debe separar de ella la parte que corresponde al fisco por concepto del impuesto sobre la renta y la de los trabajadores por concepto de participación en las utilidades; el remanente es el que representa la utilidad distribuible entre los socios de la persona moral, que puede ser distribuida cuando así lo acuerde la asamblea general.

Tomando como base una utilidad de 1,000.00, se puede mostrar la aplicación de utilidades como sigue:

Utilidad neta		\$1,000.00
---------------	--	------------

APLICACIÓN:

Al fisco, por concepto de ISR	\$300.00	
A los trabajadores, PTU	<u>\$100.00</u>	<u>\$400.00</u>
Utilidad distribuible		<u>\$600.00</u>

Existen personas morales que por no contar con personal a su servicio no tienen obligación de otorgar participación de utilidades a trabajadores, caso en que la utilidad distribuible a los socios aumenta al 70 %.

El 60% o 70% de las ganancias que recibe el socio es el rendimiento que se le otorga por su inversión en el capital de la persona moral.

El fisco y los trabajadores retiran desde luego sus participaciones, una vez que la empresa presenta su declaración del impuesto sobre la renta, inclusive el fisco lo puede hacer anticipadamente, en el transcurso del ejercicio social, por la vía de pagos provisionales del ISR. Los socios de la persona moral en cambio, tienen que esperar a que la asamblea general de la sociedad apruebe las cuentas del ejercicio y determine, según la política que previamente se haya establecido sobre el particular, si procede su entrega o si se retienen en la sociedad total o parcialmente para financiar sus actividades.

- **Su permanencia en la empresa como parte del superávit:** la parte de las utilidades que corresponde a los socios y que se retienen en la sociedad por acuerdo de la asamblea general, puede permanecer en ella bajo dos modalidades:
 - Incorporándose al capital social, caso en que se entrega a los socios su constancia de aportación (acciones, certificados de aportación, partes sociales). En este evento los socios solo podrán disponer de esas utilidades reinvertidas cuando se les reembolse el valor de sus aportaciones, por disminución del capital social o por liquidación de la persona moral, o bien al enajenar sus acciones y recibir la contraprestación correspondiente.
 - Como utilidades retenidas temporalmente, en cuyo caso podrán ser distribuidas en cualquier tiempo por acuerdo de la asamblea general.

Bajo cualquiera de las dos formas se considera que las utilidades capitalizadas o retenidas acrecientan la inversión de los socios de la persona moral, susceptibles de recuperarse por ellos junto con la inversión original.

Actualización por inflación

Resultaría injusto para los socios de la persona moral que si esta retiene la parte de las utilidades que les corresponde por un lapso más o menos prolongado que pudiera extenderse a toda la vida de la sociedad, al momento de reintegrarles esa participación se les hiciera el reembolso en pesos nominales de la fecha en que se hubiera acordado reinvertirlas, por esos recursos resultarían erosionados por la inflación. Para evitar esta contingencia, las utilidades retenidas se actualizan expresándolas periódicamente o cuando fuere necesario en pesos constantes. De esta manera se ofrece la garantía al socio inversionista de que esa parte de su inversión mantiene el poder adquisitivo y que la recibirá íntegra al reembolsársele su valor. Por otra parte al inversionista debe mantenerse informado de ese valor actualizado.

- Las pérdidas netas:

La pérdida se obtiene de la siguiente manera:

Ingresos Acumulables

(-) Mayor las Deducciones Autorizadas (Costos y Gastos)

(=) Pérdida

Si el resultado es de pérdida, la inversión de los socios de la persona moral sufre menoscabo por el efecto de la disminución del superávit representado por las ganancias acumuladas, o por afectar los quebrantos directamente al capital aportado de no existir superávit, o por haberse agotado este con motivo de la aplicación de la pérdida.

4.2. Fiscales

Al mismo tiempo que al estado de resultados, la persona moral elabora una declaración del impuesto sobre la renta en la que determina el resultado fiscal del ejercicio, que también podrá arrojar utilidad o pérdida.

El resultado fiscal se obtiene, de la misma manera que el resultado contable, restando a los ingresos acumulables del ejercicio las deducciones autorizadas.

Se denomina ingresos acumulables a los que específicamente señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunque difieran de los que la empresa hubiera considerado para determinar su resultado contable.

Son deducciones autorizadas los costos y gastos que también específicamente autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta como deducibles de los ingresos, que generalmente difieren de los que se deducen en el estado de resultados contable.

Un concepto de gasto no deducible, por ejemplo, lo tenemos en los “crédito comerciales”, que por más que se trate de gastos reales efectivamente erogados al servicio y para los fines de la empresa, el fisco no los reconoce como deducibles.

Por esa discrepancia entre los ingresos, costos y gastos, es que el resultado contable generalmente difiere del resultado fiscal, y es este último el que sirve de base para el pago del impuesto sobre la renta en la declaración anual.

Si el resultado fiscal es positivo, recibe el nombre de “utilidad fiscal”. Si de esta separamos la parte que corresponde al fisco por concepto del impuesto sobre la renta y la de los trabajadores por concepto de PTU, el remanente será la utilidad fiscal distribuable entre los socios de la persona moral, que por haber causado el impuesto al declararse por la empresa, ya no lo causara al recibirla los socios de la persona moral, por tanto, se hace necesario que esas utilidades netas se identifiquen plenamente, para que, ya sea que se distribuyan o se retengan, siempre que se conozca su monto como rendimiento neto a favor de los socios que debe quedar libre de gravamen.

Tomando como base 1,000, veamos cómo se determina la utilidad fiscal distribuable:

Utilidad Fiscal		\$1,000.00
Menos:		
ISR causado	\$300.00	
PTU pagado	<u>\$100.00</u>	<u>\$400.00</u>
Utilidad fiscal neta distribuable		<u>\$600.00</u>

Si la empresa fuera además propietaria de acciones de otra u otras empresas, y recibiera de ellas dividendos en efectivo o en bienes, dicho ingreso se sumaría directamente a la utilidad fiscal neta distribuable derivada de la operación, como ingreso no acumulable para efectos de ISR. Es pues la suma de ambos conceptos en su caso lo que originaría la utilidad fiscal distribuable.

Utilidad Fiscal Neta (UFIN)

- 1.-
 - Resultado Fiscal
 - (-) ISR pagado
 - (-) Gastos no deducibles
 - (-) PTU pagada
 - (=) Utilidad Fiscal Neta

Es la utilidad fiscal distribuable, que el fisco llama “UTILIDAD FISCAL NETA”, por consiguiente, la que se debe identificar como UTILIDAD libre de gravamen al recibirse por el inversionista, independientemente de la utilidad contable neta, concepto este último que se dejara de mencionar a partir de este momento para los fines de nuestro análisis.

La “UTILIDAD FISCAL NETA” (UFIN) acumulada de la empresa como inversión recuperable íntegramente por el inversionista, es decir, sin que se vea disminuida por gravámenes fiscales, adquiere gran importancia en el régimen fiscal de enajenación de acciones, porque junto con la inversión original representada por la adquisición de acciones, forman lo que el fisco reconoce como el costo fiscal a deducir del valor de la enajenación para determinar la ganancia o pérdida fiscal de la operación. La UFIN acumulada conforme a la LISR se registra en la empresa en cuenta especial denominada “CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA” (CUFIN).

2.-

Resultado Fiscal

(-) + ISR pagado

(-) + Gastos no deducibles

(-) + PTU pagada

(=) Utilidad Fiscal Neta Negativa

La “UTILIDAD FISCAL NETA NEGATIVA” (UFIN NEGATIVA). Se da cuando la suma del ISR pagado en los términos del artículo 10 LISR y las partidas no deducibles para efectos del ISR, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 LISR, y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determine y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

4.3. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

“Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso”. Art.89 LISR

Es decir que las Personas Morales tienen la obligación llevar una cuenta de capital de aportación la cual se determinará como sigue:

Aportaciones de capital

(+) Primas netas por suscripción de acciones

(-) Reducciones de capital

Saldo de la CUCA

El saldo de la CUCA que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Esto también es aplicable a las Asociaciones en Participación.

4.4. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

Es una obligación para las personas morales establecidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), llevar el registro y control de una cuenta llamada “cuenta de utilidad fiscal neta o también llamada CUFIN”, lo cual se puede llevar en contabilidad en cuentas de orden. Dicho registro deberá realizarse en forma anual, llevando por separado el efecto de la actualización, esto nos permitirá llevar un registro contable y fiscal en forma histórica.

El artículo 88 de la LISR menciona el procedimiento para la determinación de la CUFIN, el cual detallare a continuación:

1. Para determinar la utilidad fiscal neta (UFIN) es preciso determinar previamente el resultado fiscal del ejercicio, dicho resultado fiscal se obtiene en forma general a través de la siguiente fórmula:

Ingresos acumulables
(-) Deducciones autorizadas
(-) PTU pagada
(=) Utilidad fiscal
(-) Perdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar
(=) **Resultado fiscal del ejercicio**

2. Posteriormente hay que realizar la siguiente operación:

Resultado fiscal del ejercicio
(-) ISR pagado en los términos del artículo 10 de la LISR

(-) Partidas no deducibles para ISR (art. 32 LISR con excepción de las fracción VIII y IX)

(-)PTU Pagada.

(=) **Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio**

3. Con la UFIN determinada, se integrara la CUFIN como se muestra a continuación:

Saldo anterior de la CUFIN

(+) UFIN del ejercicio

(+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México en el ejercicio

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes preferentes obtenidos en el ejercicio (art. 213, decimo párrafo LISR).

(-) Dividendos o utilidades pagados en el ejercicio *

(-) Utilidades distribuidas según el art. 89 en el ejercicio *

(=) **Saldo de la CUFIN al último día de cada ejercicio**

* Se disminuirán estos conceptos siempre y cuando provengan del saldo de la CUFIN.

No se deben incluir en la formula anterior los siguientes conceptos:

- Dividendos o utilidades en acciones.
- Dividendos reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la persona moral que distribuye estos dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

La LISR menciona que el saldo de la CUFIN se actualizara por cada ejercicio, pero es importante considerar que no se deberá incluir en dicha actualización la UFIN del mismo ejercicio.

Actualización de la CUFIN

Para actualizar el saldo de la CUFIN se aplicara el siguiente factor de actualización (FA):

$$\frac{\text{INPC último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC mes efectuó última actualización}}$$

Saldo de la CUFIN al último día de cada ejercicio

(X) Factor de actualización CUFIN

(=) **Saldo de la CUFIN al último día del ejercicio actualizada**

Actualización de la CUFIN en caso de distribución o percepción de dividendos

En caso de que se distribuya o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la primera actualización arriba indicada, el saldo de la CUFIN se actualizara a través del siguiente FA:

INPC mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades
INPC mes efectuó última actualización

Saldo de la CUFIN al último día del ejercicio actualizada
(X) Factor de actualización en caso de distribución o percepción de dividendos
(=) **Saldo de la CUFIN actualizada en caso de distribución o percepción de dividendos.**

5.- REGIMEN FISCAL DE ENAJENACION DE ACCIONES

5.1. Impuesto de la enajenación

A diferencia de otros bienes muebles e inmuebles que están sujetos a diversidad de gravámenes, las operaciones con acciones solo están comprendidas en el régimen del impuesto sobre la renta.

***Garantía de recuperación de la inversión.** Es la seguridad que tiene el inversionista de que va a recuperar su Inversión original y el rendimiento fiscal neto (UFIN acumulada).*

- Inversión original, representada por acciones obtenidas por aportaciones hechas en efectivo o en bienes a la sociedad emisora, y por acciones adquiridas de terceros por compra o bajo alguna otra forma de adquisición.
- Rendimiento fiscal neto (UFIN acumulada) a que cada acción tiene derecho y que deriva del superávit acumulado en la sociedad emisora, procedente de utilidades e ingresos fiscales que por haber causado ISR o haber estado exentos de él, quedan a disposición del inversionista libre de gravámenes.

La garantía de que esos conceptos de inversión se recuperan íntegramente por el inversionista con motivo de la enajenación, cuando el precio de las acciones vendidas es mayor, se sustenta en dos aspectos esenciales:

- Ambos componentes de la inversión se actualizan, aplicándoles factores derivados de índices inflacionarios, para expresarlos en pesos constantes de capacidad adquisitiva homogénea, cuantificación que se equipara, por descansar sobre las mismas bases, a la que corresponde al valor de enajenación.
- Para evitar que incida sobre ellos el gravamen del ISR, se considera por el fisco que esos elementos actualizados forman el costo de las acciones, y que la diferencia con el valor de enajenación es ingreso gravable, como se aprecia en la representación siguiente:

Valor de enajenación		\$10,000.00
Costo fiscal		
- Inversión original actualizada	\$6,000.00	
- Rendimiento fiscal neto actualizado (UFIN)	<u>\$3,000.00</u>	<u>\$9,000.00</u>
Ganancia gravable		<u>\$1,000.00</u>

Según la figura anterior como resultado de la enajenación, el inversionista recupera su inversión de \$9,000.00 y obtiene una ganancia de \$1,000.00, que por estar sujeta al gravamen en ISR se convertirá en ganancia neta, una vez que sobre ella se cubra el impuesto correspondiente.

A la inversión recuperable o costo fiscal el fisco la denomina MONTO ORIGINAL AJUSTADO (MOA). Está claro que la inversión no se recupera si el valor de la enajenación fuera inferior al monto original ajustado, situación que se presenta con alguna frecuencia en la práctica.

Proporcionalidad entre los ingresos y costos

Resulta del efecto mismo de la actualización de los conceptos de inversión recuperable que forman el costo.

Los componentes de la inversión, que corresponden a erogaciones por acciones adquiridas y a la acumulación de rendimientos fiscales a que tienen derecho esas acciones originales, pudieron haberse producido en diferentes fechas anteriores a la enajenación, razón por la cual están expresadas en pesos nominales de diferente poder adquisitivo. Si estas partidas se mantuvieran en su valor original, al enfrentarlas al valor de enajenación expresado en moneda actual, se estarían comparando dos magnitudes valuadas sobre diferentes bases, con evidente perjuicio para el inversionista, porque la ganancia gravable resultante sería irreal y excesiva.

La actualización de los conceptos de inversión para hacer su cuantificación sobre bases análogas a la que corresponde al valor de enajenación, produce la uniformidad en el enfrentamiento ingreso-costos, obteniéndose como resultado la ganancia real.

El costo promedio por acción

En el procedimiento para determinar la inversión recuperable de un paquete formado por varias acciones, primeramente se determina el total de esa inversión, ósea que se establece el monto original ajustado y enseguida se obtiene el costo unitario promedio por acción, dividiendo ese monto entre el total de acciones que forman el paquete propiedad del contribuyente.

El fundamento del costo unitario promedio se encuentra en el punto que sigue.

El resultado de la enajenación por acción

Si un paquete de acciones se enajenara siempre en su totalidad, no habría problema para determinar globalmente el resultado de la operación; al total de la contraprestación pactada se deducirá el costo fiscal actualizado del paquete y la diferencia sería el resultado de utilidad o pérdida. Pero es muy común que solo se vende una parte de las acciones del paquete y el resto se mantienen en poder del inversionista para seguir ejerciendo los derechos inherentes a esos títulos, entre ellos el de la posibilidad de enajenarlas en el futuro.

Ante esta situación, se impone determinar primero el resultado de la enajenación por acción, aplicando al precio de venta por acción, el costo promedio por acción que se hubiera determinado; el resultado por acción así obtenido se multiplica por el número de acciones vendidas, siendo el producto el resultado de la enajenación.

Por lo que se refiere a las acciones no vendidas, tendrán como costo a partir de la fecha de enajenación, el costo unitario promedio determinado, el cual se toma para los efectos de futuras enajenaciones como el costo comprobado de adquisición. Estas acciones se consideran en un nuevo paquete que se forme con ellas y nuevas adquisiciones como parte de la inversión original, tomándose como fecha de adquisición la misma de la enajenación en que quedaron como remanente.

El manejo fiscal de las pérdidas, obstáculo para la recuperación de la inversión

Los obstáculos que existen en la ley de ISR, a que nos referimos en su oportunidad, para que el inversionista compense totalmente las pérdidas fiscales sufridas que se producen con gran frecuencia contra otras ganancias e ingresos, nulifica uno de los objetivos esenciales de la inversión en acciones: la recuperación se integra de la inversión.

Las pérdidas generalmente se originan porque el valor de enajenación es inferior al monto de la inversión recuperable, lo que ocurre con gran frecuencia, ya sea que se trate de acciones que se cotizan en el mercado de valores o de las que se negocian por fuera, en operaciones del mercado privado.

El efecto de las pérdidas se muestra en el siguiente esquema:

Valor de la enajenación		\$7,000.00
Costo fiscal		
- Costo comprobado de adquisición	\$6,000.00	
- Rendimiento fiscal neto (UFIN acumulada)	<u>\$3,000.00</u>	<u>\$9,000.00</u>
Perdida Fiscal		<u>(\$2,000.00)</u>

En el ejemplo anterior se aprecia con claridad que el inversionista tenía una inversión recuperable de \$9,000.00, y que a través del precio de venta solo recupero \$7,000.00, sufriendo una merma en su inversión de \$2,000.00. El fisco debiera reconocer esa pérdida dando oportunidad al inversionista de que la recupere íntegramente deduciéndola de ganancias o ingresos por cualquier otro concepto, no solo de los que se produzcan por enajenación de bienes como está establecido hasta ahora, para que por el equivalente de esa pérdida no se cause sobre otras ganancias o ingresos el impuesto sobre la renta. (Art.148 último párrafo)

Por otra parte, el procedimiento para la aplicación de la pérdida a otros ingresos o ganancias debiera estar revestido de sencillez; como se encuentra establecido en la ley, es el mas complejo de todos los procedimientos fiscales establecidos para amortizar pérdidas, a grado tal que nos atrevemos a afirmar que es infrecuente el caso en que se recuperan pérdidas por el inversionista.

Régimen aplicable a cada categoría del inversionista

La política fiscal en impuesto sobre la renta ofrece variantes en relación con la categoría del inversionista, de las tres que de modo general figuran en la ley (Art. 1 LISR):

- ✓ Personas Morales Residentes en México: Estas entidades, en que predominan las sociedades anónimas, tienen como función básica concentrar la inversión orientada a actividades productivas desarrolladas por ellas directamente, relacionadas con el crecimiento sostenido de la economía.

Es por ello que se considera que tales unidades económicas no deben tener como objetivo invertir sus recursos financieros en el capital de otras empresas, salvo los casos de excepción siguientes:

- Inversión de sus sobrantes de liquidez en acciones bursátiles.
- Inversión por sociedades controladoras en acciones de otras empresas, para integrar con ellas unidades económicas solidas que se conocen como “grupos holding”.

La política fiscal en materia de enajenación de acciones por personas morales es consecuente con lo anteriormente afirmado, y a diferencia del tratamiento que se da a personas físicas residentes en México y a extranjeros, no se les otorga el beneficio de exención alguna, siendo las ganancias derivadas de esas operaciones gravables en todos los casos.

Esas ganancias por tanto son acumulables a los demás ingresos de las personas morales, causándose sobre ellas el impuesto a la tasa del 30% establecida en la ley para esta clase de contribuyentes, si el resultado final en que queda comprendida la ganancia, es de utilidad.

La tasa del gravamen a personas morales es diferente a la que se aplica a personas físicas que puede ser inferior al 30%, y también distinta a la que se aplica a extranjeros con representantes en México, que en todos los casos es del 30%.

Las pérdidas en la enajenación de acciones no son deducibles de los ingresos de las personas morales para determinar la utilidad fiscal y solo pueden compensarse en forma limitada contra ganancias que se obtengan también por la enajenación de acciones, si la persona moral cumple con una serie de requisitos que pueden representar un obstáculo para hacer efectiva esa aplicación.

- ✓ Personas Físicas Residentes en México: Por razón de que en la persona física radica la capacidad de ahorro y que debe alentarse y orientarse ese ahorro a la inversión productiva en empresas, es que a estos sujetos se les otorga el trato mas favorable en el régimen fiscal de inversión en acciones en general y en el de su enajenación en particular.

Se considera que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones no es totalmente atribuible al año en que se efectúa la operación, sino que se obtiene a lo largo de todo el periodo en que el inversionista mantuvo en su poder las acciones, desde que las adquirió hasta que las enajena, siendo asignable en consecuencia a cada uno de esos años, la parte proporcional que le corresponde de esa ganancia.

Bajo este sistema se considera como ingreso acumulable en el año de la operación solo la porción que corresponde a ese año, tomándose el resto correspondiente a los demás de tenencia de la acción, como ingreso no acumulable sujeto a una tasa ponderada, inferior en todos los casos a la tasa máxima del 30% establecida en la tarifa del artículo 113 de la LISR, aplicable a personas físicas.

Si el enajenante recibe la contraprestación en parcialidades siempre que el plazo sea mayor a 18 meses, el pago del impuesto correspondiente a la ganancia no acumulable se difiere a los años en que efectivamente se reciba el ingreso.

El impuesto sobre la renta que se cause por cada operación debe ser retenido en todos los casos como pago provisional por el adquirente. El inversionista considera en su declaración anual del ISR el resultado de todas las operaciones efectuadas en el año, para efectos del cómputo del impuesto anual a su cargo, acreditando las retenciones que se le hubieran hecho.

La retención por el adquirente esta sujeta a dos modalidades:

- I. En el caso general la retención debe ser por el 20% del valor total de enajenación.
- II. La retención se haría por cantidad menor, correspondiente al ISR efectivamente causado sobre la ganancia de la enajenación, o no habría retención en caso de pérdidas, si la operación se dictamina por contador público registrado (CPR).

Para el reconocimiento por el fisco de las pérdidas por enajenación, dentro de ciertos límites, el inversionista debe cumplir con una serie de requisitos que entrañan cierto grado de dificultad, y que más parece que por ese medio se trata de desalentarle para que no busque la recuperación fiscal de las pérdidas.

- ✓ Personas Físicas y Morales Residentes en el extranjero: El tratamiento que recibe el inversionista residente en el extranjero, es similar al que se da al inversionista persona física residente en México.

Sea persona física o moral, se le exime del ISR por la ganancia que se obtenga en la enajenación de acciones bursátiles.

Si cuenta con representante en México paga el ISR sobre la ganancia de la enajenación, a una tasa del 30%, en este caso la operación invariablemente tiene que ser dictaminada por contador público registrado.

Los extranjeros que no tiene representante en México quedan gravados con la tasa del 25% debe ser retenido por el adquirente.

5.2. El valor de la enajenación

Aquí nos referimos a las operaciones con acciones comprendidas en el caso general, es decir, en el mercado privado, porque son las que tienen consecuencias fiscales para toda la categoría de inversionistas, a diferencia de las operaciones con acciones que se

celebran en bolsa de valores, que solo resultan afectadas al ISR si el enajenante es persona moral.

Solo al final se hace mención de las acciones bursátiles, que en determinados casos que ahí se presentan, también entran al régimen general sin excepción alguna.

Valor Convencional

En el mercado privado de acciones, el precio de la enajenación, en gran numero de casos por no decir que en casi todos, se fija por acuerdo entre el enajenante y el adquirente, sin apegarse a un procedimiento de valuación basado en lineamientos técnicos.

En ocasiones el vendedor se ve obligado a aceptar el precio que le ofrece el comprador por debajo del valor contable de la acción, que es el valor mínimo que el inversionista debe recuperar con motivo de la enajenación, debido a diferentes causas, tales como problemas de liquidez del enajenante, desacuerdo con accionistas mayoritarios, necesidad de deshacerse de una empresa con serios problemas financieros, legales, operativos o de cualquier otro orden, etc.

Casos en que no hay contraprestación

Cuando por la naturaleza de la enajenación no hay contraprestación, el valor de la operación se fija de conformidad con avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Los casos de enajenación más frecuentes en que por su naturaleza no existe contraprestación:

- ✓ Permuta de acciones de una sociedad por la de otra, caso en que de acuerdo con la ley se considera que hay dos enajenaciones (Art. 146 segundo párrafo).
- ✓ Por adquisición de acciones mediante donación, en que el ISR a cargo del adquirente donatario se calcula con base en avalúo.

Contraprestación inferior al valor real: Ganancia para el adquirente

La Secretaria de hacienda y Crédito Público tiene la facultad de ordenar la práctica de avalúos en relación con las acciones enajenadas: esto en la práctica puede ocurrir cuando la autoridad presuma que el valor de enajenación pactado es inferior al real y que la reducción del precio beneficia al adquirente.

En este caso, si el valor de avalúo excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considera ingreso del adquirente quien por esa causa se convierte, respecto de esos ingresos, en contribuyente del ISR en el capitulo de “ingresos por adquisición de bienes”. Para el enajenante no tiene consecuencias el avalúo; el ingreso es la contraprestación pactada.

Esta regla no es aplicable a personas morales, porque el régimen de estas tiene sus propios mecanismos al respecto.

Valor Contable

El valor contable actualizado es la contraprestación mínima que el inversionista debe recibir por la enajenación de sus acciones, no obstante que en la práctica sucede en ocasiones que las operaciones se celebran por debajo de ese valor. Bajo este criterio, en la ley se establece que en las enajenaciones con pérdida, en que se hubiera pactado un precio inferior a ese que se considera mínimo, solo se reconocerán y podrán compensarse fiscalmente, las que resulten considerando como valor de enajenación el contable actualizado de las acciones.

El valor contable de la acción se determina dividiendo el monto del capital contable actualizado de la sociedad emisora, entre el total de acciones de la misma sociedad, que se encuentren en circulación a una fecha determinada.

El problema para fijar el valor contable actualizado de la acción radica en que la inmensa mayoría de las empresas en México no re expresan sus estados financieros y consecuentemente no mantienen actualizado su capital contable.

Al margen podemos establecer que es esencial para el inversionista conocer el valor contable actualizado de sus acciones, porque representa la cuota que tiene derecho a percibir como reembolso de su inversión cuando ocurra la reducción del capital o la liquidación de la persona moral y es la base para negociar, en caso de enajenación, el importe de la contraprestación que ha de obtener por sus acciones.

Valor de mercado

Este es el que corresponde a las acciones que se cotizan en la Bolsa Mexicana de valores y se colocan en oferta pública.

El valor de mercado solo rige para operaciones de enajenación de acciones que se colocan entre el gran público inversionista con intervención de la institución mencionada.

Fiscalmente esto solo concierne a las personas morales, porque las personas físicas residentes en México y las personas residentes en el extranjero, están exentas del gravamen por estas operaciones.

Por corresponder este valor a una operación efectuada con toda transparencia según los requerimientos fiscales, las personas morales no tienen problemas para que el fisco reconozca el resultado de la operación incluyendo las pérdidas, cuya compensación, en forma limitada, no está sujeta a requisito alguno.

Si la operación no se efectúa en la Bolsa Mexicana de Valores, aunque la contraprestación se base en las cotizaciones que tengan las acciones en la institución en la fecha de la enajenación, deja de tener efectos la exención a personas físicas y extranjeros, y la operación queda sujeta al régimen general de la ley.

Ingreso por indemnización en caso de expropiación

En caso de expropiación el ingreso será la indemnización. No existen antecedentes acerca de la expropiación de acciones, pero se incluye en este capítulo porque es un supuesto contemplado en la ley.

El valor de enajenación en el resultado de la operación

El valor de enajenación, ya sea que corresponda al precio de mercado, a la contraprestación pactada, al valor contable o al valor inferido mediante avalúo, es el primero de los dos elementos que entran en el mecanismo fiscal de la enajenación de acciones para determinar el resultado de la operación.

El valor de enajenación de las acciones sean bursátiles o no, se expresa siempre por acción y en promedio-cotización por acción- en relación con las acciones de una misma sociedad emisora.

Si el inversionista enajena acciones de diferentes sociedades emisoras, debe determinar separadamente los resultados por cada uno de ellas.

5.3. La utilidad o pérdida de la enajenación

Factores que influyen en la obtención de resultados

En el mecanismo fiscal de enajenación de acciones, el resultado de la operación, utilidad o pérdida, es consecuencia del manejo de dos elementos:

- Valor de enajenación
- Monto original ajustado, del que deriva el costo fiscal.

El inversionista que enajena sus acciones comúnmente está sujeto a dos fuerzas que lo presionan con severidad. El comprador que trata de obtener beneficios en la operación forzando el precio de las acciones a la baja, y el fisco, oponiendo obstáculos al reconocimiento de las pérdidas, que dicho sea de paso, se producen con gran frecuencia.

En el mercado privado ordinariamente no es el enajenante de acciones quien mayormente influye en la fijación del precio; queda sujeto este a infinidad de circunstancias que pueden ser adversas al inversionista, quedando por tanto el elemento precio, fuera de control.

Es el monto original ajustado el elemento del mecanismo de enajenación que puede quedar bajo el control del inversionista, aunque no íntegramente, porque en su determinación juega un papel importante la sociedad emisora de las acciones, por la calidad de la información que para obtener uno de los elementos del costo como es la UFIN acumulada a favor de sus acciones, debe proporcionar al inversionista. Se hace por tanto necesario que el monto original ajustado se determine con el mayor cuidado, más aun en el caso de enajenación de acciones adquiridas en fechas remotas.

Recuperación de la inversión por el inversionista

Con el resultado de la enajenación, el inversionista trata de recuperar el valor íntegro de su inversión y adicionalmente, si fuera viable, obtener una ganancia equivalente a la

plusvalía que sus acciones hubieran adquirido, en forma concomitante a la que la empresa tuviera por la justa apreciación de su valor, como unidad económica eficiente y productiva.

En este aspecto cabe hacer mención del diferente concepto que tienen el inversionista y el fisco respecto de lo que debe ser la inversión recuperable.

➤ Según el inversionista:

La inversión recuperable es el valor contable actualizado de sus acciones, porque comprende su aportación original y la reinversión de ganancias a su favor retenidas en la empresa, esté o no libres del gravamen en impuesto sobre la renta, o sea las que forman parte del superávit total de la sociedad emisora.

Lo anterior se puede representar de la manera siguiente:

Valor de la enajenación		\$1,250.00
Inversión recuperable (valor contable actualizado):		
- Aportaciones	\$300.00	
- Rendimiento fiscal neto (UFIN)	\$500.00	
- Rendimiento gravable	<u>\$200.00</u>	<u>\$1,000.00</u>
Ganancia (plusvalía de la acción)		<u>\$250.00</u>

Con base en la representación anterior, el inversionista considera que con la enajenación de su acción en \$1,250.00, está recuperando su inversión de \$1,000.00 correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad emisora, y está obteniendo una utilidad de \$250.00, aunque sabe que parte de la inversión recuperable representada por el rendimiento gravable de \$200.00, está sujeta al pago del ISR.

➤ Según el fisco:

La inversión recuperable por el inversionista está representada solo por su aportación original y por el superávit fiscal neto, que por corresponder este último a conceptos que en la empresa entraron en el mecanismo de causación del ISR, deben quedar libres del gravamen con motivo de la enajenación.

El esquema de los componentes de la enajenación según el fisco, lo vemos en la representación siguiente:

Valor de la enajenación		\$1,250.00
Inversión recuperable:		
- Inversión original	\$300.00	
- Rendimiento fiscal neto (UFIN)	<u>\$500.00</u>	<u>\$800.00</u>
Ganancia en la enajenación		<u>\$450.00</u>

La única discrepancia entre los dos criterios radica en que mientras el inversionista considera el rendimiento gravable como inversión recuperable porque forma parte del valor contable de la acción, y no deja de asistirle la razón porque es esta la inversión que tiene derecho a que se le reembolse en caso de disminución de capital o liquidación de

la persona moral; el fisco asimila también razonablemente el rendimiento gravable a la ganancia de la enajenación y lo incorpora a ella, para que sobre el monto se cause el gravamen.

Efectos de las pérdidas sobre la recuperación de la inversión

El resultado de la enajenación se traduce en pérdidas, porque el importe de la contraprestación es inferior al monto original ajustado, como vemos en la operación siguiente:

Valor de la enajenación		\$500.00
Monto original ajustado:		
- Inversión original	\$300.00	
- Rendimiento fiscal neto (UFIN)	<u>\$500.00</u>	<u>\$800.00</u>
Perdida de la enajenación		<u>(\$300.00)</u>

En este caso, por el efecto de la pérdida, el inversionista no habría recuperado íntegramente el monto original ajustado \$800.00 que fiscalmente se reconoce como recuperable, sino solo parte de ella \$500.00

La política fiscal en materia de enajenación de acciones debiera coadyuvar en todos los casos a que el inversionista recupere su inversión, sin embargo, no ocurre así tratándose de operaciones en que se producen pérdidas, porque existen limitaciones para su compensación contra ingresos o ganancias por otros conceptos, única forma de resarcir esos quebrantos.

5.4. Enajenación por inversionistas personas físicas

➤ *Los ingresos por enajenación de acciones*

Se considera ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, que derive de la enajenación de acciones.

Cuando por la naturaleza de la enajenación no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP.

En caso de expropiación, el ingreso será la indemnización.

En casos de permuta se considera que hay dos enajenaciones.

Conceptos de enajenación (Art. 14 CFF)

- Toda transmisión de propiedad de las acciones, aun en la que el enajenante se reserve su dominio.
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor de un acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La enajenación que realice a través de fideicomisos.
- La cesión de los derechos que se tengan sobre las acciones afectadas al fideicomiso.
- La expropiación de acciones por el estado.

Enajenaciones excluidas (Art. 146 último párrafo)

No se consideran ingreso por enajenación los que deriven de la transmisión de propiedad de acciones por las siguientes causas:

- Muerte
- Donación
- Fusión de Sociedades

Enajenaciones exentas

No se causa el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- ***Acciones de oferta pública cotizadas en bolsa de valores, y en mercados de amplia bursatilidad:*** Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos por enajenación de acciones, cuando la operación se realiza a través de bolsa de valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. La exención también se aplica a las enajenaciones que se lleven a cabo en el extranjero, en mercados de amplia bursatilidad. (Art. 24 Último párrafo)

La exención subsiste aun cuando los títulos valor, en la fecha de enajenación, hayan dejado de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante hubieran tenido esa característica y tal circunstancia haya sido objeto de publicación por la SHCP en el Diario Oficial de la Federación.

- ***Acciones recibidas como donación:*** Las acciones cuya propiedad se transmita por contrato de donación entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea el valor de los títulos.
- ***Enajenación de acciones de sociedades de Inversión:*** No serán ingresos acumulables para los accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en general, los que obtengan por la enajenación que efectúen de las acciones emitidas por dichas sociedades.

➤ ***La Ganancia en la enajenación: parte que es ingreso acumulable y porción que no lo es***

La ganancia obtenida en la enajenación de acciones no es ingreso atribuible al ejercicio en que se efectúa la operación, porque por su origen, que deriva del superávit acumulado en la empresa y de la plusvalía misma de las acciones, ambos conceptos generados durante el tiempo en que las acciones han permanecido en poder del inversionista, se debe asignar a los ejercicios que hubieran transcurrido durante el lapso de tenencia de las acciones.

Este criterio es válido en el régimen de personas físicas, porque en virtud de la progresividad de la tarifa del art. 113 de la LISR, si se considera el total de la ganancia obtenida como ingreso acumulable en el año de la operación, podría causarse sobre ese ingreso la tasa máxima del 30%. Si se considera en cambio acumulable en el año de la operación la porción correspondiente a una anualidad y no acumulable el resto, la porción del gravamen se reduce considerablemente.

Es por tal motivo que la LISR el ingreso correspondiente a la ganancia obtenida recibe el siguiente tratamiento:

- La ganancia se divide entre el número de años transcurridos de la fecha de adquisición a la enajenación, sin exceder de 20 años; de esta manera se obtiene la ganancia atribuible a cada año.
- Se considera ingreso acumulable del ejercicio en que se celebró la operación, la porción que le corresponde a una anualidad, según la asignación a que se refiere el párrafo anterior.
- La ganancia restante se considera ingreso no acumulable.

Ejemplo

Persona que durante el año de 2010 obtuvo ingresos por sueldos por la cantidad de \$600,000.00

En enero de 2010 enajeno un paquete de acciones adquiridas en enero de 1995, con ganancia de \$300,000.00.

Procedimiento

Para obtener el ingreso que el contribuyente tendría que acumular en su declaración del año 2010, se divide la ganancia de \$300,000.00, entre el número de años de tenencia de la acción (15), y el resultado de \$20,000.00, es el ingreso acumulable. Los 280,000.00 restantes son ingreso no acumulable.

Sumando el ingreso por sueldos y el ingreso acumulable por enajenación de acciones tenemos:

Ingreso gravable por sueldos	\$600,000.00
Ganancia acumulable por enajenación de acciones	<u>\$20,000.00</u>
Total de ingreso al que se aplica la tarifa del Art.177	<u>\$620,000.00</u>

Para determinar el impuesto sobre el ingreso acumulable se aplica la tarifa anual del art. 177 de la LISR, obteniendo un resultado del impuesto por la cantidad de \$141,850.81.

Ingreso anual	620,000.00
(-) Limite Inferior	<u>392,841.97</u>
(=) Excedente del límite inferior	227,158.03
(X) % Sobre el excedente del límite inferior	30%
(=) Impuesto Marginal	68,147.41
(+) Cuota Fija	73,703.40

ISR Anual

141,850.81

Al ingreso no acumulable de \$280,000.00 se le aplicara la tasa efectiva del impuesto que hubiera resultado para el ingreso acumulable, que se determinaría dividiendo al impuesto causado entre la base gravable.

$$\$141,850.81 / 620,000.00 = 22.88 \%$$

Al ingreso no acumulable de \$280,000.00 se aplica la tasa efectiva del 22.88%, resultando el ISR por la cantidad de \$64,064.00.

Resumen total de impuesto causado

Sobre ingresos acumulables	\$141,850.81
Sobre ingresos no acumulables	<u>\$64,064.00</u>
Suma	<u>\$205,914.81</u>

➤ *Ganancias por enajenación a plazo (Art. 147 último párrafo LISR)*

Cuando el contribuyente reciba de la contraprestación en parcialidades, puede ejercer la opción de pagar el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable, en los años de calendario en que efectivamente se recibe el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para ejemplificarlo utilizare el ejemplo anterior.

Lo que puede diferir es el impuesto causado por la parte de la ganancia no acumulable. En el ejemplo anterior, el ISR sobre el ingreso no acumulable de \$280,000.00 fue de \$64,064.00; con base en este supuesto, señalaremos el procedimiento.

El impuesto de \$64,064.00 es el que se pagaría en los años de calendario en que efectivamente se recibiera el ingreso total de la operación. Suponiendo que el ingreso total fuera de \$600,000.00, el impuesto a cubrir al recibir cada parcialidad, se calcularía con el procedimiento siguiente:

- Se divide el impuesto que corresponde a ingresos no acumulables, entre el ingreso total de la operación.

$$\$64,064.00 / 600,000.00 = 10.68\%$$

Si la enajenación se hubiera pactado al plazo de 4 años, incluyendo el primero en que se celebros la operación, el factor resultante se multiplicaría por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario, resultando el ISR a pagar sobre cada parcialidad.

Año	Parcialidad		Factor %		Impuesto
2010	\$50,000.00	X	10.68	=	\$5,340.00
2011	\$100,000.00	X	10.68	=	10,680.00
2012	\$200,000.00	X	10.68	=	21,360.00
2013	<u>\$250,000.00</u>	X	10.68	=	<u>26,700.00</u>

por un 10% del importe de esta última, para que no se considere ingreso del adquirente la diferencia.

➤ ***Pago provisional del ISR retención por el adquirente (Art. 154 cuarto párrafo)***

• ***Pago provisional por el 20% del monto de la contraprestación***

En cada operación de enajenación de acciones, resulte ganancia o pérdida, el enajenante esta obligado a efectuar un pago provisional de ISR, a cuenta del impuesto que pudiera resultar a su cargo por la acumulación de la ganancia de esa operación en su declaración anual. Para dar cumplimiento a lo anterior, el adquirente está obligado a efectuar la retención por un 20% del monto de la contraprestación pactada y enterar su importe en la oficina receptora correspondiente, dentro del plazo que establece la ley.

• ***Retención menor solo con dictamen de contador público registrado (Art. 204 RISR)***

Se suprime la retención del 20% solo en los casos de que la operación de enajenación de acciones sea dictaminada por contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este caso el enajenante daría aviso a la autoridad fiscal de su decisión de hacer dictaminar la operación, lo que también habrá de comunicar al adquirente para que este no efectúe la retención del 20%, sino la que resulte aplicando a la ganancia obtenida la tasa del impuesto que corresponda, o bien que no efectúe retención si el resultado es de pérdida, todo ello claro está según las conclusiones del dictamen emitido por el CPR.

➤ ***El Reconocimiento de las pérdidas***

El reconocimiento de las pérdidas por enajenación de acciones queda sujeto a una serie de reglas que por ser comunes a personas físicas y morales se analizan por separado.

Solo como referencia consignaremos en este punto los enunciados de esas reglas:

- Se considera como valor de enajenación su valor contable actualizado, si se pactara un precio más bajo que el registrado contablemente.
- Para el cómputo del valor contable de la acción, el capital contable de la sociedad emisora debe estar actualizado al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de enajenación.
- Solo se reconoce la pérdida que se determine tomando como precio de enajenación el valor contable.
- El adquirente en todos los casos y el enajenante, solo cuando haya pérdida, están obligados a presentar, respectivamente, aviso de adquisición y de enajenación de acciones, en los formularios correspondientes (Formulario 39 Aviso para presentar dictamen fiscal de enajenación de acciones y 40 Carta de presentación del dictamen fiscal de enajenación de acciones), dentro de los diez días siguientes a la fecha de operación.

➤ ***Compensación de pérdidas***

Las pérdidas sufridas, en el caso de que el contribuyente hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos, podrán compensarse en el mismo año en que se originen, o en los tres años siguientes, bajo las modalidades que se analizan en los incisos siguientes:

Supuesto

Perdida fiscal de \$600,000.00 en la enajenación de una acción en 2008, que el inversionista mantuvo en su propiedad durante tres años.

- *Porción de la pérdida disminuible de otros ingresos o ganancias*

La pérdida sufrida se divide entre el número de años de tenencia de la acción por el inversionista, sin exceder de 10 años.

$$\$600,000.00 / 3 = \$200,000.00$$

En este caso se aplica el mismo criterio que en el de ganancia por enajenación. Se considera que la pérdida es el resultado obtenido a lo largo del lapso de tenencia de la acción.

Se aclara en la ley que cuando el número de años de tenencia de la acción exceda de 10, solamente se consideran 10 años.

La porción correspondiente a una anualidad \$200,000.00 se podrá deducir de los ingresos que hubiera obtenido el contribuyente en el mismo año en que resulto la pérdida.

El resto de la pérdida por \$400,000.00 no es deducible de los ingresos, sino que queda sujeta a un mecanismo de compensación del impuesto que por el equivalente de las pérdidas se cause sobre ganancias del mismo año y de los ejercicios futuros.

La porción disminuible en el primer año del periodo, por \$200,000.00, será aplicable en primer lugar, a la ganancia que el contribuyente obtenga en el mismo ejercicio de 2008 por la enajenación de bienes inmuebles.

En este caso, como los resultados de las enajenaciones de bienes se determinan individualmente por cada operación, la pérdida se deduciría de las utilidades que se hubieran producido por las diferentes operaciones realizadas en el año.

Ejemplo

Concepto	Importe de la Enajenación	Costo Fiscal	Ganancia
Enajenación de inmuebles	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$1,000,000.00
Enajenación de muebles	<u>500,000.00</u>	<u>400,000.00</u>	<u>100,000.00</u>
Sumas	<u>\$3,500,000.00</u>	<u>\$2,400,000.00</u>	\$1,100,000.00
Perdida disminuible por la enajenación de acciones.			<u>200,000.00</u>

Ingreso neto \$900,000.00

Si en el ejercicio de la pérdida, el ingreso por enajenación de otros bienes fuera inferior a la pérdida disminuable, esta también podrá disminuirse de otros ingresos acumulables de ese mismo año.

Ejemplo

Concepto	Importe de Enajenación	Costo Fiscal	Ganancia
Primera aplicación			
Enajenación de bienes	\$500,000.00	\$400,000.00	\$100,000.00
Perdida disminuable por enajenación de bienes			\$200,000.00
Perdida pendiente de disminuir			\$100,000.00

Segunda aplicación

Ingresos acumulables por sueldos			\$3,000,000.00
Menos:			
Perdida pendiente de disminuir de primer aplicación			\$100,000.00
Ingreso acumulable neto			\$2,900,000.00

Si en el ejercicio en que sufrió la pérdida, el contribuyente no hubiera obtenido ganancias por enajenación de bienes o ingresos acumulables por cualquier otro concepto, la pérdida disminuable de \$200,000.00, podrá solo disminuirse de las ganancias por enajenación de bienes que el contribuyente obtenga en los siguientes tres años de calendario, es decir, en este lapso la pérdida no podrá disminuirse de otros ingresos acumulables que no provengan de enajenación de bienes.

Ejemplo

Año	Ganancia en Enajenación de bienes	Disminución Perdida	Saldo por disminuir
Saldo inicial			\$200,000.00
2009	\$30,000.00	\$30,000.00	170,000.00
2010	50,000.00	50,000.00	120,000.00
2011	100,000.00	100,000.00	20,000.00

El saldo de \$20,000.00 que quedo pendiente de disminuir ya no podrá ser aplicado por el contribuyente en ejercicios futuros, porque las disminuciones se limitan a los tres años siguientes al ejercicio de la pérdida.

Cuando en un año de calendario no se efectúa la disminución de la porción de la pérdida pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el importe no disminuido.

Ejemplo

Año	Ganancia en Enajenación de bienes	Disminución Perdida	Saldo por disminuir
Saldo inicial			\$200,000.00
2009	\$30,000.00	\$30,000.00	170,000.00
2010	50,000.00	0.00	170,000.00
2011	200,000.00	120,000.00	50,000.00

Como se aprecia en el ejemplo anterior, la parte de la pérdida por \$50,000.00 pudo haberse disminuido en 2009 y no se hizo, no se pudo aplicar en 2010, y queda dentro del saldo de \$50,000.00 pendiente de disminuir al término de los tres años, que ya no podrá recuperarse.

- *Perdida no disminuibles. Acreditamiento del ISR contra el gravamen de ganancias equivalentes*

Dejamos establecido con anterioridad, que la pérdida no disminuable por \$400,000.00, sería objeto de un mecanismo en que se compensara el ISR equivalente a esa porción de la pérdida, contra el ISR que se causara sobre la ganancia en la enajenación de bienes en el mismo año de celebración de la operación y en los 3 años de calendario siguientes.

El mecanismo de compensación del ISR, se ejemplifica de la siguiente manera:

Supuesto

De las declaraciones del ISR del contribuyente, se obtienen los datos que se consignan en el cuadro siguiente, aclarando que para hacer el ejemplo estamos suponiendo una tasa efectiva completamente irreal, solo para simplificar el problema. La tasa efectiva del ISR se determina aplicando la tarifa del Art. 177 LISR.

Año	Ingresos Sueldos	Acumulables Ganancia en Enajenación de Bienes	Total	ISR causado	Tasa Efectiva
2008	\$100,000.00	\$20,000.00	\$120,000.00	\$12,000.00	10%
2009	200,000.00	40,000.00	240,000.00	28,800.00	12%
2010	250,000.00	50,000.00	300,000.00	45,000.00	15%
2011	300,000.00	100,000.00	400,000.00	72,000.00	18%

La pérdida no disminuida de \$400,000.00, se multiplica por la tasa efectiva que hubiera correspondido al año de calendario en que sufrió la pérdida en la enajenación, o sea la del año de 2008.

$$\$400,000.00 \times 10\% = \underline{\underline{\$40,000.00}}$$

La cantidad resultante es el impuesto que podrá acreditarse contra el ISR DE INGRESOS NO ACUMULABLES que corresponda por enajenación de bienes de cada uno de los años comprendidos en el periodo.

Ganancia por enajenación de Bienes Inmuebles

$$\frac{\text{Ganancia}}{\text{Años transcurridos}} = \text{Ganancia Acumulable a los demás ingresos}$$

La Diferencia es el INGRESO NO ACUMULABLE
(X) TASA del ejercicio en que se genero la pérdida
ISR de Ingresos NO Acumulables
(-) Acreditamiento de ISR

Año	NO Acumulables Ganancia en Enajenación De bienes	Tasa Efectiva	ISR causado	ISR acreditable	Impuesto x acreditar
					\$40,000.00
2008	\$10,000.00	10%	\$1,000.00	\$1,000.00	39,000.00
2009	20,000.00	12%	2,400.00	2,400.00	36,600.00
2010	25,000.00	15%	3,750.00	3,750.00	32,850.00
2011	50,000.00	18%	9,000.00	9,000.00	23,850.00

En el resultado anterior quedo sin acreditar la cantidad de \$23,850.00, que ya no podrá acreditarse en años subsecuentes. El impuesto sobre la renta acreditado reduciría el monto del gravamen causado en declaración anual.

Variante: Cuando en los primeros años no hay ganancia en la enajenación.

Año	NO Acumulables Ganancia en Enajenación De bienes	Tasa efectiva	ISR causado	ISR acreditable
2008	\$0.00		\$0.00	
2009	0.00		0.00	
2010	25,000.00	15%	3,750.00	\$3,750.00
2011	50,000.00	18%	9,000.00	9,000.00

De los ejemplos anteriores se puede concluir que si en los 4 años no hubiera ganancias por enajenación de bienes no se tendría derecho a la compensación del ISR por el equivalente de las pérdidas. La compensación solo procede en los años en que haya ganancias por enajenación de bienes.

Utilizando los ejemplos anteriores, el lector podrá analizar resultados de cualquier variante, tomando siempre en consideración que cuando en un año de calendario no se efectuó el acreditamiento pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en años anteriores en años anteriores hasta la cantidad en que pudo haber procedido.

Obligaciones del enajenante

- Presentar declaración anual del ISR en que incluya las ganancias por enajenación de acciones con las modalidades establecidas en la ley.
- Acompañar a su declaración anual una copia de la constancia de retención del pago provisional, expedida por el retenedor.

Obligaciones del adquirente

- Efectuar retención por el 20% del monto total de la enajenación, cuando la operación no sea dictaminada por contador público registrado.
- Efectuar retención por el impuesto que resulte sobre la ganancia de la enajenación, cuando la operación sea dictaminada por contador público registrado.
- Proporcionar al enajenante la correspondiente constancia de retención.

Obligación de la sociedad emisora

- Proporcionar a los inversionistas que lo soliciten, constancia con la información necesaria para que determinen los ajustes por medio de los cuales se obtiene el monto original ajustado de las acciones emitidas por la sociedad en poder del accionista.
- Proporcionar a los inversionistas que lo soliciten, información sobre el valor contable actualizado de las acciones emitidas, para que calculen la pérdida compensable en su caso. Para este efecto, las sociedades emisoras que no reexpresen sus estados financieros, actualizaran su capital contable.

5.5. Enajenación por inversionistas personas morales

Ingreso Acumulable

Las personas morales, en que predominan las sociedades mercantiles, tienen obligación de acumular todos los ingresos que obtengan por enajenación de acciones, sin excepción alguna. Esto significa que a diferencia del tratamiento que reciben las personas físicas, en el régimen de personas morales no hay exenciones.

El trato desigual obedece al criterio que he expuesto con anterioridad, en el sentido de que las sociedades mercantiles tienen como función básica concentrar la inversión orientada a actividades productivas y que por ello se considera que no es normal que esas unidades económicas inviertan sus recursos financieros en el capital de otras empresas. Es por ello que en las leyes fiscales no existen estímulos para que las personas morales inviertan en acciones, y se consideran gravables todas las operaciones de enajenación en relación con dichos títulos, incluyendo a las operaciones de

enajenación en relación con dichos títulos, incluyendo a las que efectúen con acciones de oferta pública cotizada en bolsa de valores.

Es ingreso acumulable la ganancia obtenida, determinada con el procedimiento para el resultado de la enajenación. De la ganancia obtenida se podrá disminuir en forma limitada y bajo ciertas condiciones, la pérdida sufrida por el contribuyente también por enajenación de acciones.

El problema de las pérdidas

- I. La pérdida no es deducible:** Se establece en la ley que las pérdidas que provengan de enajenación de acciones no son deducibles, no entran en esta restricción las acciones de oferta pública negociadas con la intervención de la bolsa de valores. (Art. 32 fracción XVII primer párrafo)

El origen de esta prohibición se remonta al año de 1968 y el motivo de ella, según quedo consignado en la iniciativa de ley del ejecutivo federal y en el dictamen de la Comisión de hacienda de la Cámara de diputados correspondientes, fue impedir la simulación de pérdidas en venta de acciones en que incurrían algunas empresas con la finalidad de disminuir su base gravable, al amparo de la exención otorgada sobre esas mismas operaciones a personas físicas, privilegio que se mantuvo vigente hasta el año de 1971.

Las simulaciones detectadas por el fisco se producían de la manera siguiente:

- Venta de acciones por persona física a empresas, a un precio superior al valor real, con utilidad exenta para la persona física y costo elevado para la empresa.
- Anterior venta de esas mismas acciones por la empresa adquirente a su valor real inferior al costo de adquisición originándose una pérdida, que la empresa deducía para determinar su base gravable.

Por haber desaparecido las causales que dieron origen a esa prohibición en 1972, año en que se elimino la exención a las personas físicas pensamos que el precepto debió eliminarse desde entonces, aunque no es improbable que el fisco lo haya mantenido porque se le dificultaba el control de operaciones con acciones al portador, modalidad de circulación accionaria que también desapareció desde el año de 1983.

La necesidad de remover ese obstáculo se hace patente en la actualidad, porque se opone a la política fiscal de apoyo a las inversiones en capital de riesgo, orientada a garantizar al inversionista la recuperación íntegra de su inversión. En las condiciones actuales es muy difícil y riesgoso para las empresas incurrir en el tipo de simulaciones que se trato de impedir, por el sistema de control que se basa en el encadenamiento de operaciones entre contribuyentes como medio de comprobación fiscal, en donde lo que uno acumula como ingreso, el otro lo deduce como gasto o inversión, y se incrementan los riesgos para los incumplidos en esa cadena.

- II. Dedución de la pérdida en forma limitada y bajo ciertas condiciones:** La pérdida se deduce de ganancias por enajenación de acciones, solo si el contribuyente cumple con algunos requisitos. (Art. 32 fracción XVII segundo párrafo)

- La pérdida solo se deduce de ganancias por enajenación de otras acciones.

Esta es la limitación fundamental y consiste en que las pérdidas por enajenación de acciones sufridas por personas morales no se consideren deducibles de los ingresos en forma general, sino que solo se autoriza su deducción de las ganancias que el contribuyente obtenga en la enajenación de acciones en el mismo ejercicio en que se sufra la pérdida o en los cinco ejercicios siguientes, hasta por el límite de esos beneficios. En esta limitación es latente la idea de que solo se justifica la deducción de pérdidas en el caso de personas morales que habitualmente efectúan operaciones con acciones, de las que derivan ganancias y pérdidas en forma recurrente. Si en el lapso de los seis ejercicios las ganancias contra las que se debe aplicar la pérdida no fueran suficientes para compensarla, la parte no deducida ya no podrá aplicarse contra ganancias futuras.

Se considera como valor de enajenación por acción su valor contable actualizado, si la contraprestación pactada fuera inferior a ese valor contable.

Para el cómputo del valor contable de la acción, el capital contable de la sociedad emisora debe ser actualizado al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de enajenación.

De la pérdida total solo se reconoce por el fisco la parte de ella que se hubiera determinado tomando como precio el valor contable de las acciones.

El adquirente en todos los casos y el enajenante solo cuando haya pérdida, están obligados a presentar, respectivamente, aviso de adquisición y de enajenación de acciones, en los formularios correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.

- III. Acciones de oferta pública en operaciones con intervención de bolsa de valores:** Las pérdidas en enajenación de acciones cotizadas en bolsa de valores que se colocan entre el gran público inversionista, siempre que su adquisición y enajenación se hubiera efectuado por conducto de dicha institución bursátil, serán deducibles de las ganancias por enajenación de acciones, en el mismo ejercicio o en los tres siguientes, sin los requisitos impuestos para las demás clases de acciones, ya que la intervención de la bolsa en las operaciones bursátiles las hace transparentes a los ojos del fisco. (Art. 32 fracción XVII inciso a))

La pérdida deducible en este caso, se determina como sigue:

- Se considera ingreso obtenido el que resulte de la enajenación.
- Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones que se enajenan, el precio en que se hubieran adquirido, siempre que la operación de compra se hubiera efectuado en la bolsa de valores.
- El monto original ajustado.

- IV. Acciones de oferta pública en operaciones efectuadas fuera de la bolsa de valores:** Siempre que se trate de acciones que se coloquen entre el gran público

inversionista, la deducción de la pérdida se sujeta a las condiciones siguientes (Art. 32 fracción XVII inciso c)):

- ***Ingreso Imputable:*** Se considera ingreso obtenido el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en bolsa de valores del día en que se enajenaron. En el cuadro siguiente, bajo dos supuestos, se ejemplifica esta condición:

	Precio operación	Cotización Promedio
Supuesto “A”	<u>\$20,000.00</u>	\$18,000.00
Supuesto “B”	\$11,000.00	<u>\$16,000.00</u>

La cantidad subrayada es la que se toma como ingreso de la enajenación para efectos fiscales.

- ***Costo comprobado de adquisición:*** Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones que se enajenan, el menor entre el precio en que se hubieran adquirido y la cotización promedio de la bolsa de valores del día en que se adquirieron. En el cuadro siguiente, bajo los supuestos “A” y “B” se analiza esta condición.

	Precio de adquisición	Cotización promedio
Supuesto “A”	\$10,000.00	<u>\$5,000.00</u>
Supuesto “B”	<u>\$6,000.00</u>	\$8,000.00

La cantidad subrayada es la que se toma como costo comprobado de adquisición para efectos fiscales.

El monto original ajustado se determina con el procedimiento que se explicara más adelante.

- ***Presentar aviso enajenación de acciones:*** En operaciones efectuadas fuera de la bolsa de valores, aunque se trate de acciones que se colocan entre el gran público inversionista, las partes deberán presentar aviso consignando los datos de la operación, en la forma siguiente:
 - Por el enajenante: El enajenante deberá presentar aviso a la autoridad fiscal mediante la forma 39 aviso por enajenación de acciones, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de celebración de la misma.

Obligaciones de la sociedad emisora

- ***Información a los accionistas:*** Proporcionar a los accionistas que lo soliciten, constancia con la información necesaria para que determine la utilidad fiscal neta acumulada a favor de las acciones en su poder emitidas por la sociedad.

Proporcionar información a los accionistas que lo soliciten, sobre el valor contable actualizado de las acciones emitidas, para que calculen la pérdida compensable en su caso. Para este efecto las sociedades emisoras no re expresen sus estados financieros, efectuaran la actualización de su capital contable.

- Información a la Comisión Nacional de Valores: Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberán proporcionar la misma información que consigne en dichas constancias, a la Comisión Nacional de Valores, en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

5.6. Enajenación por inversionistas residentes en el extranjero

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero que posean acciones de personas morales residentes en México, están sujetas al régimen de enajenación de acciones para efectos del pago del impuesto sobre la renta, bajo las siguientes modalidades:

- **Conceptos de enajenación (Art. 14 CFF)**
 - Toda transmisión de propiedad de las acciones, aun en la que el enajenante se reserve su dominio.
 - Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor de un acreedor.
 - La aportación a una sociedad o asociación.
 - La enajenación que realice a través de fideicomisos.
 - La cesión de los derechos que se tengan sobre las acciones afectadas al fideicomiso.
 - La expropiación de acciones por el estado.

Al igual que en el régimen de personas físicas, se excluyen del concepto de enajenación las transmisiones de propiedad que se originen por los siguientes hechos (Art. 146 último párrafo):

- Muerte
- Donación
- Fusión de sociedades

- **Exenciones**

Acciones de oferta pública en operaciones con intervención de bolsa de valores, y en mercados de amplia bursatilidad

Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos por enajenación de acciones, cuando la operación se realiza por conducto de una bolsa de valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. La exención también se aplica a las enajenaciones que se lleven a cabo en el extranjero, en mercados de amplia bursatilidad.

La exención subsiste aun cuando los títulos de valor, en la fecha de enajenación, hayan dejado de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante se hubieran colocado entre el gran público inversionista y esa circunstancia haya sido objeto de publicación por la SHCP en el DOF.

Transmisión de acciones por donación

Las acciones cuya propiedad se transmita por contrato de donación entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea el valor de los títulos, quedan exentas de gravamen.

➤ *EXTRANJEROS SIN REPRESENTANTE EN MEXICO*

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero que no cuenten con representante en México, quedan sujetas a las siguientes reglas:

- ***Base gravable: monto de la operación.*** El impuesto se causa con la tasa del 20% aplicable al monto de la operación, sin deducción alguna.
- ***Forma de pago del impuesto.*** Si el adquirente reside en México o es residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, deberá efectuar la retención del impuesto y enterarlo en las oficinas autorizadas dentro del plazo que establece la ley. El impuesto pagado se considera como definitivo.

Si el adquirente reside en el extranjero y no tiene establecimiento permanente o base fija en el país, hará el pago del impuesto correspondiente mediante declaración que presentara en las oficinas autorizadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la obtención del ingreso.

➤ *EXTRANJEROS CON REPRESENTANTE EN MEXICO*

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero que cuenten con representante en México, podrán optar por determinar el impuesto sobre la ganancia de la operación, en forma semejante a como lo hacen las personas físicas residentes en México, con ligeras variantes, según se expone en los puntos siguientes:

- ***Base gravable: utilidad de la operación.*** El representante del residente en el extranjero calculara la ganancia de la operación con el procedimiento establecido en la ley.
- ***Tasa del impuesto.*** Se aplicara la tasa del 30% sobre el total de la ganancia obtenida.
- ***Perdidas no compensables.*** Las pérdidas que se originen en enajenación de acciones no son deducibles ni compensables, ni en relación con las ganancias que se obtengan por esa misma clase de operaciones.
- ***Calculo y entero del ISR por el representante.*** El representante de la persona residente en el extranjero, calculara el impuesto que resulte y lo enterara mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. El impuesto pagado se considerara como definitivo.

El representante es responsable solidario con el contribuyente respecto de las contribuciones que deban pagarse de acuerdo con las disposiciones fiscales, comprendiendo accesorios, excepto las multas.

- ***La opción no es válida para residentes en “paraísos fiscales”.*** La opción

La opción para determinar el impuesto con la tasa del 30% sobre la ganancia de la operación no podrá ser ejercida por los extranjeros que sean residentes en un país considerado por la LISR como jurisdicción de baja imposición fiscal o países en los que rige un sistema de tributación territorial.

En fracciones LVI, LVII, LVIII y LIX del artículo segundo transitorio de la LISR para 2002, aparece la lista de jurisdicciones que se consideran de baja imposición fiscal o que cuentan con un sistema de tributación territorial.

- ***Requisitos que debe reunir el representante***

- Deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- Deberá conservar a disposición de la SHCP, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieran presentado la declaración.

- ***Obligación de dictaminar la operación***

El contribuyente deberá presentar dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales, de conformidad con las reglas previstas al efecto por el Reglamento de la LISR, debiéndose acompañar al dictamen copia de la designación del representante legal.

➤ ***ADQUISICION DE ACCIONES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO***

En el caso de que las personas residentes en el extranjero adquieran acciones o títulos de valor que representen la propiedad de bienes, emitidos por personas residentes en México, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate, y si el avalúo excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerara ingreso del adquirente.

Lo anterior queda claro, bajo los supuestos “X” y “Y” en el siguiente:

	EJEMPLO “X”	“Y”
Valor de avalúo	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00
Valor de enajenación	<u>900,000.00</u>	<u>950,000.00</u>
Excedente del valor de avalúo	<u>\$100,000.00</u>	<u>\$50,000.00</u>

En el supuesto “X”, el 10% de la contraprestación pactada sería \$90,000.00, en tanto que el excedente del valor de avalúo es de \$100,000.00; en tal virtud ese excedente por ser mayor, se consideraría ingreso para el adquirente, quien a cambio de ello tendría derecho a considerar como costo de adquisición no el importe de la contraprestación pactada de \$900,000.00, sino el valor de avalúo de \$1,000,000.00.

El ISR a pagar por el adquirente será del 30% sobre el total de la diferencia sin deducción alguna, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentara en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y recargos correspondientes.

En el supuesto “Y”, el 10% de la contraprestación pactada sería de \$95,000.00, en tanto que el excedente del valor de avalúo es de solo \$50,000.00, que por ser menor al excedente mencionado no se consideraría ingreso del adquirente.

Para la publicación de la regla anterior en el caso de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, que se enajenen en operaciones fuera de bolsa de valores, en vez del valor de avalúo, las autoridades fiscales consideraran la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que existe un margen de tolerancia por discrepancia entre el valor de avalúo y el monto de la contraprestación pactada, hasta por un 10% del importe de esta última, para que no se considere ingreso del adquirente la diferencia.

Lo previsto en este punto será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

➤ ***ADQUISICIONES A TITULO GRATUITO***

En adquisiciones por extranjeros a título gratuito, el impuesto será el 20% sobre el total del avalúo de las acciones sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por la SHCP.

➤ ***OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EMISORA***

• ***Información a los inversionistas***

Proporcionar a los inversionistas que lo soliciten, constancia con la información necesaria para que determinen la utilidad fiscal neta correspondiente a las acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

• ***Información a la Comisión Nacional de Valores***

Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar la misma información que consigne en dichas constancias, a la Comisión Nacional de Valores, en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

6.- MECANISMO DE LA ENAJENACION DE ACCIONES

El mecanismo de la enajenación de acciones se encuentra en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y es como sigue:

6.1. Costo promedio por acción (CPA)

En la determinación del costo promedio por acción es necesario que se incluyan todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral a la fecha de la enajenación, aun cuando todas ellas no sean enajenadas, y se determinara de la siguiente manera:

- Monto original ajustado de las acciones
- (÷) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación
- (=) **Costo promedio por acción**

6.2. Monto Original Ajustado (MOA)

El monto original ajustado de las acciones se determinara de acuerdo con lo que sigue:

- Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral (CCAA)
- (+) Diferencia de saldos de la Cufines entre la fecha de enajenación y de adquisición.
- (=) Resultado
- (-) Perdidas fiscales pendientes de disminuir
- (-) Reembolsos pagados
- (-) Diferencia del 4º. Párrafo del art. 88 LISR (UFIN NEGATIVA)
- (=) Resultado
- (+) Monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en que el contribuyente adquirió las acciones y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal
- (=) **Monto Original Ajustado**

Como podemos ver, en la formula anterior el monto original ajustado de las acciones se determina a partir de una serie de operaciones que se obtiene de los datos obtenidos por la sociedad emisora.

6.3. Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones (CCAA)

Al no tener una definición clara del costo comprobado de adquisición, se considera lo establecido en el artículo 150 de la LISR, que prevé como costo de adquisición la contraprestación pagada por la adquisición de las acciones de que se trate y se actualizara por el periodo comprendido desde el mes de adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas, esto es lo siguiente:

- Numero de acciones del enajenante
- (x) Valor nominal
- (=) Costo comprobado de adquisición de las acciones
- (x) Factor de actualización (FA)
- $$\frac{\text{INPC mes de enajenación}}{\text{INPC mes de adquisición}}$$

(=) **Costo comprobado de adquisición de las acciones actualizado**

No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 25, penúltimo párrafo, de la LISR, se establece que las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, se considerara que no tienen costo comprobado de adquisición; sin embargo, esto no aplica a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1 de enero de 1989 y que la acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha antes mencionada, en cuyo caso se considerara como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

6.4. Diferencia de saldos de las cufines entre la fecha de enajenación y de adquisición

Esta diferencia se determinara conforme a lo siguiente:

- Saldo de la Cufin de la persona moral emisora a la fecha de enajenación (**A**)
- (-) Saldo de la Cufin de la persona moral emisora a la fecha de adquisición (**B**)
- (=) Diferencia (siempre que **A** sea mayor que **B**)

Para estos efectos, los saldos de la Cufin corresponderán a las acciones adquiridas en la misma fecha que tenga el contribuyente, así mismo, dichos saldos se actualizaran por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 88 de la LISR, la Cufin se determina conforme a lo siguiente:

Cuenta de utilidad fiscal neta	
(+)	(-)
<ul style="list-style-type: none"> • Ufin de cada ejercicio • Dividendos o utilidades percibidos de otras PM residentes en México • Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Importe de los dividendos o utilidades pagados ▪ Utilidad distribible por reducción de capital ▪ Ufin negativa

Quedan excluidos:

- **Los dividendos o utilidades en acciones.**
- **Los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.**

El saldo que tenga la Cufin al último día de cada ejercicio, sin incluir la Ufin del mismo ejercicio, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizo por última vez y hasta el último mes del ejercicio de que se trate, tomando en cuenta que cada vez que se distribuyen o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización antes mencionada, el saldo que se tenga a la fecha de la distribución o percepción se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los citados dividendos o utilidades.

6.5. Perdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, la Ufin negativa pendiente de disminuir

Tratándose de las perdidas pendientes de disminuir, serán aquellas que la persona moral emisora de las acciones tuviese a la fecha de enajenación, correspondiente al número de las acciones que tenga el contribuyente a la citada fecha; sin embargo, no se consideraran aquellas perdidas que la persona moral aplico en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio en que se efectuó la enajenación. Las pérdidas se actualizaran desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectuó la enajenación.

En relación con los reembolsos pagados, se consideraran también las amortizaciones y reducciones de capital a que hace referencia el artículo 89 de la LISR, correspondientes a las acciones que no se hayan cancelado, y se corresponderán al número de acciones que tenga el contribuyente al mes que se efectuó la enajenación. Dichos reembolsos se actualizaran desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenaron las acciones.

Con respecto a la Ufin negativa, se considerara aquella diferencia pendiente de disminuir a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se realiza la enajenación. Dicha diferencia se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta aquel en que se enajenen las acciones.

6.6. Perdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores

En caso de que a la fecha en que el socio adquirió las acciones, la persona moral haya obtenido en ejercicios anteriores perdidas fiscales y que estas se hayan disminuido de la utilidad fiscal correspondiente a los ejercicios en que el contribuyente fue propietario de las citadas acciones, dicha perdida se sumara al resultado obtenido para obtener el costo promedio por acción, en la proporción que represente el número de acciones que tenga

la persona moral a la fecha de enajenación, correspondientes al ejercicio en que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación, en el ejercicio de que se trate. La citada pérdida se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

6.7. Determinación del ISR en la enajenación de acciones

Para calcular el ISR por la enajenación de acciones, primeramente se dividirá la ganancia obtenida por dicha enajenación entre el número de años en que el contribuyente fue propietario de las acciones y al resultado obtenido se le aplicará la tarifa aplicable para la enajenación de bienes que publica el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- Ganancia por el total de las acciones enajenadas
- (÷) Número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la enajenación
- (=) Ganancia acumulable
- (-) Límite inferior
- (=) Excedente sobre el límite inferior
- (x) Tasa del excedente sobre el límite inferior
- (=) Resultado
- (+) Cuota fija
- (=) ISR por pagar
- (x) Número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación
- (=) **ISR por pagar en la enajenación de acciones**

En caso de que el contribuyente no dictamine la operación, el adquirente deberá de retener el resultado de lo siguiente:

- Precio de venta por acción
- (x) Numero de acciones enajenadas
- (=) Monto total de la operación
- (x) Tasa del 20%
- (=) **ISR a retener**

Tal vez la diferencia entre un procedimiento y el otro sea considerable; sin embargo, no hay que olvidar el costo del dictamen por la enajenación de acciones que quizá en algunos casos no sea tan conveniente.

7.- CASOS PRACTICOS CON VARIANTES

7.1. Aviso de Dictamen.

Se presenta el aviso de dictamen a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de enajenación a través de la forma oficial 39 “Aviso para presentar el dictamen fiscal de enajenación de acciones”, de acuerdo con el Anexo 1 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 (RMF-10) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de junio de 2010.

Dicho aviso deberá suscribirse por el contribuyente que enajena las acciones y por el CPR que dictamina la operación, debiéndose presentar por cuadruplicado en la Administración de Servicios al Contribuyente (ALSC) que corresponda al domicilio fiscal del enajenante.



AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

39

MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
 ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL _____

PARA USO EXCLUSIVO DEL S.A.T.		SELLO DE RECIBIDO
NO. DE EXPEDIENTE:		
NO. DE AVISO:		

1 | DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL _____

DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ NO. Y/O LETRA EXTERIOR _____ NO. Y/O LETRA INTERIOR _____

COLONIA _____ CÓDIGO POSTAL _____ TELÉFONO (51) _____ CORREO ELECTRÓNICO _____

MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____ CIUDAD O POBLACIÓN _____ ENTIDAD FEDERATIVA _____ PAÍS _____

ACTIVIDAD ECONÓMICA _____ CLAVE _____

R.F.C. DEL ENAJENANTE _____ RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL: ()
 C.U.R.P. DEL ENAJENANTE _____ RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: ()

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL ENAJENANTE _____

2 | DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)) _____

DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ NO. Y/O LETRA EXTERIOR _____ NO. Y/O LETRA INTERIOR _____

COLONIA _____ CÓDIGO POSTAL _____ TELÉFONO (51) _____ CORREO ELECTRÓNICO _____

MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____ CIUDAD O POBLACIÓN _____ ENTIDAD FEDERATIVA _____

R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL _____ C.U.R.P. DEL REPRESENTANTE LEGAL _____

NO. DE ESCRITURA _____ NO. DE NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER _____

FECHA DE CERTIFICACIÓN DEL PODER: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

FECHA DE DEROGACIÓN: DÍA _____ MES _____ AÑO _____

CERTIFICADO: _____ APOSTILLADO ()

SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL. TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

3 | DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE

NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL _____

DOMICILIO FISCAL: CALLE _____ NO. Y/O LETRA EXTERIOR _____ NO. Y/O LETRA INTERIOR _____

COLONIA _____ CÓDIGO POSTAL _____ TELÉFONO (51) _____ CORREO ELECTRÓNICO _____

MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____ CIUDAD O POBLACIÓN _____ ENTIDAD FEDERATIVA _____

ACTIVIDAD ECONÓMICA _____

R.F.C. DEL ADQUIRENTE _____ RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL: ()
 C.U.R.P. DEL ADQUIRENTE _____ RESIDENTE EN EL EXTRANJERO: ()

INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN Y/O LLENADO EN EL ANEXO 1 DE LA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA															
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL															
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR												
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)													
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA													
ACTIVIDAD ECONÓMICA			CLAVE												
SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES ()															
CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES ()															
CONTROLADORA CONTROLADA ()															
R.F.C. DE LA SOCIEDAD EMISORA _____															
5 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIRÁ EL DICTAMEN															
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)															
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR												
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO												
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA													
R.F.C. DEL CONTADOR PÚBLICO	NO. DE REGISTRO OTORGADO POR LA SEAEF _____														
6 DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES															
<table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> FECHA DE LA OPERACIÓN		DÍA	MES	AÑO				<table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN		DÍA	MES	AÑO			
DÍA	MES	AÑO													
DÍA	MES	AÑO													
MONTO DE LA ENAJENACIÓN EN \$ _____	GARANCIA FISCAL <input type="checkbox"/> PÉRDIDA FISCAL <input type="checkbox"/> S _____	INDIQUE SI LA OPERACIÓN SE LLEVÓ A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS SI () NO ()													
NÚMERO DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN TOTALES AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN _____		NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS _____													
7 NOMBRE DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL		FIRMA													
8 NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO		FIRMA													

7.2. Carta de Presentación del Dictamen.

Dicha carta de presentación se presentara a través de la forma oficial 40 “Carta de Presentación del Dictamen Fiscal de Enajenación de Acciones”, dicho aviso deberá suscribirse por el contribuyente que enajena las acciones y por el CPR que dictamina la operación, debiéndose presentar por cuadruplicado en la Administración de Servicios al Contribuyente (ALSC) que corresponda al domicilio fiscal del enajenante.



CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

40

MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL

PARA USO EXCLUSIVO DEL S.A.T.	SELLO DE RECIBIDO
NO. DE EXPEDIENTE :	
NO. DE AVISO :	

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE			
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	PAIS
ACTIVIDAD ECONOMICA			CLAVE
R.F.C. DEL ENAJENANTE			C.U.R.P. DEL CONTRIBUYENTE ENAJENANTE
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL ENAJENANTE			
RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL:	()		
RESIDENTE EN EL EXTRANJERO:	()		

2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL																			
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES)																			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR																
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO																
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA																	
R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL			C.U.R.P. DEL REPRESENTANTE LEGAL																
<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr> </table>				DÍA	MES	AÑO	<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>No. DE ROTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER</td><td> </td></tr> </table>			No. DE ROTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER		<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr> </table>					DÍA	MES	AÑO
DÍA	MES	AÑO																	
No. DE ROTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER																			
DÍA	MES	AÑO																	
<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr> </table>					DÍA	MES	AÑO	<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>CERTIFICADO ()</td><td> </td></tr> </table>			CERTIFICADO ()		<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td> </td><td> </td></tr> <tr><td>APOSTILLADO ()</td><td> </td></tr> </table>				APOSTILLADO ()		
DÍA	MES	AÑO																	
CERTIFICADO ()																			
APOSTILLADO ()																			
FECHA DE DESIGNACIÓN																			
SE ACOMPAÑA COPIA DE LA DESIGNACIÓN DE L REPRESENTANTE LEGAL, TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.																			

3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE			
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	
ACTIVIDAD ECONOMICA			
R.F.C. DEL ADQUIRENTE			C.U.R.P. DEL ADQUIRENTE

INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN Y/O LLENADO EN EL ANEXO 1 DE LA FORMA

SE PRESENTA POR SEXTUPLICADO

4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA																				
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL																				
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR																	
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)																		
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CUIDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA																		
ACTIVIDAD ECONÓMICA			CLAVE																	
CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES	()	R.F.C. DE LA SOCIEDAD EMISORA	_____																	
CONTROLADORA CONTROLADA	()	SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES	()																	
5 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ																				
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)																				
DOMICILIO FISCAL	CALLE	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	NO. Y/O LETRA INTERIOR																	
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)																		
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	CUIDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA																		
R.F.C. DEL CONTADOR PÚBLICO	_____	No. DE REGISTRO OTORGADO POR LA AFAF	_____																	
6 DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES																				
<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr> <tr><td colspan="3">FECHA DE LA OPERACIÓN</td></tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE LA OPERACIÓN			<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr> <tr><td colspan="3">FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO</td></tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO			<table border="1" style="width: 100px; margin: auto;"> <tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr> <tr><td colspan="3">FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN</td></tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN		
DÍA	MES	AÑO																		
FECHA DE LA OPERACIÓN																				
DÍA	MES	AÑO																		
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO																				
DÍA	MES	AÑO																		
FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN																				
MONTO DE LA ENAJENACIÓN EN \$	NÚMERO DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN TOTALES AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN	CARANCI A FISCAL	PÉRDID A FISCAL \$																	
SE ANEJA COPIA DE LA DECLARACION PRESENTADA ()	NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS	INDIQUE SI LA OPERACIÓN SE LLEVÓ A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS SI () NO ()																		
7 DECLARACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ																				
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO, EN EL DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES A NOMBRE DEL ENAJENANTE CUYOS DATOS SE ESPECIFICAN EN EL CUADRO UNO DE ESTA CARTA, CONTIENE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN LIBROS, REGISTROS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES EN PODER DE LA SOCIEDAD EMISORA Y DEL ENAJENANTE, MISMO QUE EXAMINÉ, COMO LO MANIFIESTO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE ADJUNTO.																				
NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ			FIRMA																	
8 DECLARACIÓN DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL																				
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES, A NOMBRE DEL ENAJENANTE AL CUAL REPRESENTO, CUYOS DATOS SE ESPECIFICAN EN EL CUADRO UNO DE ESTA CARTA, REFLEJA SUS OPERACIONES REALES, MISMAS QUE ESTAN CONTABILIZADAS EN SUS REGISTROS Y SE ENCUENTRAN AMPARADAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN PODER DE MI REPRESENTADA.																				
NOMBRE DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL			FIRMA																	

7.3. Dictamen.

El dictamen se deberá presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración del ISR. Incluyendo en el cuadernillo los documentos e informes correspondientes. Los anexos que acompañan al dictamen cuando se lleva a cabo una enajenación de acción son:

- Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado.
- Determinación de las diferencias de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).
- Determinación de las diferencias de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal reinvertida (CUFINRE).
- Determinación de las pérdidas fiscales aplicadas.
- Determinación y asignación de los reembolsos pagados.
- Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.
- Determinación y asignación de las diferencias negativas de la utilidad fiscal neta (UFIN).
- Determinación del monto original ajustado de las acciones.
- Determinación del ISR a cargo del contribuyente o la pérdida.

7.4. Ejercicio 1

DATOS

Nombre de la persona moral emisora	GALMAX Y ASOCIADOS S.A. de C.V.
Inicio operaciones en febrero de 2008	
Accionistas	Andrea Azucena Gutiérrez García Karla Galindo Barriga Gabriel Escobedo Guillen
Numero de acciones por accionista	(99,750) Andrea A. Gutiérrez García (99,750) Karla Galindo Barriga (100,500) Gabriel Escobedo Guillen
Total de acciones emitidas	300,000
Valor de cada una de las acciones	1
Resultados	UFIN en 2008 \$350,000.00 UFIN en 2009 \$150,000.00
Enajenante	Karla Galindo Barriga
Adquirente	Andrea Azucena Gutiérrez García
Numero de acciones enajenadas	99,750
Fecha de enajenación	Noviembre del 2010
Precio de venta de cada una de ellas	\$2.81

Solución del Ejercicio

1.- Determinación del Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA)

Numero de acciones		99,750
(X) Valor nominal		1.00
(=) Costo comprobado de adquisición de las acciones		99,750.00
(X) Factor de Actualización		1.1376
	<u>INPC enajenación (nov. 10)</u>	<u>143.926</u>
	INPC adquisición (feb. 08)	126.521
(=) Costo comprobado de Adquisición de las acciones Actualizado		<u>113,472.22</u>

CUFIN

Saldo al 31 de diciembre del 2008		350,000.00
(X) Factor de Actualización		1.0357
	<u>INPC ejercicio de que se trate (dic. 09)</u>	<u>138.541</u>
	INPC ultima actualización(dic. 08)	133.761
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2009		362,507.38
(+) UFIN de 2009		<u>150,000.00</u>
(=) Saldo final al 31 de diciembre del 2009		<u>512,507.38</u>

2.- Diferencia de saldos de las cufines entre la fecha de enajenación y adquisición

a) A la adquisición		0.00
b) A la enajenación		<u>512,507.38</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre del 2009		512,507.38
(X) Factor de Actualización		1.0306
	<u>INPC enajenación (Oct. 10)</u>	<u>142.782</u>
	INPC ultima actualización(dic. 09)	138.541
(=) Saldo actualizado de la CUFIN al 31 de octubre del 2010		528,196.20
(/) Acciones en circulación		<u>300,000</u>
(=) CUFIN por acción		1.76

(X) Acciones del enajenante	<u>99,750</u>
(=) CUFIN a la enajenación	<u><u>175,625.23</u></u>
Saldo de la CUFIN de la persona moral emisora a la fecha de enajenación	175,625.23
(-) Saldo de la CUFIN de la persona moral emisora a la fecha de adquisición	<u>0.00</u>
(=) Diferencia de CUFINES	<u><u>175,625.23</u></u>

3.- Determinación del Monto Original Ajustado (MOA)

Costo Comprobado de Adquisición Actualizado	113,472.22
(+) Diferencia de CUFINES	<u>175,625.23</u>
(=) Resultado	289,097.45
(-) Perdidas fiscales pendientes de disminuir	0.00
(-) Reembolsos pagados	0.00
(-) Diferencia del 4º. Párrafo del art. 88 LISR (UFIN NEGATIVA)	<u>0.00</u>
(=) Resultado	289,097.45
(+) Monto de las perdidas fiscales ant. a la fecha que adquirió las acciones	<u>0.00</u>
(=) Monto Original Ajustado (MOA)	<u><u>289,097.45</u></u>

4.- Costo Promedio por Acción (CPA)

Monto Original Ajustado (MOA)	289,097.45
(/) Numero de acciones del Enajenante	<u>99,750</u>
(=) Costo promedio por acción	<u><u>2.8982</u></u>

5.- Resultado de la enajenación

Precio de venta por acción	\$ 2.81
(-) Costo promedio por acción	<u>2.8982</u>

(=) Perdida por acción	-	0.09
(X) Acciones Enajenadas		99,750
		-
(=) Perdida Total		<u>8,799.95</u>

6.- Determinación del Pago Provisional de ISR en la enajenación de acciones

a) SIN DICTAMEN

Monto de la enajenación	280,297.50
(X) tasa	<u>20%</u>
(=) Pago provisional	<u>56,059.50</u>

a) CON DICTAMEN

\$0.00

“Porque nos da una perdida, de acuerdo al art. 148 ultimo párrafo, la perdida fiscal por venta de acciones se podrá disminuir en el año de calendario de que se trate o en los 3 años siguientes en los términos del art. 149 LISR”.

7.5. Ejercicio 2

DATOS

Nombre de la persona moral emisora	GALMAX Y ASOCIADOS S.A. de C.V.
Inicio operaciones en febrero de 2008	
Accionistas	Andrea Azucena Gutiérrez García Karla Galindo Barriga Gabriel Escobedo Guillen
Numero de acciones por accionista	(45,750) Andrea A. Gutiérrez García (45,750) Karla Galindo Barriga (45,750) Gabriel Escobedo Guillen
Total de acciones emitidas	137,250
Valor de cada una de las acciones	2
Resultados	UFIN en 2008 \$350,000.00 En 2009 Perdida fiscal \$120,000.00
Enajenante	Gabriel Escobedo Guillen
Adquirente	Andrea Azucena Gutiérrez García
Numero de acciones enajenadas	45,750
Fecha de enajenación	Noviembre del 2010
Precio de venta de cada una de ellas	\$5.50

Solución del Ejercicio

1.- Determinación del Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA)

Numero de acciones	45,750
(X) Valor nominal	2.00
(=) Costo comprobado de adquisición de las acciones	91,500.00
(X) Factor de Actualización	1.1376
<u>INPC enajenación (nov. 10)</u>	<u>143.926</u>
INPC adquisición (feb. 08)	126.521
(=) Costo comprobado de Adquisición de las acciones Actualizado	<u>104,087.30</u>

CUFIN

Saldo al 31 de diciembre del 2008	350,000.00
(X) Factor de Actualización	1.0357
<u>INPC ejercicio de que se trate (dic. 09)</u>	<u>138.541</u>
INPC ultima actualización(dic. 08)	133.761
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2009	362,507.38
(X) Factor de Actualización	1.0306
<u>INPC ejercicio de que se trate (oct. 10)</u>	<u>142.782</u>
INPC ultima actualización(dic. 09)	138.541
(=) Saldo actualizado al 31 de noviembre del 2010	<u>373,604.41</u>

2.- Diferencia de saldos de las cufines entre la fecha de enajenación y adquisición

a) A la adquisición	0.00
b) A la enajenación	<u>373,604.41</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre del 2009	373,604.41
(X) Factor de Actualización	1.0306
<u>INPC enajenación (Oct. 10)</u>	<u>142.782</u>
INPC ultima actualización(dic. 09)	138.541
(=) Saldo actualizado de la CUFIN al 31 de octubre del 2010	385,041.15

(/) Acciones en circulación	<u>137,250</u>
(=) CUFIN por acción	2.81
(X) Acciones del enajenante	<u>45,750</u>
(=) CUFIN a la enajenación	<u><u>128,347.05</u></u>
Saldo de la CUFIN de la persona moral emisora a la fecha de enajenación	128,347.05
(-) Saldo de la CUFIN de la persona moral emisora a la fecha de adquisición	<u>0.00</u>
(=) Diferencia de CUFINES	<u><u>128,347.05</u></u>

2A.- Perdidas Fiscales a la Enajenación

Perdida Fiscal de 2009	120,000.00
(X) 1º Factor de Actualización	1.0199
<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 09)</u>	<u>138.541</u>
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 09)	<u>135.836</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2009	122,389.65
(X) 2º Factor de Actualización	1.0139
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun 10)	<u>140.47</u>
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 09)	<u>138.541</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2010	124,093.76
(X) Factor de Actualización	1.0165
<u>INPC mes de la enajenación (oct. 10)</u>	<u>142.782</u>
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (jun 10)	<u>140.47</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de noviembre del 2010	<u><u>126,136.22</u></u>
Perdida Fiscal de 2009 actualizada al 30/oct./2010	126,136.22
(/) Acciones en Circulación	<u>137,250.00</u>
(=) Perdida Fiscal por acción	0.92
(X) Acciones del Enajenante	<u>45,750.00</u>

(=) Perdida proporcional a la enajenación	<u>42,045.41</u>
---	------------------

3.- Determinación del Monto Original Ajustado (MOA)

Costo Comprobado de Adquisición Actualizado	104,087.30
(+) Diferencia de CUFINES	<u>128,347.05</u>
(=) Resultado	232,434.35
(-) Perdidas fiscales pendientes de disminuir	42,045.41
(-) Reembolsos pagados	0.00
(-) Diferencia del 4º. Párrafo del art. 88 LISR (UFIN NEGATIVA)	<u>0.00</u>
(=) Resultado	190,388.94
(+) Monto de las perdidas fiscales ant. a la fecha que adquirió las acciones	<u>0.00</u>
(=) Monto Original Ajustado (MOA)	<u><u>190,388.94</u></u>

4.- Costo Promedio por Acción (CPA)

Monto Original Ajustado (MOA)	190,388.94
(/) Numero de acciones del Enajenante	<u>45,750</u>
(=) Costo promedio por acción	<u><u>4.1615</u></u>

5.- Resultado de la enajenación

Precio de venta por acción	\$ 5.50
(-) Costo promedio por acción	<u>4.1615</u>
(=) Ganancia por acción	1.34
(X) Acciones Enajenadas	<u>45,750</u>
(=) Ganancia total de las acciones enajenadas	<u><u>61,236.06</u></u>

6.- Determinación del Pago Provisional de ISR en la enajenación de acciones

a) SIN DICTAMEN

Monto de la enajenación	251,625.00
(X) tasa	<u>20%</u>
(=) Pago provisional	<u>50,325.00</u>

a) CON DICTAMEN

De acuerdo al art. 204 fracción II inciso e) RISR; el pago provisional se determinara dividiendo la ganancia obtenida entre los años transcurridos entre la fecha de enajenación y adquisición de las acciones. Aplicar la tarifa anual a la ganancia anual obtenida y multiplicar el impuesto anual obtenido por el número de años de tenencia de las acciones.

Ganancia total de las acciones enajenadas	61,236.06
(/) Años de tenencia	<u>2</u>
(=) Ganancia acumulable	30,618.03
Aplicación de la tarifa del articulo 177 LISR	
(-) Limite inferior (LI)	<u>5,952.85</u>
(=) Excedente sobre el LI	24,665.18
(X) Tasa del excedente sobre el LI	<u>6.40%</u>
(=) Resultado	1,578.57
(+) Cuota Fija	<u>114.24</u>
(=) ISR por pagar	1,692.81
(X) Num. de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la enaj.	<u>2</u>
(=) ISR por pagar en la enajenación de acción	<u>3,385.62</u>

7.6. Ejercicio 3

DATOS

Nombre de la persona moral emisora	GALMAX Y ASOCIADOS S.A. de C.V.
Inicio operaciones en mayo de 2006	
Accionistas	Andrea Azucena Gutiérrez García Karla Galindo Barriga Gabriel Escobedo Guillen
Núm. de acciones serie "A" por accionista	(100) Andrea A. Gutiérrez García (150) Karla Galindo Barriga (200) Gabriel Escobedo Guillen
Total de acciones emitidas	450
Valor de cada una de las acciones	1,000.00
Resultados	UFIN en 2006 \$400,000.00 En 2007 Perdida fiscal \$200,000.00 No deducibles para art. 88 LISR \$ 55,000.00
Julio de 2008 aumento de capital serie "B"	(50) Andrea A. Gutiérrez García (50) Karla Galindo Barriga (50) Gabriel Escobedo Guillen
Valor de cada una de las acciones	3,000.00
En 2008 Amortiza la pérdida de 2007	UFIN en 2008 \$600,000.00
En 2009	Perdida Fiscal de \$560,000.00
Enajenante	Gabriel Escobedo Guillen
Adquirente	Andrea Azucena Gutiérrez García
Numero de acciones enajenadas serie "A"	100
Fecha de enajenación	Agosto del 2010
Precio de venta de cada una de ellas	\$5,000.00

Solución del Ejercicio

1.- Determinación del Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA)

	Serie "A"
Numero de acciones	200
(X) Valor nominal	<u>1,000.00</u>
(=) Costo comprobado de adquisición de las acciones	200,000.00
(X) Factor de Actualización	1.2070

	<u>INPC enajenación (ago. 10)</u>	<u>141.166</u>
	INPC adquisición (may 06)	116.958
(=) Costo comprobado de Adquisición de las acciones Actualizado		<u><u>241,396.06</u></u>
		Serie "B"
Numero de acciones		50
(X) Valor nominal		<u>3,000.00</u>
(=) Costo comprobado de adquisición de las acciones		150,000.00
(X) Factor de Actualización		1.0957
	<u>INPC enajenación (ago. 10)</u>	<u>141.166</u>
	INPC adquisición (jul. 08)	128.832
(=) Costo comprobado de Adquisición de las acciones Actualizado		<u><u>164,360.56</u></u>
 CUFIN		
Saldo al 31 de diciembre del 2006		400,000.00
(X) Factor de Actualización		1.0376
	INPC ejercicio de que se trate (dic. 07)	<u>125.564</u>
	INPC ultima actualización(dic. 06)	<u>121.015</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2007		415,036.15
(-) UFIN Negativa		<u>55,000.00</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2007		360,036.15
(X) Factor de Actualización		1.0260
	INPC ejercicio de que se trate (jul. 08)	<u>128.832</u>
	INPC ultima actualización(dic. 07)	<u>125.564</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de julio del 2008		369,406.66
(X) Factor de Actualización		1.0383
	INPC ejercicio de que se trate (dic. 08)	<u>133.761</u>
	INPC ultima actualización(jul. 08)	<u>128.832</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2008		383,539.83
(+) UFIN de 2008		<u>600,000.00</u>
(=) CUFIN al 31 de diciembre del 2008		983,539.83
(X) Factor de Actualización		1.0357

	INPC ejercicio de que se trate (dic. 09)	<u>138.541</u>
	INPC ultima actualización(dic. 08)	<u>133.761</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2009		1,018,687.00
(+) UFIN de 2009		<u>0.00</u>
(=) CUFIN al 31 de diciembre del 2009		1,018,687.00
(X) Factor de Actualización		1.0161
	INPC ejercicio de que se trate (jul. 10)	<u>140.775</u>
	INPC ultima actualización(dic. 09)	<u>138.541</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de julio del 2010		<u><u>1,035,113.53</u></u>

2.- Diferencia de saldos de las cufines entre la fecha de enajenación y adquisición

	Serie "A"	
CUFIN a la enajenación	1,035,113.53	
(/) Acciones en circulación (A+B)	<u>600</u>	
(=) CUFIN por acción	1,725.19	
(X) Acciones del enajenante Serie "A"	<u>200</u>	
(=) CUFIN a la enajenación Serie "A"	345,037.84	
A la adquisición	0.00	
	Serie "B"	
CUFIN a la enajenación	1,035,113.53	
(/) Acciones en circulación (A+B)	<u>600</u>	
(=) CUFIN por acción	1,725.19	
(X) Acciones del enajenante Serie "B"	<u>50</u>	
(=) CUFIN a la enajenación Serie "B"	86,259.46	
A la adquisición	369,406.66	
(X) Factor de Actualización	1.0544	
	INPC enajenación (jul. 10)	<u>135.836</u>
	INPC ultima actualización(jul. 08)	<u>128.832</u>

(=) Saldo de la CUFIN a la adquisición al 31 de julio del 2010	389,489.59
(/) Acciones en circulación	<u>600</u>
(=) CUFIN por acción	649.15
(X) Acciones del enajenante Serie "B"	<u>50</u>
(=) CUFIN a la adquisición	<u><u>32,457.47</u></u>
CUFIN a la enajenación Serie "A"	345,037.84
(+) CUFIN a la enajenación Serie "B"	86,259.46
(-) CUFIN a la adquisición Serie "A"	0.00
(-) CUFIN a la adquisición Serie "B"	<u>32,457.47</u>
(=) Diferencia de CUFINES	<u><u>398,839.84</u></u>

2A.- Perdidas Fiscales a la Enajenación

Perdida Fiscal de 2007	200,000.00
(X) 1º Factor de Actualización	1.0272
<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 07)</u>	<u>125.564</u>
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 07)	<u>122.238</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2007	205,441.84
(X) 2º Factor de Actualización	1.0203
<u>INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun 08)</u>	<u>128.118</u>
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 07)	<u>125.564</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2008	209,620.58
(-) Amortización en 2005	<u>209,620.58</u>
	-
(=) Remanente	0.00
Perdida Fiscal de 2009	560,000.00
(X) 1º Factor de Actualización	1.0199
<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 09)</u>	<u>138.541</u>
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 09)	<u>135.836</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2009	

	571,151.68
(X) 2º Factor de Actualización	1.0139
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun 10)	<u>140.47</u>
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 09)	<u>138.541</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2010	579,104.21
(X) Factor de Actualización	1.0022
INPC mes de la enajenación (jul. 10)	<u>140.775</u>
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (jun 10)	<u>140.47</u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de julio del 2010	<u><u>580,361.61</u></u>

Perdida Fiscal de 2009 actualizada al 30/jul./2010	580,361.61
(/) Acciones en Circulación	<u>600</u>
(=) Perdida Fiscal por acción	967.27
(X) Acciones del Enajenante	<u>250.00</u>
(=) Perdida proporcional a la enajenación	<u><u>241,817.34</u></u>

2B.- Perdidas Fiscales a la Adquisición amortizadas en su tenencia

Perdida fiscal de 2007	209,620.58
(/) Acciones en Circulación	<u>600</u>
(=) Perdida Fiscal por acción	349.37
(X) Acciones del Enajenante Serie "B"	<u>50</u>
(=) Perdida proporcional a la adquisición	<u><u>17,468.38</u></u>

3.- Determinación del Monto Original Ajustado (MOA)

Costo Comprobado de Adquisición Actualizado	405,756.62
(+) Diferencia de CUFINES	<u>398,839.84</u>
(=) Resultado	804,596.46
(-) Perdidas fiscales proporcional a la enajenación	241,817.34

(+) Perdidas fiscales proporcional a la adquisición	17,468.38
(-) Reembolsos pagados	0.00
(-) Diferencia del 4º. Párrafo del art. 88 LISR (UFIN NEGATIVA)	<u>0.00</u>
(=) Resultado	580,247.50
(+) Monto de las perdidas fiscales ant. a la fecha que adquirió las acciones	<u>0.00</u>
(=) Monto Original Ajustado (MOA)	<u><u>580,247.50</u></u>

4.- Costo Promedio por Acción (CPA)

Monto Original Ajustado (MOA)	580,247.50
(/) Numero de acciones del Enajenante	<u>250</u>
(=) Costo promedio por acción	<u><u>2,320.99</u></u>

5.- Resultado de la enajenación

Precio de venta por acción	\$ 5,000.00
(-) Costo promedio por acción	<u>2,320.99</u>
(=) Ganancia por acción	2,679.01
(X) Acciones Enajenadas	<u>100</u>
(=) Ganancia total de las acciones enajenadas	<u><u>267,901.00</u></u>

6.- Determinación del Pago Provisional de ISR en la enajenación de acciones

a) SIN DICTAMEN

Monto de la enajenación	500,000.00
(X) tasa	<u>20%</u>
(=) Pago provisional	<u><u>100,000.00</u></u>

a) CON DICTAMEN

De acuerdo al art. 204 fracción II inciso e); el pago provisional se determinara dividiendo la ganancia obtenida entre los años transcurridos entre la fecha de enajenación y adquisición de las acciones. Aplicar la tarifa anual a la ganancia anual obtenida y multiplicar el impuesto anual obtenido por el número de años de tenencia de las acciones.

Ganancia total de las acciones enajenadas	267,901.00
(/) Años de tenencia	<u>4</u>
(=) Ganancia acumulable	66,975.25
Aplicación de la tarifa del artículo 177 LISR	
(-) Limite inferior (LI)	<u>50,524.93</u>
(=) Excedente sobre el LI	16,450.32
(X) Tasa del excedente sobre el LI	<u>10.88%</u>
(=) Resultado	1,789.79
(+) Cuota Fija	<u>2,966.76</u>
(=) ISR por pagar	4,756.55
(X) Núm. de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la enaj.	<u>4</u>
(=) ISR por pagar en la enajenación de acción	<u><u>19,026.22</u></u>

7.7. Ejercicio 4

DATOS

Nombre de la persona moral emisora	GALMAX Y ASOCIADOS S.A. de C.V.
Inicio operaciones en marzo de 2004	
Accionistas	Andrea Azucena Gutiérrez García Karla Galindo Barriga Gabriel Escobedo Guillen
Núm. de acciones serie "A" por accionista	(50) Andrea A. Gutiérrez García (45) Karla Galindo Barriga (35) Gabriel Escobedo Guillen
Total de acciones emitidas	130
Valor de cada una de las acciones	2,000.00
Resultados	En 2004 Perdida Fiscal de \$250,000.00 En 2005 Perdida fiscal de \$50,000.00 En 2006 Perdida fiscal de \$150,000.00 No deducibles para art. 88 LISR \$ 35,000.00

Enero de 2007 aumento de capital serie "B"	(25) Andrea A. Gutiérrez García (23) Karla Galindo Barriga (18) Gabriel Escobedo Guillen
Valor de cada una de las acciones	2,000.00
En 2007 Amortiza la pérdida de 2004,2005 y 2006.	UFIN en 2007 \$260,000.00
En 2008	Perdida Fiscal de \$230,000.00
En 2009	Perdida Fiscal de \$70,000.00
Enajenante	Gabriel Escobedo Guillen
Adquirente	Andrea Azucena Gutiérrez García
Numero de acciones enajenadas serie "B"	18
Fecha de enajenación	Febrero del 2010
Precio de venta de cada una de ellas	\$4,000.00

Solución del Ejercicio

1.- Determinación del Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA)

	Serie "A"
Numero de acciones	35
(X) Valor nominal	<u>2,000.00</u>
(=) Costo comprobado de adquisición de las acciones	70,000.00
(X) Factor de Actualización	1.2962
<u>INPC enajenación (feb. 10)</u>	<u>140.857</u>
INPC adquisición (mzo 04)	<u>108.672</u>
(=) Costo comprobado de Adquisición de las acciones Actualizado	<u><u>90,731.65</u></u>
	Serie "B"
Numero de acciones	18
(X) Valor nominal	<u>2,000.00</u>
(=) Costo comprobado de adquisición de las acciones	36,000.00
(X) Factor de Actualización	1.1580
<u>INPC enajenación (feb. 10)</u>	<u>140.857</u>
INPC adquisición (ene 07)	<u>121.64</u>
(=) Costo comprobado de Adquisición de las acciones Actualizado	<u><u></u></u>

	41,687.37
	<u><u>41,687.37</u></u>
CUFIN	
UFIN Negativa de 2006	-
(X) Factor de Actualización	35,000.00
INPC ejercicio de que se trate (dic. 07)	1.0376
	<u>125.564</u>
INPC ultima actualización(dic. 06)	<u>121.015</u>
	-
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2007	36,315.66
(+) UFIN de 2007	<u>260,000.00</u>
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2007	223,684.34
(X) Factor de Actualización	1.0653
INPC ejercicio de que se trate (dic. 08)	<u>133.761</u>
INPC ultima actualización(dic. 07)	<u>125.564</u>
	-
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2008	238,286.77
(X) Factor de Actualización	1.0357
INPC ejercicio de que se trate (dic. 09)	<u>138.541</u>
INPC ultima actualización(dic. 08)	<u>133.761</u>
	-
(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre del 2009	246,802.04
(X) Factor de Actualización	1.0167
INPC ejercicio de que se trate (feb. 10)	<u>140.857</u>
INPC ultima actualización(dic. 09)	<u>138.541</u>
	-
(=) Saldo actualizado al 28 de febrero del 2010	<u><u>250,927.85</u></u>

2.- Diferencia de saldos de las cufines entre la fecha de enajenación y adquisición

	Serie "A"
CUFIN a la enajenación	250,927.85
(/) Acciones en circulación (A+B)	<u>196</u>
(=) CUFIN por acción	1,280.24
(X) Acciones del enajenante Serie "A"	<u>35</u>
(=) CUFIN a la enajenación Serie "A"	44,808.54

A la adquisición			0.00
			Serie "B"
CUFIN a la enajenación			250,927.85
(/) Acciones en circulación (A+B)			<u>196</u>
(=) CUFIN por acción			1,280.24
(X) Acciones del enajenante Serie "B"			<u>18</u>
(=) CUFIN a la enajenación Serie "B"			23,044.39
			-
A la adquisición			36,315.66
(X) Factor de Actualización			1.1218
	<u>INPC enajenación (feb. 10)</u>	<u>140.857</u>	
	INPC ultima actualización(dic. 07)	125.564	
			-
(=) Saldo de la CUFIN a la adquisición al 31 de julio del 2010			40,738.71
(/) Acciones en circulación (A+B)			<u>196</u>
			-
(=) CUFIN por acción			207.85
(X) Acciones del enajenante Serie "B"			<u>18</u>
			-
(=) CUFIN a la adquisición			<u><u>3,741.31</u></u>
CUFIN a la enajenación Serie "A"			44,808.54
(+) CUFIN a la enajenación Serie "B"			23,044.39
(-) CUFIN a la adquisición Serie "A"			0.00
			-
(-) CUFIN a la adquisición Serie "B"			<u>3,741.31</u>
(=) Diferencia de CUFINES			<u><u>71,594.25</u></u>

2A.- Perdidas Fiscales a la Enajenación

Perdida Fiscal de 2004			250,000.00
(X) 1º Factor de Actualización			1.0324
	<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 04)</u>	<u>112.55</u>	

INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 04)	109.022	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2004		258,090.11
(X) 2º Factor de Actualización		1.0080
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun. 05)	<u>113.447</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 04)	112.55	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2005		260,147.03
(X) Factor de Actualización		1.0318
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun. 06)	<u>117.059</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (jun. 05)	113.447	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2006		268,429.77
(X) Factor de Actualización		1.0398
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun. 07)	<u>121.721</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (jun. 06)	117.059	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2007		279,120.27
(-) Amortización en 2007		<u>279,120.27</u>
		-
(=) Remanente		<u>0.00</u>
Perdida Fiscal de 2005		50,000.00
(X) 1º Factor de Actualización		1.0212
INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 05)	<u>116.301</u>	
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 05)	113.891	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2005		51,058.03
(X) 2º Factor de Actualización		1.0065
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun. 06)	<u>117.059</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 05)	116.301	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2006		51,390.80
(X) Factor de Actualización		1.0398
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer (jun. 07)	<u>121.721</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (jun. 06)	117.059	<u> </u>
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2007		53,437.50
(-) Amortización en 2007		<u>53,437.50</u>
		-
(=) Remanente		<u>0.00</u>

Perdida Fiscal de 2006		150,000.00
(X) 1º Factor de Actualización		1.0310
<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 06)</u>	<u>121.015</u>	
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 06)	117.38	
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2006		154,645.17
(X) 2º Factor de Actualización		1.0058
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer		
<u>(jun. 07)</u>	<u>121.721</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 06)	121.015	
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2007		155,547.37
(-) Amortización en 2007		<u>155,547.37</u>
		-
(=) Remanente		<u>0.00</u>
Perdida Fiscal de 2008		150,000.00
(X) 1º Factor de Actualización		1.0383
<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 08)</u>	<u>133.761</u>	
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 08)	128.832	
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2008		155,738.87
(X) 2º Factor de Actualización		1.0128
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer		
<u>(jun. 09)</u>	<u>135.467</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 08)	133.761	
(=) Perdida Fiscal actualizada al 30 de junio del 2009		157,725.18
(X) Factor de Actualización		1.0398
INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer		
<u>(feb. 10)</u>	<u>140.857</u>	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (jun. 09)	135.467	
(=) Perdida Fiscal actualizada al 28 de febrero del 2010		<u>164,000.79</u>
Perdida Fiscal de 2009		70,000.00
(X) 1º Factor de Actualización		1.0199
<u>INPC Ultimo mes del ejercicio (dic. 09)</u>	<u>138.541</u>	
INPC 1er. Mes de la segunda mitad del ejer (jul. 09)	135.836	
(=) Perdida Fiscal actualizada al 31 de diciembre del 2009		71,393.96
(X) 2º Factor de Actualización		1.0167
<u>INPC Ult. mes de la primera mitad del ejer</u>	<u>140.857</u>	

(feb. 10)	
INPC Mes en que se actualizo por ult. Vez (dic. 09)	138.541
(=) Perdida Fiscal actualizada al 28 de febrero del 2010	<u>72,587.46</u>
Perdidas Fiscales de 2008 y 2009 actualizadas al 28/feb./2010	236,588.25
(/) Acciones en Circulación	<u>196</u>
(=) Perdida Fiscal por acción	1,207.08
(X) Acciones del Enajenante	<u>53.00</u>
(=) Perdida proporcional a la enajenación	<u>63,975.39</u>

2B.- Perdidas Fiscales a la Adquisición amortizadas en su tenencia

Perdidas fiscales de 2004, 2005 y 2006	488,105.14
(/) Acciones en Circulación	<u>196</u>
(=) Perdida Fiscal por acción	2,490.33
(X) Acciones del Enajenante Serie "B"	<u>18</u>
(=) Perdida proporcional a la adquisición	<u>44,825.98</u>

3.- Determinación del Monto Original Ajustado (MOA)

Costo Comprobado de Adquisición Actualizado	132,419.02
(+) Diferencia de CUFINES	<u>71,594.25</u>
(=) Resultado	204,013.27
(-) Perdidas fiscales proporcional a la enajenación	63,975.39
(+) Perdidas fiscales proporcional a la adquisición	44,825.98
(-) Reembolsos pagados	0.00
(-) Diferencia del 4º. Párrafo del art. 88 LISR (UFIN NEGATIVA)	<u>0.00</u>
(=) Resultado	184,863.86
(+) Monto de las perdidas fiscales ant. a la fecha que adquirió las acciones	<u>0.00</u>

(=) Monto Original Ajustado (MOA)	<u>184,863.86</u>
--	--------------------------

4.- Costo Promedio por Acción (CPA)

Monto Original Ajustado (MOA)	184,863.86
(/) Numero de acciones del Enajenante	<u>53</u>
(=) Costo promedio por acción	<u>3,488.00</u>

5.- Resultado de la enajenación

Precio de venta por acción	\$ 4,000.00
(-) Costo promedio por acción	<u>3,488.00</u>
(=) Ganancia por acción	512.00
(X) Acciones Enajenadas	<u>18</u>
(=) Ganancia total de las acciones enajenadas	<u>9,216.05</u>

6.- Determinación del Pago Provisional de ISR en la enajenación de acciones

a) SIN DICTAMEN

Monto de la enajenación	72,000.00
(X) tasa	<u>20%</u>
(=) Pago provisional	<u>14,400.00</u>

a) CON DICTAMEN

De acuerdo al art. 204 fracción II inciso e); el pago provisional se determinara dividiendo la ganancia obtenida entre los años transcurridos entre la fecha de enajenación y adquisición de las acciones. Aplicar la tarifa anual a la ganancia anual obtenida y multiplicar el impuesto anual obtenido por el número de años de tenencia de las acciones.

Ganancia total de las acciones enajenadas	9,216.05
---	----------

(/) Años de tenencia	<u>4</u>
(=) Ganancia acumulable	2,304.01
Aplicación de la tarifa del artículo 177 LISR	
(-) Limite inferior (LI)	<u>0.01</u>
(=) Excedente sobre el LI	2,304.00
(X) Tasa del excedente sobre el LI	<u>1.92%</u>
(=) Resultado	44.24
(+) Cuota Fija	<u>-</u>
(=) ISR por pagar	44.24
(X) Núm. de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la enaj.	<u>4</u>
(=) ISR por pagar en la enajenación de acción	<u><u>176.95</u></u>

8.- CONCLUSION

En conclusión puedo comentar que las sociedades mercantiles tienen sus orígenes desde tiempo muy remotos y que con el transcurso del tiempo se han ido denominando o clasificando de acuerdo a las necesidades de los inversionistas o socios como hasta ahora las conocemos en México: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedades Cooperativas, todas estas denominaciones su capital está integrado por acciones o partes sociales que son las aportaciones que los inversionistas o socios hacen al constituir una sociedad mercantil y que cuando quieren retirar su inversión inicial, es decir, vender sus acciones o partes sociales, los adquirentes le tienen que retener el 20% sobre el monto de la enajenación o en su caso dictaminar la enajenación de acciones mediante un contador público certificado; para el dictamen de enajenación de acciones se requiere de determinar varios conceptos como son: el costo comprobado de adquisición, la diferencia de saldos de las cuentas entre la fecha de adquisición y de enajenación, el monto original ajustado, el costo promedio por acción para así poder obtener el resultado de la enajenación; pero hay que tomar en cuenta que pueden existir variaciones accionarias, reembolsos y reducciones de capital que la sociedad emisora efectúa, ocasionando que la determinación del costo comprobado de adquisición resulte complejo, aunado a que la información para poder determinar dicho costo debe ser proporcionado por la misma persona moral emisora, provocando errores si dicha información es incorrecta o inoportuna.

También, como se ha podido apreciar, dictaminar la enajenación de acciones tiene sus ventajas, aunque, como se comentó, es conveniente que el socio que enajena las acciones valore el costo-beneficio de esta opción, ya que puede resultar más caro el dictamen que el pago anticipado del impuesto que puede solicitarse en devolución en un momento dado.

VI.-GLOSARIO

ABONAR

Anotar en las cuentas las diferentes partidas que corresponden al haber. Una cuenta se abona cuando aumenta el pasivo, cuando aumenta el capital o cuando disminuye el activo. Hacer pagos parciales a cuenta de un adeudo. Registrar los ingresos percibidos como una utilidad diferida o postergada, sin computarla entre los beneficios realizados, hasta el momento en que el servicio se presta.

ACCIONES

Son títulos de crédito nominativos que integran el capital en las sociedades de capital y que sirven para acreditar, transmitir la calidad y los derechos de los socios.

ACCION BURSATIL O CON LIQUIDEZ

Es aquel título que tiene una amplia aceptación en el mercado de valores, registrando un elevado índice de operaciones y garantizando su liquidez inmediata. La acción más bursátil es aquella que registra un mayor número de operaciones en bolsa.

ACCION NOMINATIVA

Título que lleva el nombre de su propietario y cuya propiedad no puede transferirse sin llenar ciertos requisitos de endoso y registro. Los dividendos que paguen las empresas serán deducibles de impuestos, sólo si se hacen con cheque nominativo, correspondiente al titular de la acción.

ACCION PREFERENTE

Son aquellas que gozan de ciertos privilegios o derechos sobre las demás acciones que integran el capital social de una sociedad, tales beneficios se refieren generalmente a la primacía en el pago en caso de liquidación o amortización, cuando ésta ha sido prevista en los estatutos, así como la percepción de dividendos que, casi siempre, se limita a un porcentaje determinado sobre el valor de aportación de esta clase de documentos.

ACCION VOLATIL

Se denomina así a los títulos cuyo precio en el mercado sufre mayor variación que las demás.

Es posible expresar que el mercado de valores es volátil cuando el índice de cotizaciones manifiesta variaciones acentuadas.

ACCIONES AL PORTADOR

Aquellas que no expresan el nombre de su propietario y cuya cesión se verifica por la sola transmisión del título.

Dichos títulos son negociables sin necesidad de endoso, y transferibles mediante su simple entrega, como se hace con los bonos que contienen cupones (bonos al portador), los certificados o títulos de acciones llevan también cupones de dividendos, numerados o fechados. En México sólo existen acciones nominativas.

ACCIONES AMORTIZABLES

Son los títulos que, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la escritura constitutiva de la empresa, pueden amortizarse con las utilidades por disposición de la asamblea de accionistas.

ACCIONES CON VALOR NOMINAL

Aquellas en que se hace constar numéricamente el valor de la aportación.

ACCIONES CONVERTIBLES

Son las acciones preferentes que nacen con un privilegio especial por ejemplo, al constituirse la sociedad "X" las acciones serie "B", preferentes, gozarán de dividendo acumulativo, pero al finalizar el décimo ejercicio social se convertirán en acciones ordinarias.

ACCIONES DE APORTACION RETENIDAS EN PRENDA

Son cuentas de orden que tienen como finalidad registrar a valor nominal, el importe de las acciones que debe retener la sociedad en calidad de depósito, durante dos años, cuando hayan sido cubiertas en especie.

ACCIONES DE GOCE

Las que se emiten en sustitución de las amortizadas, para hacer constar una participación en las utilidades de la compañía.

ACCIONES DE LIBRE SUSCRIPCION

Es el mecanismo tradicional al que han acudido los inversionistas extranjeros para adquirir valores de empresas mexicanas. Las acciones de libre suscripción o serie "B", de acuerdo con la regulación vigente, no tienen restricciones para ser adquiridas por extranjeros. Las acciones de libre suscripción ofrecen a los inversionistas extranjeros los mismos derechos de propiedad y corporativos que a los ciudadanos mexicanos.

ACCIONES DE VOTO ILIMITADO (ORDINARIAS O COMUNES)

Aquellas que no tienen limitación alguna para votar en todos los asuntos que atañen a la sociedad. Sus propietarios son los que administran la sociedad.

ACCIONES DE VOTO LIMITADO (PREFERENTES)

Aquellas que sólo tienen derecho a votar en ciertos asuntos de la sociedad, determinados en el contrato correspondiente. Como compensación las acciones de voto limitado, casi siempre son preferentes o bien tienen derecho a un dividendo acumulativo o superior al de las acciones comunes.

ACCIONES DESERTAS

Son las acciones cuyo importe no ha sido exhibido en los plazos y condiciones que fijan los estatutos de la sociedad.

ACCIONES ENDOSADAS

Se dice de las nominativas, cuya propiedad se ha transferido por medio de endoso.

ACCIONES GARANTIZADAS

Títulos comunes o preferentes cuyos dividendos son garantizados por otra sociedad.

ACCIONES LIBERADAS

Son aquéllas que han sido pagadas totalmente.

ACCIONES PARTICIPANTES

Son títulos preferentes que participan de un dividendo fijo y un dividendo extraordinario.

ACCIONES READQUIRIDAS

Son los títulos cuya propiedad ha revertido la compañía emisora después de su readquisición, donación o liquidación de una deuda. Si las acciones readquiridas se conservan en vigor, es decir, si los certificados no se cancelan se conocen con el nombre de acciones de tesorería. Si los certificados se readquieren de acuerdo con un plan de rescate, como en el caso de ciertos tipos de acciones preferentes, se considera que la cancelación ocurrió simultáneamente con el acto de readquisición, soslayándose la categoría de "tesorería", y entonces se dice que las acciones están "retiradas".

ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

Aquéllas que no expresan el monto de la aportación y simplemente establecen la parte proporcional que representan en el capital de la sociedad.

ACCIONES SUSCRITAS

Son los títulos que representan una parte del capital social y cuyo importe han pagado los accionistas o se han obligado a pagar los accionistas.

ACCIONISTA

Es el propietario legal de una o más acciones de capital social (o en acciones) de una compañía. Los accionistas asisten a las asambleas anuales ordinarias o extraordinarias, u otorgan poderes para votar en estas asambleas a otras personas. Los accionistas tienen facultades para autorizar o ratificar a instancias de la dirección, realizar enmiendas a la escritura de constitución de la sociedad, proponer enmiendas a los estatutos, a menos que el control sobre los estatutos se haya transferido al consejo de administración, una fusión o una consolidación con otra compañía; autorizar la venta de una parte importante del activo o del negocio; la disolución de la compañía; gravámenes determinados sobre las acciones; elección o remoción de los directores; aprobación de los actos de los directores y de la gerencia durante el ejercicio social inmediato anterior.

ACREDITADO

En lenguaje jurídico, él que recibe un préstamo o una apertura de crédito.

ACREDITANTE

En lenguaje jurídico, él que hace una apertura de crédito, él que concede un crédito o un préstamo.

ACREDITAR

Abonar una partida en un libro de contabilidad. Dar testimonio en documento fehaciente de que una persona tiene facultades para desempeñar una comisión, encargo diplomático, oficial, comercial o de cualquier otro género.

ACREEDOR

Toda persona física o moral que tiene derecho a exigir de otra una prestación cualquiera. Toda persona física o moral que en un negocio entrega valores, efectos, mercancías, derechos o bienes de cualquier clase y recibe en cambio una promesa de pago o un crédito que establezca o aumente un saldo a su favor.

Aquél que tiene crédito a su favor, es decir, que se le debe. Dentro del mecanismo de la partida doble, es acreedora la cuenta que entrega y da salida a algo o bien aquella que acumula o registra un beneficio.

ACTA

Documento en que se da constancia de los hechos, acuerdos y decisiones efectuadas en la celebración de una reunión, y que es redactada por la persona autorizada para hacerlo.

ACTA CONSTITUTIVA

Documento o constancia notarial en la que se registran los datos referentes a la formación de una sociedad o agrupación. Se especifican bases, fines, integrantes de la agrupación, funciones específicas de cada uno, firmas autenticadas y demás información fundamental de la sociedad que se constituye.

ACTIVIDAD

Es el conjunto de acciones que se llevan a cabo para cumplir las metas de un programa o subprograma de operación, que consiste en la ejecución de ciertos procesos o tareas (mediante la utilización de los recursos humanos, materiales, técnicos, y financieros asignados a la actividad con un costo determinado), y que queda a cargo de una entidad administrativa de nivel intermedio o bajo.

Es una categoría programática cuya producción es intermedia, y por tanto, es condición de uno o varios productos terminales. La actividad es la acción presupuestaria de mínimo nivel e indivisible a los propósitos de la asignación formal de recursos.

ACTIVIDAD ECONOMICA

Conjunto de acciones que tienen por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios generados para satisfacer las necesidades materiales y sociales.

ACTIVIDAD FINANCIERA

Es el conjunto de operaciones que se efectúan en el mercado de oferentes y demandantes de recursos financieros, incluyendo aquellas operaciones que intervienen en la formación del mercado de dinero y de capitales.

ACTIVO

Está formado por todos los valores propiedad de la empresa o institución, cuya fuente de financiamiento originó aumentos en las cuentas pasivas. Conjunto de bienes y derechos reales y personales sobre los que se tiene propiedad.

Término contable-financiero con el que se denomina a los recursos económicos bienes materiales, créditos y derechos de una persona, sociedad, corporación, entidad o empresa; son los recursos que se administran en el desarrollo de las actividades, independientemente de que sean o no propiedad de la misma empresa.

ACTIVO CIRCULANTE

Aquellos derechos, bienes materiales o créditos que están destinados a la operación mercantil o procedente de ésta, que se tienen en operación de modo más o menos continuo y que, como operaciones normales de una negociación pueden venderse, transformarse, cederse, trocarse por otros, convertirse en efectivo, darse en pago de cualquier clase de gastos u obligaciones o ser material de otros tratos semejantes y peculiares de toda empresa industrial o comercial. Los bienes que forman el "activo fijo" y el "activo diferido", aún cuando ocasionalmente pueden ser objeto de alguna de las operaciones señaladas, no lo son de manera constante dado su origen y finalidad. Se considera como activo circulante, al activo convertible a efectivo o que generalmente se espera convertir en efectivo dentro de los próximos doce meses. Se incluyen bajo este rubro conceptos tales como: valores negociables e inventarios, efectivo en caja y bancos, los documentos y cuentas por cobrar, los inventarios de materias primas, de artículos en proceso de fabricación y de artículos determinados, las inversiones en valores que no tengan por objeto mantener el dominio administrativo de otras empresas, y otras partidas semejantes. Préstamos a cargo de funcionarios y empleados de las empresas, pueden mostrarse en el balance general formando parte del activo circulante, pero es conveniente agruparlos separadamente bajo un título especial.

ACTIVO DIFERIDO

Está integrado por valores cuya recuperabilidad está condicionada generalmente, por el transcurso del tiempo, es el caso de inversiones realizadas por el negocio y que en un lapso se convertirán en gastos. Así, se pueden mencionar los gastos de instalación, las primas de seguro, etc.

Representa erogaciones que deben ser aplicadas a gastos o costos de periodos futuros, por lo que tienen que mostrarse en el balance a su costo no devengado, es decir, se acostumbra mostrar únicamente la cifra neta y no la cantidad original.

La porción de ciertas partidas de gastos que es aplicable a ejercicios o periodos posteriores a la fecha de un balance general. En mejores términos, debe designarse con el nombre de "cargos diferidos" o de "gastos diferidos", ya que no se trata sino de determinados gastos cuya aplicación se difiere o pospone por no corresponder al ejercicio que se concluye. Algunas veces se incluye el "activo congelado" dentro del "activo diferido", así como otras partidas en activo cuya realización no puede esperarse sino después de un tiempo largo. Por ejemplo: la capitalización de rentas en virtud de un contrato de arrendamiento por el cual las rentas pueden ser aplicadas como tales o bien a cuenta del precio de compra del inmueble, a opción del arrendatario respectivo.

Los gastos de organización atendidos anticipadamente y que se amortizan o difieren en varias anualidades, los fondos para atender la amortización de bonos, las reclamaciones tributarias, las cuentas incobrables que deban amortizarse en varias anualidades y los depósitos de garantía, son cuentas del activo diferido.

ACTIVO FIJO

Las propiedades, bienes materiales o derechos que en el curso normal de los negocios no están destinados a la venta, sino que representan la inversión de capital o patrimonio de una dependencia o entidad en las cosas usadas o aprovechadas por ella, de modo periodo, permanente o semi-permanente, en la producción o en la fabricación de artículos para venta o la prestación de servicios a la propia entidad, a su clientela o al público en general. Por ejemplo: la maquinaria de las compañías industriales, las

instalaciones y equipos de las empresas de servicios públicos, los muebles y enseres de las casas comerciales, el costo de concesiones y derechos, etc. También se incluyen dentro del activo fijo las inversiones en acciones, bonos y valores emitidos por empresas afiliadas. El rubro de "activo fijo" denota una fijeza de propósito o intención de continuar en el uso o posesión de los bienes que comprenden; denota inmovilización al servicio del negocio. Eventualmente, tales bienes pueden ser vendidos o dados de baja ya sea porque se considera que no son útiles, porque sean reemplazados por nuevas instalaciones o por otras causas similares a las expuestas. Las erogaciones que se hagan con objeto de mejorar el valor de una propiedad o su eficacia para el servicio, pueden considerarse como inversiones fijas. Desde un punto de vista estrecho, solamente pueden capitalizarse aquellas erogaciones que tengan por objeto aumentar los ingresos o disminuir los gastos.

El "activo fijo" se clasifica en tres grupos: a) "tangible", que comprende las propiedades o bienes susceptibles de ser tocados, tales como los terrenos, los edificios, la maquinaria, etc.; b) "intangibles", que incluye cosas que no pueden ser tocadas materialmente, tales como los derechos de patente, los de vía, el crédito mercantil, el valor de ciertas concesiones, etc.; y c) las inversiones en compañías afiliadas.

ACUERDO

Documento suscrito por las autoridades superiores para llevar a cabo una determinada operación, bien se trate de un pago que se solicite a la Tesorería de la Federación, o para efectuar algún movimiento presupuestario que no signifique salida de fondos.

Es la resolución o disposición tomada sobre algún asunto por tribunal, órgano de la administración o persona facultada, a fin de que se ejecute uno o más actos administrativos.

ADEUDO

Pasivo, deuda. Cantidad que se ha de pagar por concepto de contribuciones, impuestos o derechos.

ADMINISTRACION

Conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tiene como finalidad apoyar la consecución de los objetivos de una organización a través de la provisión de los medios necesarios para obtener los resultados con la mayor eficiencia, eficacia y congruencia; así como la óptima coordinación y aprovechamiento del personal y los recursos técnicos, materiales y financieros.

ADQUISICION

Acto o hecho en virtud del cual una persona obtiene el dominio o propiedades de un bien o servicio o algún derecho real sobre éstos. Puede tener efecto a título oneroso o gratuito; a título singular o universal, por cesión o herencia.

AJUSTAR UNA CUENTA

Hacer concordar el saldo de una cuenta con el valor real que la misma represente.

AJUSTE

Asiento contable que se formula para modificar el saldo de dos o más cuentas que por alguna circunstancia no reflejan la realidad en un momento determinado.

AMORTIZACION

Extinción gradual de cualquier deuda durante un periodo de tiempo; por ejemplo: la redención de una deuda mediante pagos consecutivos al acreedor, la extinción gradual periódica en libros de una prima de seguros o de una prima sobre bonos. Una reducción al valor en libros de una partida de activo fijo; un término genérico para depreciación, agotamiento, baja en libros, o la extinción gradual en libros de una partida o grupo de partidas de activo de vida limitada, bien sea, mediante un crédito directo, o por medio de una cuenta de valuación; por tanto, el importe de esta reducción constituye genéricamente una amortización.

Erogación que se destina al pago o extinción de una carga o una deuda contraída por la entidad.

Proceso de cancelación de un empréstito. La extinción de compromisos a largo y corto plazo.

Dar de baja en libros a una parte o a todo el costo de una partida de activo; depreciar o agotar.

AMORTIZACION DE ACCIONES

Reintegrar o devolver a un accionista el importe de su aportación más el superávit proporcional o menos el déficit proporcional.

AÑO FISCAL

Año presupuestario y contable para los cuales se presupuestan los ingresos y gastos brutos, y para los que se presentan cuentas, sin incluir ningún periodo complementario durante el cual puedan mantenerse abiertos los libros contables después del comienzo del periodo fiscal siguiente. En México el año fiscal abarca del 1 de enero al 31 de diciembre.

APORTACIONES

Recursos canalizados para crear o incrementar el patrimonio de ciertas entidades que laboran con fines de utilidad pública y cuyos ingresos son insuficientes para mantener sus servicios.

Son los recursos que se otorgan a las unidades productoras de bienes y servicios, con la finalidad de financiar la adquisición de activos fijos, activos financieros, o apoyar la liquidación de pasivos.

APORTACIONES DE CAPITAL

Las sumas pagadas en efectivo o aportadas en bienes o derechos por los socios o accionistas de una sociedad, para integrar el capital de ésta.

Son las entregas en bienes de capital o en dinero, para financiar gastos de capital a las empresas de participación estatal y organismos descentralizados, que producen bienes y/o servicios para su venta en el mercado.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Reunión de los accionistas de una empresa que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en forma ordinaria o extraordinaria. Para que se pueda celebrar la ordinaria, es necesario que se reúnan los accionistas que posean, por lo menos, la mitad del capital social y para la extraordinaria son necesarias las tres cuartas partes representativas del capital.

ASIENTO CONTABLE

Registro de una operación real o virtual en el libro correspondiente.

Registro de las operaciones financieras y presupuestarias ejercidas que se realiza en los libros autorizados a las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

ASIENTO DE AJUSTE

El que se hace para igualar varias cuentas o para conciliar una cuenta con otra, o bien para que indique su saldo verdadero en la fecha del estado de situación financiera.

ASIENTO DE APERTURA

Aquél con que se inicia el registro de las operaciones de una empresa. Es el balance inicial registrado como asiento, en los libros contables.

ASIENTO DE CIERRE

Registro que se realiza al final del ejercicio, el cual sirve para liquidar todas las cuentas (activo, pasivo y capital) que muestren saldo; para que las mismas queden saldadas se requiere acreditar el saldo que tengan las cuentas de activo y cargar el saldo que tengan las de pasivo y capital.

ASIENTOS DE AJUSTE

Son los registros requeridos al final de un periodo para actualizar las cuentas antes de la preparación de los estados financieros. Los asientos de ajuste sirven para prorratear adecuadamente ciertas transacciones entre los periodos contables afectados y para registrar aquellos ingresos devengados o los gastos que no han podido registrarse con anterioridad al cierre del periodo.

ASOCIACION

Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera permanente para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

La palabra asociación tiene un doble significado: el lato y el restringido. El significado lato comprende toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de un interés común para los asociados, siempre que sea lícito. El significado restringido de la palabra asociación se entiende, a su vez, de dos maneras, como asociación de interés público y como asociación de interés privado. Acción de formar una compañía llevando a cabo las formalidades legales necesarias.

AUDITOR

Persona capacitada y designada por parte competente, para examinar determinadas cuentas e informar o dictaminar acerca de ellas. Originalmente la palabra que se define significa "oidor" u "oyente". El origen de su uso en la contaduría puede encontrarse en

épocas remotas en Inglaterra, cuando pocas personas sabían leer y las cuentas de los grandes propietarios eran "oídas" (escuchadas) en vez de ser examinadas como se hace en la actualidad.

AVALUO

Estimación o dictamen pericial que se hace del valor o precio de una cosa.

BALANCE GENERAL

Es el estado básico demostrativo de la situación financiera de una empresa, a una fecha determinada, preparado de acuerdo con los principios básicos de contabilidad gubernamental que incluye el activo, el pasivo y el capital contable.

BENEFICIARIO

La persona a cuyo favor se expide o cede un título de crédito. El que adquiere una utilidad, beneficio o ventaja que se origina en un contrato o en una sucesión hereditaria. El que goza de alguna manera de un bien o usufructo. Persona, agrupación o entidad que es favorecida con cualquier tipo de transferencias, sean éstas explícitas o implícitas.

BIENES INMUEBLES

Se tienen como tales aquéllos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo unos por su naturaleza, otros por disposición legal expresa en atención a su destino. El concepto de bienes inmuebles ha sufrido una honda transformación en nuestro tiempo, merced a los adelantos técnicos que permiten trasladar, de un lugar a otro, sin alteración, por ejemplo monumentos históricos arquitectónicos.

BIENES MUEBLES

Son mercancías cuya vida útil es mayor a un año y son susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su esencia, tal es el caso del mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, automóviles, etc.

BOLSA DE VALORES

Institución privada, constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo; establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones de valores; proporcionar y mantener a disposición del público, información sobre los valores inscritos en la bolsa, los listados del sistema de cotizaciones y las operaciones que en ella se realicen; velar por el estricto apego de la actividad de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables; certificar las cotizaciones en bolsa; y realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias a las anteriores que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Ley del Mercado de Valores establece que es facultad del Estado, por medio de la SHCP, otorgar la concesión para el funcionamiento de las Bolsas de Valores. En la actualidad la única autorización vigente es la de la Bolsa Mexicana de Valores.

CAPACIDAD

La capacidad de goce en las personas físicas se adquiere por nacimiento; la capacidad de ejercicio se adquiere cumpliendo determinados requisitos, tales como la mayoría de edad; estar en pleno uso de sus facultades mentales, etc.

CAPITAL

Es la obligación que la empresa mantiene con sus dueños, socios o accionistas, por las aportaciones que estos han realizado o se han comprometido a realizar a la misma.

CAPITAL AMORTIZABLE

Activo fijo sujeto a amortización. Puede decirse también del capital social representado por acciones, susceptibles de amortización anticipada a la liquidación de la sociedad. Cualquier cantidad susceptible de amortización.

CAPITAL APORTADO

Pagos hechos en efectivo o con otros bienes que hacen a una compañía sus accionistas por los siguientes conceptos: a) cambio de acciones; b) cumplimiento de un gravamen sobre las acciones; c) donativo; d) capital pagado.

CAPITAL CONTABLE

Es la diferencia entre los activos y pasivos de la empresa y está constituido por la suma de todas las cuentas de capital, es decir, incluye capital social, reservas, utilidades acumuladas y utilidades del ejercicio.

CAPITAL DE TRABAJO

Diferencia del activo circulante respecto al pasivo circulante, cuyo margen positivo permite a las empresas cumplir con sus obligaciones a corto plazo.

CAPITAL EMITIDO

Aquella parte del capital social autorizado, cuyas acciones pueden ser suscritas.

CAPITAL EXHIBIDO

Representa la cantidad que los socios o accionistas han aportado efectivamente.

CAPITAL FINANCIERO

Montos de recursos monetarios de las distintas instituciones bancarias, comerciales e industriales utilizados para fomentar e impulsar las actividades económicas.

CAPITAL NO EMITIDO

Aquella parte del capital social autorizado cuyas acciones no han sido puestas aún en circulación.

CAPITAL NO EXHIBIDO

La parte del capital de una sociedad que no ha sido pagada todavía, aun cuando puede estar o no suscrita.

CAPITAL PAGADO

Es aquél que siendo parte del capital social, se encuentra suscrito, pero además ya ha sido aportado por los accionistas; también se puede presentar la situación de que esta última clasificación forme una sola partida con las dos anteriores, por ser el capital social suscrito y pagado un sólo monto.

CAPITAL SOCIAL

Es el conjunto de aportaciones de los socios a la sociedad, considerado en la escritura constitutiva o en sus reformas.

CAPITAL SOCIAL FIJO

Se dice del capital de una sociedad o de aquella parte de él, que no puede ser aumentado ni disminuido sin reformar previamente los estatutos respectivos.

CAPITAL SOCIAL VARIABLE

Se dice de aquella parte del capital autorizado de una sociedad, que puede ser aumentada o disminuida de acuerdo con las condiciones relativas del contrato correspondiente.

CAPITAL SUSCRITO

Representa la parte de capital emitido que los socios o accionistas se comprometen a exhibir.

CAPITAL VARIABLE

Es el que puede ser aumentado o disminuido en cualquier época, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el contrato social.

CAPITALIZACION

Proceso para determinar el valor futuro de un pago o serie de pagos cuando se aplica el interés compuesto.

CAPITALIZAR

Fijar el capital que corresponde a determinado rendimiento o interés. Agregar al capital el importe de los intereses devengados, para computar sobre las sumas los réditos ulteriores, cosa que se denomina interés compuesto. Considerar dentro del activo fijo algunas erogaciones o inversiones adicionales a su monto original.

CARGAR

Es anotar en las cuentas diferentes partidas que correspondan al debe. Una cuenta se carga cuando aumenta el activo, cuando disminuye el pasivo o cuando disminuye el capital.

CATALOGO DE CUENTAS

Lista ordenada y codificada de las cuentas empleadas en el sistema contable de una entidad con el fin de identificar sus nombres y/o números correspondientes, regularmente sirve para sistematizar la contabilidad de una empresa.

CESION

Acto jurídico o administrativo por el cual el título de bienes o derechos, traspasa éstos a otra persona en forma libre y voluntaria.

DEPRESION

Situación de la economía en la que la producción per cápita es la más baja. Es la fase del ciclo económico que representa el punto inferior de la crisis o recesión y , consecuentemente, la demanda total de la economía, el empleo, los salarios, la producción y las utilidades descienden hasta el nivel mínimo.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Es el ordenamiento jurídico que define los conceptos fiscales fundamentales, fija los procedimientos para obtener los ingresos fiscales, la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver las controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación, entre otros aspectos. Regula la aplicación de las leyes fiscales en la medida en que éstas no se encuentran determinadas en las propias leyes que establecen los gravámenes.

COEFICIENTES DE UTILIDAD

El porcentaje que respecto de sus ventas o ingresos totales, representan las utilidades de operación de una empresa.

CONTABILIDAD

Técnica que establece las normas y procedimientos para registrar, cuantificar, analizar e interpretar los hechos económicos que afectan el patrimonio de cualquier organización económica o entidad, proporcionando información útil, confiable, oportuna, y veraz cuyo fin es lograr el control financiero.

CONTRIBUCIONES

Son los gravámenes que establece la ley a cargo de las personas que tienen el carácter de contribuyentes o sujetos pasivos, de conformidad con las disposiciones legales, y se clasifican en: impuestos, aportaciones a seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

COSTO

Valorización monetaria de la suma de recursos y esfuerzos que han de invertirse para la producción de un bien o de un servicio. El precio y gastos que tienen una cosa, sin considerar ninguna ganancia.

COSTO DE MERCADO

El precio al que se podrían reponer las existencias de un artículo cualquiera si se comprara en la fecha en que se hace la estimación de su valor.

COSTO HISTORICO

Principio básico de contabilidad gubernamental que establece que los bienes se deben registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación. Precio original al que se adquieren los activos, se usa especialmente este término para demostrar los precios de compra de los activos fijos.

COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO

Conjunto de gastos y productos originados por la estructura de partidas monetarias de una entidad, resultante de sus decisiones de inversión y financiamiento obtenido y otorgado. Dentro de un ámbito inflacionario, tales gastos y productos incluyen los derivados de la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda en que se reflejan dichas partidas. Consecuentemente, está formado por la suma algebraica de los gastos y productos financieros fundamentalmente, intereses en moneda nacional y/o extranjera, fluctuaciones cambiarias y efecto monetario.

DEBE

Nombre que se da al lado izquierdo de una cuenta del libro mayor. Nombre que se da a la columna de cifras en la que se anotan los cargos. Lado contrario al "haber" de una cuenta.

DECLARACION

Manifestación escrita que se presenta a las autoridades fiscales para el pago de las obligaciones impositivas. En estas declaraciones se determina la utilidad gravable o los ingresos gravables, de acuerdo al tipo de causante de que se trate.

DENOMINACION

Cuando el nombre es: Impersonal y objetivo, es decir, el nombre de alguna cosa, fin, actividad, idea, etc.

DEUDA

Cantidad de dinero o bienes que una persona, empresa o país debe a otra y que constituyen obligaciones que se deben saldar en un plazo determinado. Por su origen la deuda puede clasificarse en interna y externa; en tanto que por su destino puede ser pública o privada.

DICTAMEN DE AUDITORIA

Documento que expide el contador público con su firma al terminar una auditoría de balance y que contiene dos secciones: a) una breve explicación del alcance del trabajo realizado; b) su opinión profesional acerca de los estados financieros examinados en cuanto a si presentan de una manera razonable la situación financiera de la empresa, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados uniformemente con relación al año anterior.

DIVIDENDO

Cuotas que al distribuir las ganancias de una compañía por acciones, corresponde a cada acción.

DIVIDENDO DECRETADO

Participación que corresponde a una acción formalmente autorizada por el consejo de administración de una sociedad, pagadero a partir de una fecha especificada.

DIVIDENDO EN ACCIONES

Importe que se cubre con acciones adicionales y no en efectivo.

DIVIDENDOS DEVENGADOS

Utilidades acumulativas por la posesión de acciones vencidas, aún no pagadas.

DIVIDENDOS DIFERIDOS

Se llama así a las utilidades decretadas por acciones que no son pagaderas desde luego, sino en una fecha posterior o cuando ocurran determinadas circunstancias.

DIVIDENDOS EXTRAORDINARIOS

Frecuentemente, las compañías acostumbran decretar anualmente un porcentaje fijo de las ganancias como dividendo para las acciones comunes. Tal porcentaje puede ser

variado de acuerdo con los estatutos sociales. Se llaman "dividendos extraordinarios" a los decretados además de los dividendos regulares.

DIVIDENDOS ORDINARIOS

Los que se pagan en efectivo con cargo a utilidades obtenidas, distribuidos a prorrata entre todos los accionistas de una misma clase y como resultado de la decisión de una asamblea ordinaria de accionistas.

DIVIDENDOS PREFERENTES

Los que corresponden a las acciones preferentes; deben asignarse con antelación a la distribución final de utilidades entre las acciones ordinarias.

DOMICILIO

Lugar geográfico en que se supone que una sociedad mercantil reside para los efectos legales.

DONACION

Contrato mediante el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Transferencias de bienes de un individuo a otro sin remuneración alguna. Es el traslado de recursos que se conceden a instituciones sin fines de lucro, organismos descentralizados y fideicomisos que proporcionan servicios sociales y comunales para estimular actividades educativas, hospitalarias, científicas y culturales de interés general.

EGRESOS

Erogación o salida de recursos financieros, motivada por el compromiso de liquidación de algún bien o servicio recibido o por algún otro concepto. Desembolsos o salidas de dinero, aún cuando no constituyan gastos que afecten las pérdidas o ganancias. En contabilidad fiscal, los pagos que se hacen con cargo al presupuesto de egresos.

EJERCICIO

Tiempo durante el cual rige un presupuesto aprobado por ley. Periodo al fin del cual deben clausurarse los libros de contabilidad, ya sea en virtud de alguna disposición legal o bien por mandato del estatuto jurídico de la empresa. El ejercicio normal es el periodo comprendido entre dos balances generales y abarca un año fiscal. Unidad de tiempo utilizada para acumular los resultados de una empresa. El ejercicio comprende un periodo de doce meses que debe coincidir con el año calendario. En materia fiscal, indica el periodo que debe considerarse para efectos de computar y manifestar las utilidades o pérdidas de una empresa.

EJERCICIO FISCAL

Es el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año para los propósitos fiscales.

EMPRESA

Unidad productora de bienes y servicios homogéneos para lo cual organiza y combina el uso de factores de la producción. Organización existente con medios propios y adecuados para alcanzar un fin económico determinado. Compañía o sociedad mercantil, constituida con el propósito de producir bienes y servicios para su venta en el mercado.

ENAJENACION

Toda transmisión de propiedad de las acciones, aun en la que el enajenante se reserve su dominio, las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor de un acreedor, la aportación a una sociedad o asociación, la enajenación que realice a través de fideicomisos; la cesión de los derechos que se tengan sobre las acciones afectadas al fideicomiso y la expropiación de acciones por el estado.

ESTADO DE RESULTADOS

Documento contable que muestra el resultado de las operaciones (utilidad, pérdida remanente y excedente) de una entidad durante un periodo determinado. Presenta la situación financiera de una empresa a una fecha determinada, tomando como parámetro los ingresos y gastos efectuados; proporciona la utilidad neta de la empresa. Generalmente acompaña a la hoja del Balance General. Estado que muestra la diferencia entre el total de los ingresos en sus diferentes modalidades; venta de bienes, servicios, cuotas y aportaciones y los egresos representados por costos de ventas, costo de servicios, prestaciones y otros gastos y productos de las entidades del Sector Paraestatal en un periodo determinado.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA (BALANCE GENERAL)

Es un documento contable que refleja la situación financiera de un ente económico, ya sea de una organización pública o privada, a una fecha determinada y que permite efectuar un análisis comparativo de la misma; incluye el activo, el pasivo y el capital contable. Se formula de acuerdo con un formato y un criterio estándar para que la información básica de la empresa pueda obtenerse uniformemente como por ejemplo: posición financiera, capacidad de lucro y fuentes de fondeo.

EXENCION DE IMPUESTOS

Liberación de una persona, física o moral por disposición legal, de la obligación de pagar contribuciones al Estado. Franquicias concedidas a los contribuyentes, para no gravar ciertos actos, operaciones o utilidades, con impuestos establecidos por leyes o decretos.

EXHIBICIÓN

Entrega o pago en efectivo o especie que un accionista o socio hace a la empresa para cubrir su aportación.

GANANCIA

Incorporación de una utilidad a un patrimonio. Beneficio de carácter económico obtenido por medio legítimo. Valor residual que queda después que de los ingresos se han restado los costos. Utilidad bruta o neta, después de deducir los impuestos, que obtienen las empresas; es la diferencia positiva entre los ingresos y gastos contables.

GANANCIAS BRUTAS

Las ganancias resultantes antes de deducir los gastos que se han hecho para obtenerlas. La diferencia entre el importe de las ventas netas y el costo de las mercancías vendidas.

GANANCIAS NETAS

El resultado obtenido de deducir de las "ganancias brutas" todos los gastos de operación, incluyendo los de conservación, de venta, generales, depreciaciones, amortizaciones, gastos financieros y en general todos los cargos correspondientes a la cuenta de pérdidas y ganancias. El resultado obtenido agregando a la utilidad mercantil, todos los productos financieros y extraordinarios y restados los gastos de igual índole.

GASTO

Es toda aquella erogación que llevan a cabo los entes económicos para adquirir los medios necesarios en la realización de sus actividades de producción de bienes o servicios, ya sean públicos o privados.

GIRO

Transferencia de fondos de la cuenta de una persona a la de otra. Conjunto de las operaciones que constituyen la actividad de un establecimiento comercial, bancario o industrial.

HABER

Nombre que se da a la columna de cifras en la que se anotan las partidas de abono, de una cuenta. Lado contrario al "debe" de una cuenta.

IMPUESTO

Según el Código Fiscal de la Federación, los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala. Tributo, carga fiscal o prestaciones en dinero y/o especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos. Es una contribución o prestación pecuniaria de los particulares, que el Estado establece coactivamente con carácter definitivo y sin contrapartida alguna.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Contribución que se causa por la percepción de ingresos de las personas físicas o morales que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como sujetas del mismo.

INFORME DE AUDITORIA

Informe preparado por un contador público en donde se expresa la opinión de un profesional independiente sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros de una entidad. El informe ordinario de auditoría en "forma corta", se dirige comúnmente a los accionistas o a los directores bajo el título de "informe del auditor", contiene en lo fundamental los párrafos o secciones en que se expresan el "alcance" y la "opinión", la forma larga es un informe detallado contenido en una carta que prepara un auditor después de una revisión practicada por él, dirigido a la gerencia o a los directores, puede complementar, contener o sustituir al informe en "forma corta". No existe un modelo establecido para un informe en "forma larga", aún cuando frecuentemente contiene detalles sobre el alcance de la auditoría; comentarios sobre los resultados de las operaciones y la situación financiera; un estado de flujo de fondos; las causas de los cambios en relación con años precedentes y sugerencias sobre procedimientos.

INGRESO

Son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio. En el caso del Sector Público, son los provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios del Sector Paraestatal.

INGRESO GRAVABLE

Es la base computada para causar un impuesto. Por ejemplo: en el impuesto al ingreso global de las empresas (impuesto sobre la renta en vigor a partir de 1965), el ingreso gravable es la diferencia que resulta de disminuir a los ingresos netos percibidos, el total de los gastos permitidos por la ley.

INGRESO NETO

Son los recursos brutos obtenidos por el sector público exceptuando los financiamientos.

INTERES

Rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos prestables. Son los rendimientos originados por la concesión o contratación de créditos financieros, comerciales y otros. Comprende las sumas que cubre el sector público según las tasas nominales de interés pactadas en los contratos y documentos correspondientes, celebrados con los acreditantes originales, de haber intermediación. Porcentaje fijo que sobre el monto de un capital y su uso, paga periódicamente al dueño del mismo la persona física o moral que toma en préstamo dicho capital.

INVERSIÓN

Es la aplicación de recursos financieros destinados a incrementar los activos fijos o financieros de una entidad. Ejemplo: maquinaria, equipo, obras públicas, bonos, títulos, valores, etc. Comprende la formación bruta de capital fijo (FBKF) y la variación de existencias de bienes generados en el interior de una economía. Adquisición de valores o bienes de diversa índole para obtener beneficios por la tenencia de los mismos que en ningún caso comprende gastos o consumos, que sean, por naturaleza, opuestos a la inversión.

LEY

Norma jurídica de carácter obligatorio y general dictada por el poder legítimo para regular conductas o establecer órganos necesarios para cumplir con determinados fines, su inobservancia conlleva a un sanción por la fuerza pública.

LIBRO DIARIO

Registro cronológico de las operaciones contables que muestra los nombres de las cuentas, los cargos y abonos que en ellas se realizan, así como cualquier información complementaria que se considere útil para apoyar la correcta aplicación contable de las operaciones realizadas.

LIBRO MAYOR

El libro más importante en cualquier contabilidad, en el que se registran cuentas individuales o colectivas de los bienes materiales, derechos y créditos que integran el activo; las deudas y obligaciones que forman el pasivo; el capital y superávit de los gastos y productos; las ganancias y pérdidas y en general todas las operaciones de una empresa. En dicho libro se registran todas las transacciones anotadas en el diario principal o en los diarios especiales cuando los haya, ya sea particularmente o bien en totales.

LIBROS DE CONTABILIDAD

Son aquéllos en los que se efectúan los registros o asientos contables por las distintas operaciones realizadas por las empresas o entes económicos. Los libros pueden ser principales y auxiliares; los principales se clasifican en: Diario, Mayor y de Inventarios y Balances.

MARCO JURIDICO

Conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos a los que debe apegarse una dependencia o entidad en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

MARCO NORMATIVO

Conjunto general de normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas, que establecen la forma en que deben desarrollarse las acciones para alcanzar los objetivos propuestos en el proceso de programación-presupuestación.

NOMBRE

Es la designación o denominación verbal (las denominaciones no verbales las estudian la iconología y la iconografía) que se le da a una persona, animal, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirlo de otros.

NORMA

Ordenamiento imperativo de acción que persigue un fin determinado con la característica de ser rígido en su aplicación.

Regla, disposición o criterio que establece una autoridad para regular acciones de los distintos agentes económicos; se traduce en un enunciado técnico que a través de parámetros cuantitativos y/o cualitativos sirve de guía para la acción.

Generalmente la norma conlleva una estructura de sanciones para quienes no la observen.

OBJETIVO

Expresión cualitativa de un propósito en un periodo determinado; el objetivo debe responder a la pregunta "qué" y "para qué".

En programación es el conjunto de resultados que el programa se propone alcanzar a través de determinadas acciones.

OBLIGACION

Título de crédito que confiere al tenedor el derecho de percibir un interés anual fijo, además del reintegro de la suma prestada en una fecha convenida.

PASIVO

Conjunto de obligaciones contraídas con terceros por una persona, empresa o entidad; contablemente es la diferencia entre el activo y capital.

PASIVO CIRCULANTE

Deudas u obligaciones que son exigibles en un plazo no mayor de un año, con la característica principal de que se encuentra en constante movimiento o rotación.

PASIVO CONTINGENTE

Obligaciones relacionadas con transacciones que involucran un cierto grado de incertidumbre y que pueden presentarse como consecuencia de un suceso futuro.

PASIVO DIFERIDO

Clasificación de las obligaciones donde se incluyen los adeudos, cuya aplicación corresponde a los resultados del o de los ejercicios futuros a la fecha del balance que los contenga.

PASIVO FIJO (PASIVO A LARGO PLAZO)

Deudas u obligaciones que son exigibles en un plazo mayor de un año, a partir de la fecha de su contratación. La delimitación entre pasivo a mediano plazo y a largo plazo no es precisa.

PASIVOS MONETARIOS

Monto de recursos dentro de la captación del sistema bancario que se refiere exclusivamente a las cuentas de cheques en moneda nacional.

PASIVOS NO MONETARIOS

Total de pasivos del sistema bancario, menos las cuentas de cheques en moneda nacional; se conocen también como cuasi dinero.

PATRIMONIO

Cuenta del estado de situación financiera que representa el importe de los bienes y derechos que son propiedad del Gobierno Federal.

PERIODO CONTABLE

Espacio de tiempo en el que deben rendirse y registrarse todos los resultados de la entidad, generalmente es un ejercicio de doce meses (1 año) en el cual deben acumularse los ingresos y los gastos, independientemente de la fecha en que se paguen. Principio básico de contabilidad gubernamental que establece que la vida de un ente se divide en periodos uniformes para efectos del registro de las operaciones y de información de las mismas.

PERSONA

Ser físico o ente moral, capaz de derechos y obligaciones.

PERSONA FISICA

Es el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.

PERSONA MORAL

Es la entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el Derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.

RAZON SOCIAL

Es cuando se forma con el nombre de todos los socios; con el de uno o más socios más las palabras y cía., o con el nombre de persona separada, mas la palabra y Sucesores.

RECURSOS

Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

REGISTRO CONTABLE

Es la afectación o asiento que se realiza en los libros de contabilidad de un ente económico, con objeto de proporcionar los elementos necesarios para elaborar la información financiera del mismo.

REGLAMENTO

Disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales para hacer cumplir los objetivos de la Administración Pública Federal. Su objeto es aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a que se refiere para hacer más asequible su aplicación.

RUBRO

Título que se utiliza para agrupar un conjunto de cuentas.

SALDO

Es la diferencia entre la suma de movimientos deudores y la suma de movimientos acreedores de una cuenta. Si el movimiento deudor es mayor, la cuenta tendrá un saldo deudor; contrariamente, si el movimiento acreedor es mayor, el saldo será acreedor.

SOCIEDAD

Entidad creada por ley, facultada para adquirir activos, incurrir en obligaciones y dedicarse a determinadas actividades. Se conforma por dos o más socios que adquieren diferentes grados de responsabilidad ante terceros dependiendo de la forma jurídica que revista la entidad.

SOCIEDAD ANONIMA

Es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital fundacional, representada por acciones nominativas suscritas por accionistas que responden hasta por el monto de su aportación.

SOCIEDAD COOPERATIVA

Es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable fundacional, representada por certificados de aportación nominativos, suscritas por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada cuya actividad se desarrolla en su beneficio.

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE

Es aquella cuyo capital es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones sin necesidad de reformar los estatutos sociales.

SOCIEDAD DE INVERSION

Sociedad que invierte su capital en un gran número de acciones de empresas de distintas industrias. Es atractiva para los inversionistas, debido a que ofrece una gran variedad de cartera y un rendimiento superior a los que otorgan los valores de renta fija.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es una sociedad mercantil personalista-capitalista con razón social o denominación, y capital fundacional representado por partes sociales nominativas, no negociables, suscritos por socios que responden limitadamente, salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO

Son aquéllas en las cuales intervienen personas que adquieren o se aprovisionan de mercancías, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades comerciales.

SOCIEDAD MERCANTIL

Es la unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta.

SOCIO

Es la denominación que recibe cada una de las partes en un contrato de sociedad. Mediante ese contrato, cada uno de los socios se compromete a aportar un capital a una sociedad, normalmente con una finalidad empresarial.

SUPERAVIT

Exceso de los ingresos respecto de los egresos. Diferencia positiva que existe entre el capital contable (exceso del activo sobre el pasivo) y el capital social pagado de una sociedad determinada.

SUPERAVIT ACUMULADO

Es una cuenta de patrimonio del estado de situación financiera que representa el monto de los remanentes acumulados por una entidad del sector paraestatal a la fecha de presentación del estado contable indicado.

TARIFA

Escala que señala los diversos precios, derechos o impuestos que se deben pagar por una mercancía o un servicio.

TASA

Indicador básico para estimar en términos relativos el comportamiento de determinadas variables.

UTILIDADES

Son la medida de un excedente entre los ingresos y los costos expresados en alguna unidad monetaria.

VALOR

Es el grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite. Equivalencia de una cosa a otra. En plural, títulos representativos de participaciones o haberes de sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles.

VALOR A PRECIOS DE MERCADO (O A PRECIOS DE COMPRADOR)

Equivale a los valores a precios de productor, más los márgenes de distribución y de transporte que correspondan al comprador de que se trata.

Resulta de adicionar al total del valor de los bienes y servicios producidos a precios básicos el monto total de los impuestos netos de subsidios a los productores.

VALOR ACTUAL

El que resulta de deducir los intereses o descuentos del valor nominal. El valor de un bien en una fecha determinada en contraposición al que haya tenido anteriormente o que pueda tener en el futuro.

VALOR AGREGADO (BRUTO)

Es el valor adicional que adquieren los bienes y servicios al ser transformados durante el proceso productivo.

El valor agregado o producto interno bruto es el valor creado durante el proceso productivo. Es una medida libre de duplicaciones y se obtiene deduciendo de la producción bruta el valor de los bienes y servicios utilizados como insumos intermedios.

También puede calcularse por la suma de los pagos a los factores de la producción, es decir la remuneración de asalariados, el consumo de capital fijo, el excedente de operación y los impuestos a la producción netos de los subsidios correspondientes.

VALOR DE MERCADO

Costo de reposición, bien sea por compra directa o producción según sea el caso. Este puede obtenerse de las cotizaciones que aparecen en publicaciones especializadas, si se trata de artículos o mercancías cotizadas en el mercado, o de cotizaciones y precios de facturas de los proveedores, entre otros.

El valor de los títulos o valores prevaleciente en el mercado en un momento determinado, dependiendo de su plazo y los días transcurridos desde su emisión. Para su cálculo se considera la tasa de rendimiento de cada emisión por el tiempo transcurrido desde su emisión hasta el momento que se quiera calcular, en otras palabras, es el valor de colocación ajustado por los intereses que se van generando diariamente de cada una de las emisiones en circulación.

VALOR NOMINAL

El que aparece impreso o escrito en los títulos de crédito.

VALOR PRESENTE

Es la diferencia entre el costo de capital de una inversión y el valor presente del flujo de efectivo futuro a que dará origen la inversión.

VALUACION

Acción y efecto de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación; ponerle precio.

VENTA

Acción mediante la cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otro que a su vez se obliga a pagar por ello un precio determinado en dinero.

VENTA DE BIENES

Acción por la cual se enajenan en un precio determinado muebles e inmuebles, títulos y valores.

VII.- BIBLIOGRAFIA

- Ley del Impuesto Sobre la Renta 2012.
- Reglamento del Impuesto Sobre la Renta 2012.
- Código Fiscal de la Federación 2012.
- Ley General de Sociedades Mercantiles 2012.
- Ley de inversión Extranjera 2012.
- “Contabilidad de Sociedades Mercantiles”. Abraham Perdomo Moreno. Editorial CENGAGE Learning. Decimocuarta edición. Julio 2008, México, 398 p.p.
- “Contabilidad de Sociedades”. Manuel Resa García. Editorial ECAFSA Thomson Learning. Novena edición. México. 377 p.p.
- “Contabilidad de Sociedades”. Joaquín Moreno F. Compañía editorial Continental. Primera Edición. México. 2002. 336 p.p.
- “Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal”. José Isauro López López. Editorial CENGAGE Learning. Primera Edición. México. 2008. 314 p.p.
- Diccionario LAROUSSE; Diccionario esencial de la lengua española. 1994 Larousse editorial. Primera Edición.
- Página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. (www.sat.gob.mx)